BOLETIN

DEL

ARCHIVO GENERAL

DE LA NACION

Tomo III Enero-febrero-marzo 1932 Número 1

SUMARIO

	Págs.
Cartas reservadas del Obispo Palafox al Rey. (Conclusión.)	1
Ramo de Historia.—Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo. (Continúa.)	22
Ramo de Bandos y Ordenanzas.—Letras P, Q y R	81
Indices del Ramo de Tierras. (Continúa.)	105
Propiedad Artística y Literaria	146
Canje del Boletín y otras publicaciones recibidas	155

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO.—1932

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,

JUAN JOSE RIOS

SUBSECRETARIO DE GOBERNACION,

LIC. EDUARDO VASCONCELOS

OFICIAL MAYOR,

RAFAEL PEREZ TAYLOR

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,

RAFAEL LOPEZ

HISTORIADOR JEFE,

LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADORES,

NICOLAS RANGEL

LIC. RAMON MENA

PALEOGRAFO,

LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SERVICIO,

JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo III Enero-febrero-marzo 1932 Núm. 1

CARTAS RESERVADAS DEL OBISPO PALAFOX AL REY

(*Conclusión.*)

Al margen: // 75. Inquisición, Cruzada y Vniuersidad. Da quenta de los Tribunales de Inquisicion, Cruzada y Vniuersidad.

Señor:

De lo eclesiastico y que toca a ello, restan los Tribunales Inquisicion, Cruzada y Vniuersidad.

El Tribunal de la Inquisizion se compone de dos Inquisidores y vn Fiscal, prozeden en todo con la entereza y rectitud que es justo, allase por Inquisidor mas Antiguo el Lizenciado Domingo Velez de Ajas y Argos y el Inquisidor Bartolome Gse. soltero electo Obpo. de Guatemala y el Fiscal Don Francisco destrada que lo gouiernan con mucha cordura y muy sin formar competencia ni hazer embaraço a la jurisdicion ordinaria. Agora he entendido q Vuestra Magestad a promouido al Fiscal a plaza de Inquisidor del mismo Tribunal y puede esperarse de su modestia y virtud muy buenos efectos.

Mas da en que entender el Tribunal de Cruzada q el de la Inquisicion y grauisimos daño resultan a lo publico de su modo de gouierno. Carta particular tengo escrita a Vuestra Magestad sobre esto, y aun que oy esta moderado por q el thesorero de la Cruzada Ministerio de // todos estos daños

prozede con mas modestia que su antezesor pero en los demas Ministros de aquel Tribunal y de los de la Puebla y otras partes y los q han venido ay mucho que moderar, cobrar y reformar.

Esta Visita no esta comprendida en las que trae el Visitador y asi oygo y reciuo las quejas solo para representarlas a Vuestra Magestad. Muchas vezes se ha tratado en el consejo de Cruzada de que se visite este Tribunal, y como suzede ordinariamente en lo mas importante, siempre se dilata.

Grandes agrauios se an hecho a los vasallos y son increibles las quexas. Vuestra Magestad resoluera con esto lo que fuere seruido.

La Vniuersidad tiene mas lucimiento y numero de Doctores q de estudiantes. allase en muy trabajoso estado y tengo particulares apuntamientos para quando comienze a obrar en su Visita. La ruina de una comunidad tan vtil son los mandamientos de los Virreyes los quales pareze que traen comision particular de Vuestra Magestad de acauar con sus estatutos por q sin embargo q estos estan confirmados por Vuestra Magestad y su Consejo y q ay Breues de su Santidad en que manda la forma q se a de tener en los grados, juntandose // 76 las dos manos apostolica y Real a perficionar la obra mas inportante q ay en la Iglesia de Dios que es enseñar la Juventud y criar sugetos para los ministerios ecclesiasticos y seculares, despachan mandamientos los Virreyes de ruego y encargo al Maestre escuela para que con dos cursos graduen a los que les pareze. Proveen las sobstituciones de las cathedras por el tiempo q les pareze; y como lo podia hazer el Pontifice y Vuestra Magestad dispensan en todo sin ningun genero de reparo. Y como esto se haze sin consideracion de consulta de Audiencia o acuerdo gouernandolo intercesiones vase haziendo mas daño con las dispensaciones q se haze prouecho con las leyes y estatutos.

A el Marques de Cadereita hago cargo desto en su Residencia y a el de Villena he ablado rogandole q pues a sido Rector de la Vniuersidad de Salamanca mire con amor la de Mexico y no // consienta semejantes dispensaciones.

Holgarame q esto sea con mas fruto q el q he visto hasta aqui. tendria por conueniente q Vuestra Magestad despa-

che Zedula abocando a su Consejo o Real persona este genero de dispensaciones y dando por nulas todas las que no se hizieren de aqui adelante con esta calidad, Vuestra Magestad mandara en todo lo q fuere seruido cuya Catholica Persona &.

Al margen: //77 Lo que se le ofrece en raçon del tribunal de quentas.

Señor:

El tribunal de quentas es uno de los mas inportantes q Vuestra Magestad tiene en estas prouincias y si en el se procede con celo y cuidado y los Virreyes no lo desautoriçan por el embaraço que les hace con las consultas en que representan los inconbinientes q resultan de la excensión de sus ordenes obraria utilissimos effetos en el seruicio de Vuestra Magestad

Quando yo llegue a estas Prouincias concurrian en el Don Juan de Zerbantes Casaos de la orden de Santiago, Xptobal de Molina, Don Francisco Tibolmonti y con plaça supernumeraria sin sueldo Don Martin de Ribera y un hijo de Don Juan de Casaos moço de buenas partes tenia fianza sucessoria de la plaça de su Padre y ha entrado ya en el oficio por el despacho que ha traido de Vuestra Magestad. Y aunque a sido fuerça executarlo es grande sin duda la falta q hace Don Juan de Casaos al Tribunal por ser muy inteligente y cuerdo // Ministro y de celo y entereça en el seruicio de Vuestra Magestad.

Murio Xptobal de Molina y en su lugar entro Don Martin de Ribera con sueldo conque se a suplido mucho la falta de Don Juan de Casaos q tengo por cierto que no ay dos ministros en estas prouincias que lleguen al Zelo que tiene del seruicio de Vuestra Magestad ni le ecceden en la inteligencia ni igualmente sientan la perdicion de la Real Hazienda buscando y hallando todos los medios posibles para su reparo y aseguro a Vuestra Magestad que no tengo esto por encarecimiento sino por una verdad muy sencilla. — Viendo el trabajoso estado de las cosas y que la contaduria

no tiene mano para remediarlas desea salir deste oficio pareciendole que podra viuir con la hazienda de su muger con algun descanso. Vuestra Magestad se sirua si esa pretencion llegare a el gobierno de desbiarla porque aqui beo poquisimos ministros de entereça y limpieça en materias de hacienda y quando a esto se añade // 78 la inteligencia y zelo en su seruicio es bien conseruarlos aunque sea por fuerza en los puestos: siendo tambien una de las partes necesarias en los buenos ministros tener balor y paciencia para sufrir y padecer lo que no pueden remediar pues el tiempo y las ordenes de Vuestra Magestad abriran disposicion para todo.

- Don Francisco Tivol monte seruia este oficio quando yo llegue y poco antes el Marques de Cadereita le hauia enbiado a reciuir las Naos de Acapulco con las últimas de este año de 40. Reciui Autos y informacion echa ante el Gouernador de Philipinas de un cohecho q le hauian dado del contador Tivol y de sus criados de 13 mil pesos por.... pasage con esto examine algunos otros testigos en la misma causa y resulto culpa mui bastante para prenderle estase sustanciando este pleyto y si se ratifican los testigos tengo por cierto que abra de ser castigado con demostracion por que verdaderamente // es graue y escandaloso i no estaria bien que siruiese el oficio si estubiere aueriguada la culpa y temo que a de resultar tanbien culpado de la Visita.

El Fiscal de la Audiencia lo es deste tribunal y como tiene tanto que hazer en el suyo ba rarisimas vezes a la contaduria con que las causas de oficio se siguen mui mal quando visite este tribunal apuntare lo que se me ofrezca en esto y el escriuano del tribunal que es tiniente del de gouernación que entiendo que ay mucho q remediar

Al margen: //79. Da quenta a Vuestra Magestad de q ha hallado las Declaraciones secretas q hicieron los Padres del Concilio Mexicano, remite copia dellas y dice lo q se le offreze en la materia particularmente en cierto abuso q por orden de los Virreyes, se han introducido.

Señor: Por zedula de 14 de febrero de 630 q Vuestra Magestad fue seruido mandarme recoger ciertas declaraciones

secretas que hizieron los Padres del Concilio Mexicano el año de 85 de las quales tuvo noticia el Marques de Cadereita aun que no las pudo hauer a las manos y que en ellas ay algunos puntos que perjudican al Real Patronado como pareze por la relacion de la Zedula cuya copia remito a Vuestra Magestad.

Luego que llegue hize diligencia en esto y hauiendo muerto el que las tenia con los demas papeles del concilio llame a su alvazea y probei autto para que me los entregasse y el lo hizo reciuiendo de mi escriuano su conocimiento, tengolas en mi poder originales, y las remitire a Vuestra Magestad quando me lo ordenare, y entre tanto va copia a la letra como estan.

Vuestra Magestad mandara reconozerlas y ordenara lo q fuere seruido, y lo que puede entender de su platica es que asi como // no se guarda el concilio ni tampoco estas declaraciones y son muy raros los que tienen noticia dellas.

Bien es verdad q 4, o 5, que tocan al Real Patronado son mucho de reparar señaladamente la septima en quanto parecia aquellos Padres no hauerse concedido la presentacion de los curados a Vuestra Magestad estando esto tan asentado como las mismas Preuendas y obpados y como quiera que en ello no ay duda nosolo en la nueua España pero ni en toda la America todo lo q fuese agora declarado pareceria dudarlo, y assi oy con executarse las zedulas de Vuestra Magestad y mandarlo assi y recoger estos aduertimientos q embiare originales y seruirse de declarar q todo quanto no estuviere passado por el Consejo de lo ordenado o aduertido por el Concilio Mexicano como se passo el mismo Concilio, no se egecute ni por los Prelados ni tribunales.

Con ocassion de hauer reconocido estas declaraciones y tocar vna dellas en la peroracion que se haze al fin de la Misa conforme al Zerimonial q //80 comienza et famulos tuos Vrbanum etc. me ha parezido escriuir a Vuestra Magestad lo que aqui an introducido los Virreyes contra el Zerimonial q tiene mandado guardar y contra el estilo de la Real Capilla.

Y es q asi como prezeden a los obpos y es muy justo en todas las funciones que no son ecclesiasticas quieren preze-

der en las mismas oraciones de la Missa de suerte que poniendose en la capilla Real en la oracion el nombre del obpo aũtes que el de la Real Persona y teniendose por motiuo de mayor grandeza el dejarse prezeder no solo del obpo en el Canon y oracion della sino de los mas inferiores ministros en el dia de las candelas y las palmas por representarse en estos actos q todos son inferiores al de la misa la Gerarquia ecclesiastica q haze tanta diferencia a la secular quanto va del Zielo a la tierra y mas en quien tiene tan viua la fee y la religión // como Vuestra Magestad no obstante eso aqui los Virreyes quieren tener mejor lugar q tiene Vuestra Magestad misma cosa no solo indezente al estado ecclesiastico y al zerimonial romano q Vuestra Magestad tiene mandado guardar con repetidas zedulas sino a la misma dignidad Real y contra una raçon tan natural como que no puede pretender mas preeminencia el sobstituto q el prencipal ni el q le representa q el representado.

En el Consejo siempre he oydo discurrir en esta forma y no obstante eso no me pareze quitar este abuso en mi Iglesia ni hazer nouedad en esto hasta auisarlo a Vuestra Magestad q aunq pareze menudencia por ser cosa de zeremonias pero como es en el sacrificio de la Misa contra el zerimonial romano y estilo de la Real Capilla y tan repugnante

(*Falta en el original la página 81, donde terminaba esta carta.*)

Al margen: //82. Responde a la cedula en q Vuestra Magestad le manda aberiguar como cumplen los cauildos ecclesiasticos con la obligazion de las Misas que hande decir por su Corona.

Señor:

En la cedula misma q Vuestra Magestad me manda recoja las declaraciones q hicieron los Padres del concilio cuyas copias remito a Vuestra Magestad me ordena tambien que sepa como cumplen en Mexico los capitulares con la obligacion de decir las misas por la salud de Vuestra Magestad y las Almas de sus gloriosos progenitores.

Lo que manda el capitulo 24 de la ereccion es que los primeros Viernes de cada mes digan un anibersario por las Almas de los difuntos de los Reyes catholicos de España y que vno de los sauados de cada mes se diga otra a nuestra Señora por la salud de los Reyes que entonces viuieren.

Lo que se hace en Mexico segun he entendido de Preuendados de alli es que dicen una Misa reçada de difuntos cada mes y otras dos tanbien reçadas.

He aberiguado y reconoçido lo que se // hace en esta Iglesia y en la primera parte que es la Misa de difuntos se cumple cada mes como es raçon diciendola el primer Viernes cantada con toda solemnidad y asistencia de los capitulares y con doblada pena si no acuden q a los demas oficios. La segunda Misa mayor se deja de decir los sabados y dicense dos reçadas por la salud de Vuestra Magestad y de sus subcesores.

Hauiendo entendido esto junte el cauildo de mi Iglesia y les ley las palabras de la ereccion y que aunque se le decian a Vuestra Magestad dos Misas reçadas en lugar de la Misa de Nuestra Señora cantada todauia no se cumplia con la calidad del sufrajio por ser tan diuersa forma de reconocimiento la de decirse cantada y con la solemnidad deuida y asistencia de todo el Cauildo que es bien que concurra a reconocer lo que deue a Vuestra Magestad que el decir las dos misas reçadas un capitular en qualquiera de los dias del mes.

Este Cauildo al punto reconocio //83 su obligacion afirmando que el no hauer dicho las dos cantadas cada mes a sido por auerlo allado asi introducido y delante de mi se formo decreto que de aqui adelante se dijesen las dos Misas que manda la ereccion la una el primer viernes, y la otra el primer sauado de cada mes con las mismas circunstancias y solemnidad quese a dho asta agora la primera. Y para Mayor reconocimiento de lo que a Vuestra Magestad deuen ofrecieron tanbien las dos reçadas que parece que se introdujeron en satisfacion de la misa que se dejaua de decir cantada.

En Mexico no he hecho mas diligencia porque no tengo la misma mano que aqui si yo beo disposicion en el cauildo lo are en boluiendo a aquella ciudad pero con la ocasion de

sede bacante anda todo tan turbado que asta q tengan Prelado no me atreuo a asegurar su resolucion.

Agora se allan con gran contienda sobre si los racioneros an de botar con los canonigos en los Curatos y parece que tiene contra si el capitulo 23 de la ereccion // los racioneros grande es la falta q hace el Prelado a esta Iglesia y lo llegamos a padecer aun los mismos sufraganeos por que le echamos menos para muchas cosas de Dios la catholica persona de Vuestra Magestad como la Xptiandad ha menester. Angeles

Al margen: //84. Da quenta a Vuestra Magestad de el exceso con q obra el Prouincial de San Francisco Fr. Lucas Benitez y lo que conuiene moderar los religiosos.

Señor:

Puedo asegurar a Vuestra Magestad que es menester asirse mucho a la fe y a la deuocion que todos tenemos a nuestro Padre San Francisco para tolerar las cosas que hazen sus frailes.

Porque sobre hauer onrrado con mayores puestos fr. Juan de Prada Comissario general y fr. Lucas Benitez Prouincial desta misma orden a todos los que han predicado con insolencia de los Ministros de Vuestra Magestad y de sus Reales Ordenes sobre negarle auiertamente el Patronado Real diciendo q Vuestra Magestad no puede mandar questen sujetos a los ordinarios, sobre echar muy malas nueuas de la salud de Vuestra Magestad y ablar pessimamente en materias muy graues de su seruicio sobre haber recogido quantos // Calizes, Patenas, Lamparas, Candeleros y Cruzes de Platta hauia en las Doctrinas de los indios deste obpdo compradas con su dinero trauajo y sudor, sacadolas de el al Arzobispado de Mexico enzerrandolas en un Monesterio suyo con escandalo de los fieles y desconsuelo increible de los Indios auiendo tolerado todo esto por el aliento q les causa el Virrey y escusar enquentros y por que mi cuidado es mayor de remediar estas almas que no de defenderles su plata.

Aora sobre todo esto he entendido q el mismo fr. Lucas

Benitez Prouincial con ocasion de que visita sus conuentos va reciuiendo informaciones contra el obpo y contra los Clerigos deste obispado leuantando a estos indios los animos y inquietandolos para ver si por este medio pueden restituirse a esta doctrina bolbiendo a la relajacion y miseria //85 a q auian llegado con la gruesa renta q acaudalauan con ellos y con andar siempre fuera de su profesion e instituto y aunq quien se ha criado en el Consejo como yo saue la fee que se dara a este genero de auttos, hechos por un fraile contra un Obpo con tales testigos como son los indios (q el mas entendido no llega, al discurso de razon que tiene un muchacho de 14 años) con todo no deja de ser grande atreuimiento que tenga audacia vn Religioso para reciuir informaciones contra un Prelado y sus clerigos en su misma diocesi no siendo zircunstancia leue el allarme Consejero de Vuestra Magestad y Visitador destas Prouincias y que por la misericordia diuina procuro obrar lo que mas conuiene a su mayor seruicio.

Y permitame Vuestra Magestad decir que no es corto merito en mi tolerar estas cosas asta que se alle esto en disposicion q puedan facilmente Remediarse. // Coligiendose de aqui q quando en este obpdo por no hauer obedecido los regulares se les ha humillado con remouerles de las Doctrinas en conformidad de las Reales Prouisiones y todauia despues de mortificados se allan tan atreuidos por el aliento que allan en los Ministros q Gouiernan vea Vuestra Magestad que habran hecho asta aora y que arian estos frailes de aqui adelante, si de ella no biniesen ordenes a los Virreyes y Audiencia Visitador y obpos para q executen las zedulas y ordenes de Vuestra Magestad y las quales como muchas vezes he dho no tienen mas dificultad q las que les ponemos los Ministros.

Vuestra Magestad se sirua de considerar esto q no solo es punto de gouierno sino de estado, que sea obedecido Vuestra Magestad y mas quando sobre ser en descargo de su Real conciencia y la de sus Vasallos es con grande gusto y aprouacion //86 de los naturales y españoles de las Prouincias y que los frailes q lo resisten solo cobran su fuerza en el fauor

q les haze el Virrey siendo el q mas deue asistir a la egecucion de las ordenes de Vuestra Magestad.

60 mil pesos me han asegurado que lleuan para este pleito y 8 mil van en el Nauio de Miguel de Iriberri quando el obpo de la Puebla no ha podido acaudalar 4 mil para defender sus derechos y las Zedulas de Vuestra Magestad ocasion tienen de defender esto y no me admira que lo sientan tanto pero mucha fe es menester para pensar q puede olgar dello el serafico Patriarcha padre de tan gran Religion y que tanto amo y profeso la pobreza de todo me ha parecido dar quenta a Vuestra Magestad por que como nos allamos tan lejos llegan alla las nueuas de manera, q es nezesario tenerlas preuenidas con la verdad. Guarde Dios

(*Faltan en el original las cartas comprendidas de la página 87 a la 91 inclusive.*)

Al margen: //92. Remite unos testimonios de la forma q ha respondido el Marques de Cadereyta a la notificación de un Auto, del Obpo Visitador y pide se lea esta carta para la satisfacion de sus quexas.

Señor:

Por el testimonio q remito a Vuestra Magestad podra seruirse de mandar uer queno ha auido criado ni allegado del Marques de Cadereita que aya pedido lizencia para ir a España asegurando el juicio de las demandas pendientes nole haya dado testimonio de que tiene satisfecho la residencia y que puede irse y a los qno han tenido fianzas he despachado su causa prefiriendo su despacho a otras ocupaciones mayores del seruicio de Vuestra Magestad.

Tambien va testimonio de q el Marques no a dado peticion ni pedido que se le deje ir con fianzas a esas Prouincias como lo han hecho sus antezesores antes diciendole yo en las ocasiones q me ha venido a Visitar q ya sauia la clausula de comission q teniamos los Juezes de residencia // de poder dejar ir a los Virreyes a España dando fianzas de q pagarian lo q fueren condenados en las demandas justas,

me respondio q esta flota yba con mucho peligro y que no queria aventurarse en ella.

Y cierto Sr. es que es menester valerse de la modestia q deuemos profesar los Ministros de Vuestra Magestad quando veo q se queja el Marques no solamente de mi sino amimismo en la respuesta de vn auto que se le notifico de q asta q yo boluiese a Mexico no se reciuiesen ciertas informaciones q el Marques queria q se reciuiesen contra Don Antonio de Vergara y Don Antonio de Vergara contra el Marques con q se podian inquietar unos y otros ponderando mucho y con menos razon de lo q mereze mi cuidado y la atencion que he tenido a su estimacion lo que dize que ha padecido por mi causa y al tiempo q toda la nueua España me tiene por su confidente //93 induze alli q soy su enemigo.

El Marques tiene por ultrage y descredito de su persona que le pongan demandas y esto es tan natural en la residencia que no puede tenerse por desaire ni dejarle de suceder lo q contra y es de igual calidad y seruicio.

Dize q no le han dado los cargos en vn año y a esso tengo respondido en otra, q Don Pedro de Quiroga no teniendo otras comisiones a su cargo ni Iglessia q gouernar no los pudo dar en dos y al Principe del Esquilache le duro la residencia, cinco años por q si ha de embiarse a la nueva Viscaya, a Guadalaxara, y a todas las Caxas para diferentes resultas que se le ponen de plata q a sacado dellas contra Zedulas de Vuestra Magestad, si se ade hazer parte de la sumaria y secreta a 400 leguas de estas Prouincias como lo manda Vuestra Magestad no se yo como el Marques quiere q esto sea en vn año // quando q solo para publicar la residencia en todas estas partes en conformidad de las Reales Prouisiones y poner el testimonio en los auttos son necesarios cinco o seis meses a cuya causa Vuestra Magestad no limito el termino en estas residencias y despues de todo eso se ha trauajado de manera q tengo hecha la secreta y dentro de dos meses le dare los cargos y oy actualmente se trauaja en eso.

Tengo por conueniente q se quexen mucho los que suelen tener menos razon y mas de los Juezes y Ministros q de

todo tenemos la culpa por q constandò de la sumaria q a rendido totalmente la Real Hazienda de Vuestra Magestad como si solo se le huviere dado comision para eso y gastado della en competencias y guerras voluntarias con la Audiencia de Guadalajara tan gruesas que aran arta falta para la recuperacion de Portugal y que ha traido Juan Baler su mayordomo vna cargazon de 60 mil pesos de mercaderias viuiendo actualmente en su servicio siendo hombre //94 q estaua retraido por deudas al tiempo q entro en su casa; hauer descompuesto toda esta Audiencia sin q en cinco años corriesen como deuian los Tribunales de Justicia ni hauer ido mas que una uez a ellos Gouernando casi todo este tiempo por asesor y lo eclesiastico y seglar solo por el arbitrio de quien el escogia; hauer desterrados a unos y otros Ministros a donde le parecio el Lzdo Zepeda; hauer informado a Vuestra Magestad de cosas tan extraordinarias con medios tales como el de falsos testigos y inducidos a tan torcido fin como acauar con estos Ministros; en hauer gouernado esto totalmente como sino huuiere Tribunales de Justicia ni zedulas por donde dirigirse abriendo las cartas a los Vasallos q se escriuian vnos a otros prendiendo sin prozesos y no dandoles en dos o tres años la causa de su prission // no embiando auisos a España embiandolos a Philipinas y sin hazerles causa y otras cosas deste genero q tanto aborrezen las leyes y que criaron tan mala sangre en la paz y seguridad pública de los Reinos q sino llega remedio con la venida de la Flota del año de 41 suezede una gran desdicha y despues de todo esto juzga el Marques q por los muchos años de seruicios que todos tambien ansido de premios se desestime su persona con hauer reducido a juicio las quexas y demandas que sino fuere assi, produgeran desesperados efetos en el seruicio de Vuestra Magestad pues a estos vasallos forzoso es, auerles de oyr en sus quexas.

Y como si fuere vna Residencia en q no ay ninguno que pida y de Ministro q se huviere ajustado a las leyes culpa al Vissitador a quien todos culpan de hauerle sido muy favorable de que no se ha gouernado en todo conforme su //95 direccion como si eso fuese posible ni permitido.

Vuestra Magestad onrre al Marques con darle otro Juez q acaue su residencia, y ami con desembarazarme della como lo suplique a Vuestra Magestad cuatro vezes antes de salir desa Corte, pero el dia q se me fia esta he de procurar ajustarme a la obligacion de mi oficio y a proceder con toda igualdad oyendo a unos y a otros que el officio es arto trauajoso pues a un mismo tiempo los tengo a todos descontentos quando pienso que no hago agrauio ninguno.

Al margen: //96. Refiere a Vuestra Magestad las quexas q ha entendido y las comprehendidas en las comisiones del Visitador y q es bien las oiga Vuestra Magestad.

Señor:

Obligados estamos los q seruimos a Vuestra Magestad en puestos publicos a dar quenta de nosotros. Y asi nunca llego a sentir que se quejen de mi a Vuestra Magestad asi por lo que deseo que tenga por bien de enmendarme como por que hallen este consuelo los que tienen el peso de la Jurisdiccion sobre si y los penosos efetos que trae siempre consigo.

Pero por que es bien informar a Vuestra Magestad de todo y de algunas quejas que ami noticia an llegado que tienen de mi los comprehendidos en mis comisiones me parece de la obligacion de mi puesto el satisfacer a Vuestra Magestad entre tanto que me pide raçon de las demas que llegaran a el consejo de que asta agora no tengo noticia.

El Marques de Cadereita y Don Francisco de la torre les parece que soi aficionado // al Marques de Zerralvo—Don Antonio de Vergara y todos los querellantes contra el Marques de Cadereita y Don Francisco dela torre me tienen por aficionado al Marques de Cadereita con que si fuese eso asi siendo amigo de dos enemigos los vengo a perder entrambos.

Es cierto que no me he aficionado mas que a la raçon, y quando los unos la tienen doi sentencia en su fauor como

quando la tienen los otros sin calificar con su pasion sino con mi dictamen las causas que es lo mejor q les puede estar a los unos y a los otros. Yo no puedo asegurar que acierto pero es infalible que deseo acertar, lo que yo errare lo corregira el Conse^{o}

El Marques de Cadereita se queja de que hauiendo resultado de las aberiguaciones que yo hize sobre la disposicion facil a tumultos en la ciudad de Mexico y procedimientos de Don Antonio de Vergara y de los oidores falsedad conocida en lo actuado aya castigado //97 a los testigos y a los que andubieron en estas informaciones con que le parece que he puesto en riesgo su opinion y credito.

A esto se puede responder que Vuestra Magestad me manda aberiguar la verdad y castigar los culpados y mucho mas se debe esto hazer quando llegan a ser estos testigos falsos q tanto aborrecen las leyes. Y que mandan las de la recopilacion q los castiguen los jueces asi como se allan falsos, aun antes de acabar el proceso principal en donde consto de su falsedad. Y para aueriguar y castigar esto me obligaron las razones siguientes.

La 1/a. El parecerme causa graue y digna de castigo hacer una relacion falsa a Vuestra Magestad y darle a creer que ay alborotos y turbaciones en una ciudad estando ella quieta obligandole a embiar Zedulas de grande cuidado y clausulas de tan grande ponderacion.

La 2/a. porque estas relaciones sobre ser falsas eran en perjuicio de aquellos a quien quitaron las plaças y en algun // genero denota de la misma ciudad cuya fidelidad no le merecia con Vuestra Magestad esta relacion.

La 3/a por que quando yo llegue hauia grande turbacion en la ciudad y desconfiança vnos de otros por hauer publicado el Marques y sus Ministros las cedulas de Vuestra Magestad cuya relacion ponderaban el estado peligroso del Reyno con que fue conbeniente y justo quietarlo todo como oy lo esta con castigar a los inducidores y testigos falsos y sacar en linpio la verdad.

La 4/a. por que quando yo no deuiera hazer esto de oficio no podia negarme al pedimento de las partes a quien inodaua la perdida de su reputacion y de sus plaças. Y siendo yo Juez priuatibo destas causas y hauiendoseme cometido con todo lo dependiente a ellas, y con clausulas muy exuberantes hauia de parecer pasion conoçida no oir a los agraciados por mirar por el credito de los delinquentes.

Los efectos an sido buenisimos y la Ciudad esta quieta y contenta con allarse en concepto de fiel que tanto conbiene que hagan reputacion los Vassallos de conseruarlo. //98. Los pleitos sean sentenciado y se remiten a España y el Marques de Cadereyta ha ganado en que se reconociese que no fue defecto de su intencion sino engaño de los que le dieron aentender tales cosas y quando hubiera padecido en ello la justicia es igual para todos.

Lo que yo he echo por el Marques y por Don Francisco de la Torre dentro de los terminos de la justicia no asido poco.

Lo 1/o. porque hauiendo benido a pedir la Ciudad licencia para querellar de entrambos le dije que la Ciudad tenia asentada su credito de manera con Vuestra Magestad y el Conss^{o} que no era bien que lo redujera a pleito y que siempre que quisiesen les daria curso en su fauor con lo cual se quieto.

Quando llegue aestas prouincias estauan todos tan ofendidos de que les hubiese el Marques de Cadereita quitado las plaças // y su reputacion y puesto en mala fe la lealtad de la Ciudad de Mexico con relaciones siniestras que presto y por las emulaciones que nacieron entre los dos Virreyes, hube de templar al de Villena acosta de parecer aficionado al de Cadereita porque se refrenasen los que podian hacerle algun // disgusto con que le an tenido mucho respeto sin que tengan raçon de quejarse de lo contrario. Y con auer reducido el odio y enemistad que le tenian a terminos de justicia oyendolos an benido aquietarse y esta todo sosegado y pacifico; siendo cierto quesi por una parte se hubiescen por agrauiados y por otro no fuesen oidos seabria la puerta a algun desconcierto.

A Don Francisco de la torre que con tanto artificio los engaño atodos en cuya casa se examinaron los testigos falsos y que pago aalgunos le he condenado con la mayor piedad que he podido y dado dos autos de soltura de la carcel donde esta con calidad de que este en un lugar el que el escojiere aseis leguas de Mexico.

El no quiere usar de la soltura sino dandole su casa por carcel, yo no tengo por conbeniente ni conforme a justicia q asista donde ha agrauiado atantos teniendo sentencia de destierro desta Ciudad y del distrito de la Audiencia y parecele ael que es rigor el no gouernarme yo por su arbitrio: olgara poder formar dictamen //99 en su fauor Vuestra Magestad vistos los autos prouera lo que conbenga.

Por otra parte la piedad de la sentencia y la decencia conque he echo que setrate al Marques de Cadereita en las demandas ha dado ocasion a los de Zerralbo aque juzguen quesoi amigo del de Cadereita debiendo entender quees obligacion tanbien de los Visitadores y Juezes de residencia mantener en autoridad a los residenciados y mas hauiendo sido Virreyes como quede en pie la libertad de pedirles y bien se ue que esto ha sido grande pues le han puesto mas de setenta demandas.

El Marques de Cadereita tanbien se queja que soi amigo del de Villena el qual juzga que le hace malisimos oficios siendo cierto que el Marques nunca me ha ablado contra el de Cadereita antes tanbien juzga que soi muy su amigo.

Yo Señor al Marques de Villena le respeto por la dignidad que representa y por lo que merece su sangre y su grandeça y deseo sumamente sus aciertos pero nunca esta atencion me lleuara a lo q no es justo ni crea Vuestra Magestad que me parecera bien // lo q fuere contra Zedulas y ordenes ni que es aprouarlo; el no remediarlo; pues quando ay otros mayores motibos para dejarlo asi no se deue tener en un Ministro por consentimiento la discimulacion o dilacion al remedio.

El Virrey pues Vuestra Magestad le ha nombrado y el tiene tales obligaciones es de creer que dara buena quenta de lo que le toca y los demas Ministros obraremos conforme a las ordenes q tubieremos de Vuestra Magestad conserbando

entre tanto toda aquella buena correspondencia q se deue y conuiene a lo publico.

Tambien dicen que estoi muy empeñado y esto ponderan mucho los religiosos olgarame yo arto que no fuera tanta Verdad. Yo Sr. sali empeñado de España en mas de 1oo mil pesos con los intereses que me causaron lo q tome a daño para llegar a estas prouincias q fue a setenta y ochenta por ciento.

El objeto de hacer bien a mis obejas y socorrer sus necesidades y el amor que les tengo me ha aumentado juntamente con poner una casa bien moderada este empeño a otros 7o mil. He pagado los cien con lo que ha corrido asta agora deste Obpdo deuo oi los 7o mil de que pago reditos a cinco, seis, siete y doce por ciento, teniendo obligadas mis rentas y dado fiança deuida.

//100. Voy reformando mi casa y no tengo oy 6 capellanes ni aun me siruen otros tantos pajes si bien estan estudiando diez o doze que en España me pidieron q trajese a estas prouincias y escusando lo posible el gastar y espero en Dios que dentro de dos o tres años estare del todo desempeñado. Y tambien espero q en llegando ese caso me bolberé a empeñar si lo hubiesen menester mis pobres pues el dia que yo pago reditos y no pido prestado a los litigantes no se que esto sea delito asegurando a Vuestra Magestad que para mi es de grande pena el hallarme con deudas y esto qualquiera lo crera facilmente pero por la misericordia de Dios no pienso que he gastado cosa biciosa ni indigno de mi profesion.

Y aun q se q de la onrra que el consejo me hace tendra por bien de creerse y q no era necessario satisfacer desta parte con todo eso es muy justo q los que seruimos a Vuestra Magestad viuamos siempre sugetos a dar raçon en todo de nosotros.

Suplico a Vuestra Magestad que si desto se quejaren en el Consejo como lo han censurado aqui mande Vuestra Magestad que señalen las partidas en que yo hubiere excedido de las cedulas y ordenes de Vuestra Magestad porque he obrado en eso con toda circunspecion y recato que ni los 5 mil pesos que me libro Vuestra Magestad en las cajas q se me deuian de mi sueldo ni los dos mill pesos de consejero no los he querido cobrar por q no se minorase el embio aun en una

cantidad tan corta y de creer es que aquien Dios y Vuestra Magestad han dado quarenta mill ps. de renta q bale este obispado no ara indecencia alguna no hauiendola echo quando apenas podia uiuir.

// Quexase tambien el de Cadereita que he proueido autto de que no se fuesen sus criados y allegados a España sin lizencia del Visitador y este es un autto tan general en todos los Tribunales el dia que se les esta tomando la residencia como lo es tambien la dispusicion del derecho que nadie pueda ausentarse sin darla y mucho mas teniendo yo clausula en mi comission en que expresamente me lo manda.

Amas de q ay Zedula de Vuestra Magestad en que ordena que ninguno salga destas Prouincias sin Zertificacion de los Tribunales de que no deue cosa alguna en ellos.

Tambien dize que por hauerme yo benido a la Puebla se le suspende la residencia y el no poder ir a España con esta flota y que no se puede hazer suspenderse el curso de la residencia.

Esto tiene muy clara respuesta.

La primera que para irse a España no necesita de q se acaue la residencia ni ha auido Virrey que tal aya aguardado //101 sino que usan todos de las clausulas de la comission que traemos en que nos manda Vuestra Magestad que en dando fianzas vastantes de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado les dejemos ir a España y asi lo han hecho el Marques de Cerraluo, Gelues, Guadalcazar y todos sus antezesores y si el no puede vsar deste medio ni dar petizion por que dizen que espera que le an de voluer el Gouierno (que hera lo mismo que tocar a la arma en estas Prouincias y leuantarlas del todo) no se que pueda yo tener culpa en lo q el no pide ni quiere elegir.

Lo segdo por que tampoco es cierto en derecho q la secrèta de las residencias cuando no traen ttermino limitado como en Prouincias tan remotas y donde se a de publicar en mas de *600* leguas de Jurisdiccion aya de ser continuo sin alzarse la mano della asta q se acaue.=Por que siempre q ay negocios mayores del seruicio de Vuestra

Magestad y aun otros iguales q requieren mas // priesa se pueden preferir a la secreta pues en acauando de dezir cada testigo no tiene inconueniente (y tal uez es necesario) dilatar algunos dias para reciuir otro.

Y esto ha quatro dias q sucedio en Don Pedro de Quiroga q en medio de la secreta del Marques de Cerralvo le fue necesario hazer punto y ir Acapulco a reciuir las naos y estuvo alli quatro meses y voluio a acauar la secreta y yo desde q llegue a Mexico no he estado ni aun dos meses continuos en mi Iglessia.

Y para q se vea quan sin razon se quexa el Marques de mi trauajo es constante q en dos años y medio no pudo dar los cargos Don Pedro Quiroga al Marques de Zerralvo y no ha mas de un año q estoy aqui y en el he auido obrar tantas cosas anteriores a la residencia del Marques de Cadereita conforme a las ordenes q traya y combeniencias del seruicio de Vuestra Magestad. Y con todo eso se han reciuido en la secreta testigo y despachado compulsorios y se alla en estado //102 q dentro de un mes le podre dar los cargos trauajando en su despacho como si no tuviera otras comisiones del seruicio de Vuestra Magestad pudiendo tomarlo en el espacio que otros juezes de residencia q por no traer termino y poderse ir los Virreyes con las fianzas que dejan prozeden con toda lentitud.

Y finalmente a Vuestra Magestad suplico q al Marques de Cadereita y a todos quantos no estuvieren contentos con el Juez de residencia y Visitador les señale el que fuere sernido a su satisfacción, y entonces parezca bueno el primero quando comienzen a quejarse del segundo.

Y pues yo elijo el estar en la Puebla trauajando con mis obejas entre truenos y rayos por satisfacer al punto de la Residencia no auiendo venido aun el Breue q Vuestra Magestad tiene pedido de Su Sanctidad para ausentarme de mi Iglesia señal es q no me tray a ella el deseo de hazer disgusto a nadie sino precisa obligacion de asistirla siendo asi q // confiesan generalmente en la nueua España todos que no se ha obrado menos en siette meses que e estado en Mexico y tres

o quatro en mi Iglessia que en algunos años otros Obpos y Visitadores.

El Marques deue de tener raçon en todo quando se queja y Don Antonio de Vergara y los demas pero ninguno iguala a la que yo tengo de no desamparar este Obpado, y questando a diez leguas de Mexico y 20 desta ciudad deje de asistir las Pasquas y gastar algun tiempo en su beneficio.

Este inconueniente ya se reconocio en el Consejo y sin embargo se mando esto y lo mismo el Sor Rey Philippo Segdo en Don Diego Romano mi antezesor que gasto quatro años de tiempo en tomar la residencia al Marques de Villa Manrrique siendo obpo desta Iglesia.

Confieso q con la lizencia y obligacion q tenemos los Consejeros de Vuestra Magestad de poder y deuerle proponer lo mas conueniente a su seruicio se me ha //103 ofrecido muchas vezes q para satisfacer a estas quexas podia Vuestra Magestad seruirse de vsar de vn medio muy eficaz y q en mi juicio venia a cer unico y acomponerlo todo y dar algun remedio al estado en que se allan estas Prouincias.

Y es q en acauando su Gouierno el Marques de Villena o si antes Vuestra Magestad le onrrase con mayores puestos como lo merece se siruiese de embiar vno de los Ministros togados que tiene Vuestra Magestad en qualquiera de sus Consejos señaladamente el de Indias o Camara por Pressidente y Visitador como le nombro a Don Alonso de Cabrera cometiendole todas estas cosas y Gouernando este Reino.

Porque con entrambas Jurisdicciones delegada y ordinaria en poquisimo tiempo lo podra perficionar y no siruiendo Iglessia alguna sino acudiendo solo a esto gastara todo el tiempo en ello porque el ambarazo de una Iglessia aun en los menos escrupulosos es muy grande.

Y aseguro a Vuestra Magestad // que en este caso solo con gobernarlo bien lo visitan y reforman todo y lo reduzen a execuzion las Zedulas Reales q es lo principal y de otra manera aunque conozca los daños el Visitador sino quisieren los Virreyes obrar con el mismo intento no solo no se con-

sigue efecto alguno en seruicio de Vuestra Magestad pero se pone todo de peor calidad.

El reparo q suele hazerse en esto es la desautoridad q resulta al Visitador en quitarle las ocupaciones y oficios q se le tienen dados.

Para mi Sor no puede ser desautoridad consiguiendo por este medio el mayor seruicio de Vuestra Magestad, yo estoy bien allado y contento con esta Iglessia mi intencion y zelo entiendo q es conocido en todas partes...

(*Hasta aquí llega el manuscrito.*)

RAMO DE HISTORIA

CAUSA DE FERNANDO MAXIMILIANO DE HAPSBURGO

(*Continúa.*)

//239 Señores:

Cumple al primero de mis deberes, al ejercicio más noble y satisfactorio de mi profesión, encargarme, lleno de los temores que mi pequeñez me inspira, de la grave cuanto delicada defensa del Sr. Don Miguel Mirámon. Y si bien el conocimiento de mi insuficiencia hizo que rehusase desde luego la eminente confianza que se me dispensó; era de mi obligación sacrificar mi amor propio a mi deber de abogado, y hacer frente a un negocio tan erizado de espinas; que ha de tener publicidad en las naciones civilizadas, en todo el mundo, por que el proceso de mi cliente es el del Archiduque de Austria; por que es una de las causas más célebres en el foro mexicano, la única en su género y la de más inmensa gravedad.

Me animó, además, para vencer mis justas resistencias, la confianza que me inspiran los Jueces que han de decidir de la suerte de mi defendido. No es de valientes republicanos, que han sido pródigos de su sangre en los campos de batalla, derramar la de un enemigo vencido e inerme. No es de soldados del pueblo, que han luchado tantos años en defensa de los principios liberales, conculcar, como Jueces, el de que "Por delitos políticos no se puede imponer pena de muerte." Principio que se conquistó con la sangre de // los Ocampos, Degollados, Valles y miles de mártires de la libertad, y sabiamente consignado en el artículo 23 de nuestra Constitución. No es, por último, de los defensores de la libertad y de la reforma, desmentir sus antecedentes, no haciendo ahora lo que

siempre han hecho. Es glorioso el gran partido liberal venciendo a sus enemigos en el campo de batalla; pero más glorioso, más sublime es aún, perdonando, expensando y dando libres a los vencidos.

Es, además, bien conocido a los señores del Consejo, la amplísima libertad del abogado defensor para razonar en favor de su defendido. Ella se funda en lo mismo que la defensa, en el derecho natural, que todos conocen y que nadie puede derogar y menos impedir que tenga efecto. Ese mismo derecho obliga a los Jueces a oír y juzgar independientemente de opiniones políticas, pasiones, ni respetos de ninguna clase.

Con tal convencimiento, con la seguridad de que los liberales de hoy, son los de hace cinco años, los de hace diez, los de siempre, puedo entrar en materia, seguro de que se me ministrará cumplida justicia. Y he aquí el motivo de que haga escuchar mi voz en tan solemnes momentos.

Dos clases de cargos se han hecho al Señor Don Miguel Miramón. Son los unos, los relativos a su complicidad, en la usurpación del poder público; son los otros los pertenecientes a varios delitos de subversión, militares y aún del fuero común. El buen órden pide que me encargue de unos y otros, según //240 la división indicada.

Pero antes de proceder a ello, Señores, no puedo menos que hacer a V. V. presente la deformidad del proceso, que consiste, en su absoluta carencia de datos. En todo él no se encuentra una sola justificación, un solo papel, la prueba más ligera que directa o indirectamente funde los cargos hechos a los reos.

Se dirá que son de pública notoriedad y que no necesitan de justificarse. Permitiéndolo sin conceder: ¿pero todos ellos tienen esa notoriedad? ¿cada uno consta al público como la luz meridiana?

Veo, Señores, que suponiéndose los hechos como existentes e incontrovertibles, se dan por consumados; y no ocupándose el proceso de probarlos, se tomó a los reos su declaración inquisitoria, y acto continuo, su confesión con cargos. Si ésta, que es la contestación del pleito, ha de fundarse en las constancias procesales, debe ser la expresión y resultado

consiguiente de los trabajos del sumario, ¿de dónde o cómo se podrá argüir a alguien por lo que no existe, y deducir una consecuencia de un antecedente que no se ha consignado?

Ni la ley de 25 de enero de 1862, ni la de 1857, y ordenanza militar, a que se refiere aquella disposición, excluyen el deber de justificar el cuerpo del delito y el delito mismo, por angustiado que sea el término de sesenta horas concedido para la formación del proceso. Ni podían mandar semejante monstruosidad; por que la prueba y la exculpación son de derecho natural, y sin ellas ni puede haber pleito ni // juzgadores que dén su juicio afinado sobre él.

Tampoco excusa lo angustiado del plazo. En buena lógica: si el concedido por la ley, a fin de que se forme el proceso, no es suficiente para la debida justificación, lo único que se infiere es que la ley es impracticable; pero nunca podrá deducirse que, por tal motivo, han de omitirse las diligencias necesarias a la averiguación de la verdad, prevenidas por nuestra legislación, por el sentido común, por la misma esencia de las cosas y por las leyes y costumbres de todos los países civilizados del mundo.

Menos aún excusa la pretendida notoriedad de los hechos. Suponiendo que los que de que se hace cargo al Señor Miramón la tuviesen, se puede preguntar sin nota de temeridad: ¿Cuál es la regla de buen crédito para calificar esa notoriedad? ¿Será, acaso, la conciencia, el convencimiento personal del Juez de instrucción?

Regla tan falible, tan singular, tan varia, como la cabeza de cada hombre, no puede ser la base adoptada por la ley, y por la buena jurisprudencia. Un fiscal verá notoriedad donde otro no la encuentra. Y un juez reputará obscuro o dudoso lo que otro concibe como claro.

Quedaría entonces la justificación procesal consignada a la inteligencia, más o menos despejada, imparcial y despreocupada, de los que intervienen en las causas políticas, y la norma de sus procedimientos y juicio final, sería su //241 voluntad absoluta, sin responsabilidad, sin recurso ulterior, sin esperanza de mejoría, puesto que a nadie se puede hacer responsable de pensar, sentir y querer, como piensa, siente y quiere.

No se me oculta que algunos criminalistas, poco filantrópicos, asientan que no es necesaria la prueba acerca de los hechos notorios, de cuya existencia, nadie, sin ser loco, puede dudar. Pero prescindiendo de que esas doctrinas jamás han estado en uso en la práctica criminal, hay que decir: que la pública notoriedad, o fama notoria, consiste en la opinión general que acerca de cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando haberlo oído de personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se origina. Leyes 8 y 14, Tít. 14, parte 3ª

Fundado en estas disposiciones el Dr. Guim en los artículos relativos, define la *notoriedad* diciendo: que es la noticia pública que todos tienen de alguna cosa; y la divide, en notoriedad de hecho y en notoriedad de derecho, asegurando que la primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento o caso sucedido. Como todos los autores, la confunden con la forma pública, y quiere que para que pruebe algo, se derive, en primer lugar, de personas ciertas, graves, honestas y desinteresadas; que se funde en causas probables; que se refiera a tiempo anterior al pleito y que sea uniforme, constante, prepetua // e inconcusa, de manera que una fama notoria no se destruya por otra.

Se necesita además, que la fama o notoriedad, sea probada con el testimonio de dos o tres testigos, que depongan sobre ella, asegurando que así lo siente y cree la mayor parte del pueblo. Si el Señor Fiscal se hubiera tomado el trabajo de justificar la notoriedad de cada uno de los hechos de que hace cargo a mi cliente, y urgir a los testigos por la razón de su dicho, estoy seguro de que nada se habría conseguido a este respecto.

Mas a pesar de que la fama o notoriedad tenga estas condiciones, no hace por si misma plena prueba, por que dictum unius facile seguitur multitudo, no se podrá imponer pena por ella, puesto que solo en las causas civiles hace semiplena prueba, y la hará plena en ellas en ciertos casos de excepción, adminiculada, segun asegura Argentreo, con otras justificaciones. Famam non esse perse speciem probationis, sed

egere adminiculis et substantia veri, et valere ad inquirendum, non ad judicandum, et, circa preparatoria non circa decisoria.

El gran Ferraris tratando de esta materia dice que la fama que prueba, non dicitur nise bona sit, quia fama est argumentum virtutis. Añade. Ut fama probet, multa requirumtur. Primo requiritur qua fama origenem duxerita personis gravibus, honestis, fide dignis et non interessatis. Segundo: quod habeat certos auctores et rationabilis, de probabiles causas. Tertio: quod testes de ponant de tempore praeciso ante motam litem. Quarto: quod sit uniformis, constam, perpetua et inconcussa. Termina diciendo: //242. Fama regulariter loquendo, de per se, non facit plenam probationem.

Se ve por el expuesto, Señores, que la pública notoriedad, o fama notoria, no puede ser un cargo en las causas criminales y mucho menos cuando esa notoriedad no está justificada. Se ha visto ya lo que quieren las leyes y los autores para que ella justifique algo en ciertos casos dados. ¿En el proceso del Señor Miramón se ha procurado siquiera justificar la notoriedad? ¿Se han observado las prescripciones que la legislación y el buen sentido de los autores requieren? Lo habeis visto, Señores: en él no hay mas prueba de la *pretendida notoriedad de los hechos,* que la cabeza del Señor Fiscal y su conciencia.

Entrando ahora a la contestación, análisis y depuración de los cargos, hechos a mi defendido debo decir en primer lugar: que los de complicidad en la usurpación del poder público, no tienen fundamento alguno, ni en el derecho, ni en los hechos.

El Supremo gobierno nacional en sus órdenes de veinte y uno del mes próximo pasado, con que comienza el proceso, ha colocado la cuestión en el terreno legal, y aun designado las leyes por las que deben enjuiciarse a los procesados. No me es, pues, lícito, dislocarla del expresado terreno, en que se quizo que se contravirtiera.

De lo contrario, y establecida en la palestra del derecho público y de gentes, podría decir con Filangiere (Leyes del órden social, tom. 2º pag. 507.)//

"Los actos del vencedor, son tan legítimos como los del vencido desposeído de sus atributos temporalmente... La distinción entre el soberano de hecho y el de derecho es inadmisible." Podría asegurar con Waltel (Tomo 3º Cap. 18 per totum.) "que en la guerra civil los beligerantes deben tratarse como en guerra extranjera." Podría defender con Burlamaqui (Tomo 3º pag. 101. 514) "que la guerra civil rompe los vínculos entre los súbditos y el gobierno y quedan en el estado de dos beligerantes independientes." Podría en fin decir en contra de nuestras leyes con el citado Filangiere (pag. 21. alli) "Una constitución que infama con el nombre de traición y de felonía el ejercicio legal del derecho de cambiar, al agrado de la voluntad del pueblo, el principio del gobierno que se ha dado, es un atentado directo contra el derecho soberano del mismo pueblo. Este derecho es inalienable e imprescriptible.

Nuestra misma constitución consigna en su artículo 127 la facultad de reformarla, sin límite alguno. No hay pues duda en que la autonomía de la nación mexicana puede variarse al arbitrio y voluntad soberana de la misma.

Mas la constitución del trono de Maximiliano ¿fué por la voluntad nacional y la libre emisión de los votos de los Mexicanos? Yo digo que no; y de ello me es testigo la conciencia pública, la presencia de cuarenta mil bayonetas francesas en el país, los hechos criminales de las adictos a la intervención y el trono, las hazañas gloriosas de //243 los que los contrariaron.

Pero si esto es verdad, tambien lo es que la mayoría del país sucumbió a la presión extranjera, que obedeció al trono de hecho y que este fué respetado en casi todo el territorio nacional. Sin voluntad, es verdad: a virtud de la ocasión; pero esto no puede borrar de nuestra historia, tal hecho consumado.

En tal estado de cosas cabe muy bien defender a la nación por su conducta en este asunto: mas como esto me haría difundir demasiado apartándome de mi objeto principal, solo me permitiré llamar la atención de los Señores del Consejo hacia el cap. 8º tomo 1º de la obra del célebre Reynoso. Allí se prueba hasta la evidencia la obligación de los pueblos

indefensos en someterse al conquistador, segun derecho natural y político.

Esto no quita el buen derecho del gobierno legítimo. Samuel de Cocceüs, después de probar que una cosa es el derecho al imperio y otro su ejercicio ó posesión, concluye diciendo: que estas cosas son tan diversas, que uno puede tener un derecho plenísimo y otro una plenísima posesión, ut contigit in imperio a tyrano usurpato.

No es pues extraño, Señores, que algunos mexicanos de buena fé hubieran aceptado el Imperio. Y si incurrieron en ese error, como lo creo, la equidad nos manda no castigarlos como culpables, por que los errores del entendimiento a nadie // se imputan, y por que de lo contrario sería necesario castigar a millones de mexicanos, que, con su aquiesencia, con su falta de oposición, con su fuerza de inercia, ni contrariaron al usurpador ni defendieron al gobierno nacional.

Don Miguel Miramón confiesa haber reconocido, a su regreso del extranjero, al gobierno Imperial establecido de hecho en México. Mas este reconocimiento de un hecho, ¿importa precisa e indispensablemente un delito? Ageno a las cuestiones de derecho público, por razón de su profesión, ¿se puede y debe imputar a mi cliente como crímen un error de su entendimiento, una mala calificación del poder público? Ciertamente no.

Y si esto es verdad, como en efecto lo es, fluye por consecuencia natural, que el haber aceptado una comisión que lo espatriaba, tampoco debe imputarse a culpa, pues no siendo vicioso el antecedente, no lo son las consecuencias lógicas que derivan de él.

He dicho que ni el derecho ni los hechos prueban la complicidad de mi defendido en la usurpación del poder. Examinado el primero, veamos cuales son los segundos.

Ninguno ciertamente se cita ni puede citarse a este respecto.

Cuando un puñado de mexicanos votó por el establecimiento de un trono en México, llamando al Archiduque de Austria para ocuparlo, Don Miguel Miramón ni perteneció a esa junta ni aún estaba //244 en el país.

En todas las operaciones consiguientes, no figura el nombre de Miramón, ni nadie lo denunció como partícipe en ellas; y cuando ha confesado que volvió al país, lo hace diciendo que prefirió pasar por los estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis y Querétaro, llenos de sus enemigos políticos, antes que tomar la carretera de Veracruz, en donde se hallaban los franceses. Llegado a México, por que ya no tenia posibilidad para vivir en el extranjero, se retiró a su casa y familia.

Examinados con imparcialidad los hechos se vé con claridad, que el Señor Miramón no tuvo participio alguno ni en la intervención francesa, ni en la erección del Imperio, ni en el derrocamiento de la República. Todo se hizo cuando él estaba ausente, todo sin su voluntad.

Se me manda decir a este respecto y en confirmación de lo dicho, que el Señor Miramón ofreció sus servicios al Sr. Juárez desde París, por conducto del ex Ministro Don Jesús Terán, para hacer la guerra a los franceses, que el gobierno aceptó, y que si el plan no llegó a tener verificativo, fué por causas independientes de la voluntad de mi cliente. A quien así se porta no se le puede tachar de intervencionista ni afrancesado.

Descendiendo ahora a cada uno de los cargos en particular, hechos al Señor Miramón, se advierte desde luego: primero, que los cinco con // que comienza la confesión relativa, son por hechos que tuvieron lugar antes del 25 de Enero de 1862, en que se expidió la ley de esa fecha.

El Supremo gobierno ordenó que esa disposición fuese la única regla, para el procedimiento judicial, que debía obsequiarse en el proceso. Y siendo un principio de eterna verdad, consignado, en el artículo 14 de nuestra constitución, que ninguna ley puede tener efecto retroactivo, se sigue necesariamente, que los hechos anteriores al año de 62, no están bajo el dominio de esa ley ni puede serles aplicada, y mucho menos hacerse cargo a mi cliente de ellos. Lo contrario importaría una aberración de principios indisculpable y una verdadera injusticia.

Se advierte en segundo lugar, lo que repito y repetiré hasta el fastidio, que estos cinco cargos, como todos no tie-

nen más fundamento en el proceso, que la memoria que de ellos hace el C. Fiscal y para que su calificación, cuantía, apreciación y peripecias, el juicio que de ellos plugo formar a dicho funcionario.

Se advierte en tercer lugar, que estos cargos son oficiosos, arbitrarios y agenos a la cuestion. Tanto en la nota de fojas 1, como en la de fojas 2, se manda encauzar a Fernando Maximiliano de Hapsburgo y a sus cómplices en los delitos cometidos por éste. Y es claro, que no siendo el Archiduque por los hechos en que no ha tenido ingerencia, estos, ni para él ni para sus //245 cómplices, pueden ser objeto del proceso que se mandó formar.

Se advierte en cuarto lugar finalmente, que los repetidos cinco cargos, se fundan en hechos que la nación ha juzgado, el tiempo y los acontecimientos posteriores borrado de la memoria de las mexicanos, y la historia consignado en sus páginas, como consumados y de una época que pasó para siempre. El traerlo a colación en la actualidad, el resucitarlos sin interés del momento, ni fin alguno plausible, solo puede servir para recrudecer los ánimos, agravar gratuitamente la posición de los procesados y atacar la magestad de la justicia.

Mas no obstante lo dicho, cumple a mi deber y al buen nombre de mi cliente contestarlos; y así lo haré sin que por esto se entienda que convengo en su oportunidad, en su justicia y en sus fundamentos, para estimarlos como parte integrante de esta causa.

Se hace cargo al Señor Miramón de haber tenido parte en la primera rebelión de Puebla. A esto ha contestado tan satisfactoriamente, que nada deja que desear. La capitulación celebrada en aquella plaza entre los disidentes y un gobierno, que gozaba de facultades extraordinarias, puso término a un negocio que no puede resucitarse sin infracción del derecho de gentes. Bien o mal, el presidente de la época lo concluyó para siempre, por que el que capitula nada se reserva para lo futuro, y dá término final a la guerra sin consecuencias ulteriores, a no ser que otra cosa se estipule.

Se hace cargo también a mi cliente de la se // gunda rebelión de la expresada ciudad. Con respecto a este cargo

es necesario tener presente que Miramón ya no era militar. Por lo que a mi toca ignoro el hecho, y no sé nada acerca de su certidumbre. Pero si él tuvo lugar, hay que advertir, que no es de pública notoriedad, no es tan claro como la luz meridiana, no es finalmente de la naturaleza de aquellos por los que puede hacerse cargo sin temor prudente de incidir en error. Todo el mundo sabe que la llamada reacción hizo dos revoluciones en Puebla en aquella época. Esto es de pública notoriedad. Mas no lo es que fulano y citano, que Miramón y quien se quiera, pertenecieron a esa reacción. Falta pues el fundamento que el C. Fiscal adoptó para sus cargos y reconvenciones no puede por tanto, si hemos de ser consecuentes, imputarse a mi defendido.

El tercer cargo consiste en que el Señor Miramón cooperó oficialmente a sostener la guerra civil, es decir, a ser constante reaccionario, y como tal, a oponerse a la Constitución de 1857. A esto ha contestado, como todos los de su opinión política, que la nación rechazó esa ley fundamental.

Recordando los hechos y estimándolos con imparcialidad y justicia, es necesario confesar que todo el partido conservador, sin excepción, rechazó nuestra carta fundamental, no obstante su origen nacional y legítimo: que el clamor y escándalo farizaico de los pretendidos piadosos, las pastorales y protestas del clero y las armas de los soldados, hicieron creer a muchos de buena fé, que en efecto, la constitución de 57, era contraria //246 a la religión y a los intereses sociales.

El mismo jefe del gobierno la creyó impracticable; y, mirada la cuestión bajo este aspecto, no hay duda en que Don Miguel Miramón es disculpado y sus respuestas satisfactorias. Sería injusto hacer efectiva la responsabilidad lejana del subalterno, cuando no lo fué la inmediata del Superior.

Mas acerca de estos hechos la nación y el Supremo gobierno han fallado definitivamente y para siempre. El autor del plan de Tacubaya fué perdonado: y es de pública notoriedad que coadyuvó a la defensa de Puebla contra los franceses, por orden y con consentimiento del Señor Juárez. Se olvidaron sus debilidades, sus delitos políticos, sus pasos retrógrados, y el manto de la patria lo cubrió todo ¿Sería

justo que este mismo manto no sirva para cubrir a los cómplices del Señor Comonfort?

En aquel tiempo Don Miguel Miramón era teniente coronel, empleo muy subalterno respecto de los que desempeñaban los autores del plan de Tacubaya. Sus jefes se pronunciaron por ese plan, y Miramón obedeció pasivamente al coronel del cuerpo, en lo militar, sin mezclarse en la parte política, que a la sazón era muy obscura, puesto que las intenciones del gobierno no eran enteramente manifiestas, y menos aún las de los que explotaron el pronunciamiento, en sentido reaccionario. ¿Puede con justicia hacerse cargo a un subalterno por hechos del presidente, en que a ciegas tomó parte?

Estas consideraciones rebajan mucho el // cuarto cargo, por que los hechos que contiene no son mas que variantes y consecuencias de aquel primordial, que dieron por resultado un gobierno parecido a otros muchos del país.

Don Miguel Miramón fué elevado a la presidencia en sustitución de Don Félix Zuluoga y elegido por una junta de notables. ¿Tocábale a mi cliente dejar acéfalo el gobierno? ¿Era mas conveniente a la nación el estado de anarquía, que tener un gobierno, sea el que fuere? ¿Y puede imputarsele como culpa a Miramón el haber hecho este sacrificio en pro de su patria?

Además es necesario confesar que los títulos a la presidencia de Don Miguel Miramón, valen tanto como otros muchos, que han ocupado ese puesto y respecto de los cuales nada se ha dicho hasta el día. Acostumbrada la nación a variar de mandatarios como de estaciones, los verdaderos títulos del presidente eran el triunfo contra sus opositores. El país obedecía, y con su tácita sanción legitimaba el poder, al que se llegaba por un camino trillado. Pero ya a Miramón tocaron otros tiempos, dueños los Estados de fuerzas propias, opusieron resistencia, y la no esperada firmeza y heroica constancia del Señor Juárez hizo que siempre se conservara el principio de gobierno y la enseña de la legitimidad.

Supongamos por un momento que el Señor Juárez hubiera abandonado la empresa y retiradose como otros muchos presidentes vencidos, al extranjero, ¿podría entonces tachar-

se a mi cliente de usurpador de //247 un poder que nadie defendía? Resulta en consecuencia, que solo la constancia del Señor Juárez, es lo que hace delincuente a sus rivales, cuya constancia es tan contingente, tan personal, tan fuera de lo que se acostumbró siempre, que no puede designarse como una regla de derecho público para valorizar los actos de sus contrarios, y menos como una regla de derecho criminal para estimar la culpabilidad de ellos. Arista presidente federal, fué derribado por Santa Ana. Si Arista no se hubiera dado por vencido, Santa Ana sería un criminal, mas como aconteció lo contrario, nadie ha objetado de ilegítimo a Santa Ana. ¿Podremos, pues, aceptar, como regla de procedimiento el valor o la cobardía del presidente atacado? Señores, sobre este punto me acojo al buen sentido y conciencia de V. U.

En la época de su gobierno se acercaron las fuerzas constitucionales a México con el fin de apoderarse de aquella capital. La suerte de las batallas le fué adversa y el resultado de su derrota, multitud de víctimas sacrificadas en las lomas de Tacubaya. Todos estos son hechos de pública notoriedad.

Mas no lo es, ni lo será nunca, que el presidente Miramón haya sido el autor de ese horrible atentado. La opinión pública, el justo resentimiento de los defensores de la libertad y las quejas de los parientes de los asesinados, jamás se han fijado en Miramón. Rechazo pues, este cargo como falso, injusto e infundado.

Rechazo igualmente el de no haberse castigado al autor de tamaño crímen. Ni el gobierno actual ni nadie, puede residenciar al ex presidente Miramón // en razón de sus actos oficiales, por que importaría una contradicción el no reconocerlo y hacerlo responsable. Mi cliente tuvo sus razones de política, para no castigar al culpable: tal vez la misma razón de estado que se ha tenido presente muchas veces por todos los gobiernos para disimularse de los delitos anteriores, para admitir en las filas de sus defensores a los que ayer les combatian, para decretar amnistias. Acerca de las razones de estado, dice un autor, solo Dios puede juzgar.

Tambien ha contestado satisfactoriamente el Señor Miramón al cargo de la ocupación de los fondos destinados al pago de la convención inglesa. En este cargo como en todos los que se hagan al procesado, por sus actos presidenciales no se puede entrar, sin incurrir en la contradición de reconocerlo como tal presidente.

La misma razón de estado que obligó a muchos gobiernos y a algunos generales, a echar mano de lo que encuentran, en obvio de mayores males, obligó a la administración Miramón a apoderarse de los fondos de Capuchinas. Si somos lógicos y consecuentes, es necesario confesar que todo el mundo ha hecho mal, o nadie.

Hay además que advertir que si el hecho principal es notorio no lo son así sus peripecias. Ni el Señor Fiscal ni nadie justificará lo contrario, ni podrá sentar como hecho inconcuso que hubo sellos rotos, violación de pabellón ingles, pretexto para la futura intervención, &a. &a.

Hasta aquí los cargos anteriores a la ley de 25 de // 248 Enero de 1862, veamos los posteriores a ella.

Es el primero haber intentado el Señor Miramón desembarcar bajo la protección de la triple alianza en Veracruz a principios de 1862. Sobre esto hay que notar, que se hechan en cara a mi cliente intentos o conatos de hechos que no llegaron a realizarse. Que se suponen algunos que ni son ni pueden ser notorios y que no tienen la mas ligera justificación.

El simple desembarco no es un delito, y la pretendida protección de los aliados, se reduce a la amistad del general Prim. Si el C. Fiscal tiene pruebas de lo contrario, habría sido bueno que las hubiera aducido. No lo ha hecho así, y por lo tanto su cargo, sus reconvenciones, sus indicios vehementisimos &a. &a. no pasan de la esfera de sospechas que si hacen honor a su suspicacia no por eso son menos inciertos.

El segundo cargo consiste en que por segunda vez, ya no intentó mi cliente llegar sino que en efecto llegó a México, bajo la protección de la intervención y de Maximiliano. Sobre esto ya he dicho lo bastante en el cuerpo de este alegato: no haré por lo tanto otra cosa que recordarlo al consejo. Solo añadiré: que colocado el Sr. Miramón en la calidad de

paria político, por haber sido excluído de las amnistías; sin recursos para vivir en el extranjero; de una notabilidad y nombre que no le permitía obscurecerse, acaso con menos libertad que nadie, se vió obligado a reconocer y servir al imperio de seis meses a esta parte. //

Este cargo además, se puede hacer a todo el país pues todas las clases y todas las personas, con voluntad o sin ella, bajo la presión de las bayonetas extranjeras o expontaneamente, reconocieron expresamente o tácitamente el poder imperial, excepto el número limitado de los que se conservaron con las armas en la mano y de aquellos pueblos que tuvieron la dicha de no ser profanados por la presencia del soldado francés.

Cargo tan universal no se puede hacer a un individuo determinado, ni a una sola clase por su mismo carácter de universalidad; y antes bien deja de serlo como todo lo que sea voluntad expresa o tácita de la nación, aunque sea coactada. No diré a este respecto como el Sr. Reynoso "Que un pueblo desamparado de hecho por su gobierno, durante el estado de separación, deja de ser súbdito suyo." Tampoco aseguraré con el mismo autor. "Que los pueblos indefensos deben someterse al conquistador." Estas y otras doctrinas semejantes estinguen el patriotismo y aniquilan el espíritu público.

Pero aunque esté de ello convencido, también lo estoy de los hechos que han pasado a mi vista y que son de la notoriedad pública que tanto agradó al Sr. Fiscal. Estos hechos son, que el partido liberal fué arrollado; que el conservador recibió con palmas y coronas a los soldados de Napoleón, que las masas vieron, oyeron y se retiraron a sus casas a seguir vegetando, sin que se hubieran levantado en contra //249 del invasor, y que solo el partido liberal, ese glorioso partido, fué el que pudo despertar de su letargo al país y hacer la oposición, con las armas, con la prensa, con sus influencias, como pudo, sin excepción.

En tal estado de cosas y cuando la situación daba lugar a que cada uno pensase con su cabeza y obrara por su cuenta, ¿Se podrá fundadamente culpar a nadie, de que hubiera adoptado este u el otro extremo?

Don Miguel Miramón erró, a mi juicio, en aceptar el gobierno de Maximiliano, en creerlo nacional, en haberlo servido, pero su error no es un delito, así como no lo es el engañarse, cuando no está en la posibilidad humana evitarlo. No me cansaré de repetir estos conceptos.

Y siendo, como es, cierto lo expuesto, se sigue necesariamente que no puede ser fundado el cargo de haber servido a un gobierno a quien su conciencia le dictaba que debía servir, y que el haber batallado en su defensa de seis meses a esta parte, y no haber sido avaro de su persona en los campos de batalla, tampoco puede ser un cargo, puesto que como militar valiente y pundonoroso, no podría declinar una obligación, que era la consecuencia necesaria de sus convicciones políticas.

Los Ciudadanos del Consejo abundan en buen sentido. Su conciencia, sus principios liberales, la convicción en que se encuentran de que todo mexicano está en su derecho para pensar como guste, y que no es lícito atacar la libre emisión del pensamiento, ni la libertad // individual me excusan de insistir en este punto. Creídos en la justicia de su causa y convencidos del deber de defenderla contra un *injusto agresor*, se lanzaron al campo de batalla y con su sangre han puesto el sello a sus convicciones. Lo mismo ha acontecido en el bando opuesto: algunos de buena fe lo abrazaron y erroneamente lo creyeron el medio mas a propósito de salvar los intereses nacionales. En tal concepto la consecuencia para los militares era indeclinable: defender su opinión con las armas en la mano. Por tanto han errado, pero no delinquido.

He aquí el motivo por que los autores de derecho público defienden que es injusto que se imponga pena de muerte por delitos políticos, y he aquí el motivo por que nuestra ilustrada y *filantrópica* Constitución haya elevado a ley nacional, tales principios.

En efecto, Señores: para que haya crímen es necesario, que se tenga conocimiento de que la acción que se hace es criminal: por falta de ese conocimiento un demente, un idiota, un niño no delinquen jamás. Pues bien: el partidario político carece de ese conocimiento; le falta la conciencia íntima, aquel reclamo roedor y secreto que condena su acción: cree

de buena fe que defiende la religión o los intereses nacionales, y estima de su deber morir mártir por sus creencias. ¿Será justo Señores sacrificar a este creyente, a este fanático?

A nuestra vez todos lo somos, y, por lo que a mí respecta, me irrita la sola idea de que alguien pretendiera catequizarme. Quedemos pues todos en nuestras opiniones, sacrifiquemos nuestros sentimientos, en las aras de la patria. //250 y cuando el pueblo mexicano, sea un verdadero tolerante político, no ocurrirá a las vías de hecho, y será grande y feliz.

He cansado ya la atención del consejo, mas no me es lícito prescindir de mis deberes de defensor, dejando de exponer cuanto a ello he creído conducente. Antes de concluir quiero fijar algunas proposiciones, que recomiendo a la justificación, conciencia y honor de los C. C. vocales del Consejo.

Es la primera: que la garantía que concede a los mexicanos el art. 23. de la Constitución, de no ser muertos por delitos políticos, no está suspensa por ninguna de las leyes, en que se han concedido facultades extraordinarias u omnímodas al ejecutivo. Ni el decreto de 7 de junio de 1861, ni los cuatro que le son relativos, ni ninguno otro, lo previenen así: resulta por tanto, que todo mexicano, y entre ellos Don Miguel Miramón, está garantido por ese artículo, preciosa conquista de la civilización y de la humanidad.

Es la segunda: que siendo la Constitución la ley suprema, ley que ninguna otra puede nulificar, derogar o hacer ilusoria, ella y solo ella debe ser la única regla de procedimiento y justicia para los C. C. vocales del Consejo.

Es la tercera: que este concepto sube de punto si se advierte que no hay la mas mínima constancia procesal, el cargo mas insignificante ni el indicio mas ligero que Don Miguel Miramón, sea traidor a la patria, haciendole la guerra en compañía de los extranjeros. Jamás se unió a los soldados franceses: en las mil batallas y encuentros en que estos se hallaron nunca el nombre // de Miramón se juntó al de los esbirros de Napoleón, y vosotros Señores, y vuestros compañeros de armas, nunca lo habeis visto acompañando a un Bertier, a un Neigre &a. &a. ni como subordinado, ni como su-

perior, ni como aliado. Sobre esto apelo a la lealtad caballerosa de los soldados de la libertad.

¿Cuando comenzó a oirse el nombre de Miramón en nuestras guerras civiles? Cuando los franceses habían evacuado los países en que él figuró; cuando la última brigada al mando de Castagní habia desaparecido de nuestros ojos, y distaba centenares de leguas de las huestes de Miramón. De ello somos testigos los Queretanos todos. Por tanto mi defendido está ileso de toda mancha de traidor y no se halla incurso en la excepción del artículo ya citado de nuestra Carta Magna.

Es la cuarta: que examinados uno a uno los cinco casos del artículo 1º; los cinco del artículo 2º; los 12 del tercero, y los tres del 4º, de la ley de 25 de Enero de 1862, en ninguna de estas veinte y cinco fracciones se encuentra comprendido Don Miguel Miramón, ya se atienda a las disposiciones de la ley, aplicadas a la conducta del procesado, ya a los hechos que se le imputan, y ya a la fecha y promulgación de la referida ley. Quiero suponer que Don Miguel Miramón tuviese responsabilidad por haber sido unos meses presidente de la República. Bien: esto fué años antes del de 1862, ¿podremos aplicarle la ley de ese año? Supongo que su filiación constante en //251 el partido reaccionario fuese un delito. Ello tuvo lugar antes de que existiese la ley de 62. ¿Podrá sin efecto retroactivo aplicarsele esa ley?

¿Que es pues lo que ha hecho Miramón desde que salió a luz, y está vigente la ley de 25 de Enero de 1862? Respondo en dos palabras. Haber errado con las nueve décimas partes de la República, en creer legítimo el gobierno imperial, y haber estimado de sus deberes militares, el sostenerlo con las armas en la mano.

Es la quinta: que atenta la pretendida complicidad de mi cliente en la usurpación del poder público y las leyes, que en ese caso tienen lugar, decliné la jurisdicción del C. Gral. en jefe, y del presente consejo, a su vez, para que conozcan acerca de los delitos, del género dicho, atribuidos a mi defenso. Hoy mi compañero el Sr. Jáuregui, insiste con gran copia de sólidos fundamentos en esa declinatoria, y yo

por mi parte lo secundo, puesto que lo que se pide, es enteramente arreglado a justicia.

Es la sexta: que examinada la conducta del Señor Miramón, desde que tan ventajosamente, comenzó a figurar en la escena política, y la suerte le fué propicia en las batallas, se verá que él jamás se ha manchado con la sangre de sus hermanos. Desde sus primeras acciones hasta la sorpresa de Toluca, y desde la batalla de la Estancia de las Vacas, hasta las últimas que tuvieron lugar en los suburvios de esta ciudad, durante el sitio, los prisioneros, hechos por Miramón, han sido respetados. Ellos fueron por centenares y en su lista, se registran los nombres de Alvarez, Tapia, Degollado, Berriozabal, Góvantes &a. &a. // Preguntad a estos Señores si será justo y generoso privar de la vida a su libertador. Su caballerosidad os responderá por mí.

Es la séptima finalmente: que aunque en lo general se ha creído que el gobierno mandó se procediese y juzgase, en el proceso que nos ocupa, con arreglo a la ley de 25 de Enero de 1862, se ha incurrido en un error lamentable, que es preciso desvanecer. Sobre esto llamo especialmente la atención del Consejo.

El C. Ministro de Guerra dice, en su nota relativa: "se proceda a juzgar a Fernando Maximiliano de Hapsburgo y a sus llamados generales Miramón y Mejía." Bien: esta proposición es universal, absoluta y por ella solo se manda juzgar, mas no se dice con arreglo a que ley se debe hacerlo, ni cual ha de ser la regla del juicio final o sentencia, que se pronuncie después de haber tramitado el proceso.

Sigue diciendo el C. Ministro "que esta tramitación o procedimiento en el juicio, sea con entero arreglo a los artículos del sexto al undécimo inclusive, que son los relativos a la forma del procedimiento judicial. Al esplicarse el gobierno con tanta claridad acerca de la sustanciación, declara aun más su primer mandato, para juzgar.

Ha querido pues dos cosas: que se juzgue, y que el procedimiento sea conforme a la ley designada.

¿Por qué pues no previene cual sea la de ese juicio, la de la sentencia? Sabiamente se hizo esa omisión. El Supremo gobierno sabe muy bien que son las leyes positivas, las que

deciden de los delitos políticos: no ignora que ellos son cuestión de derecho público e internacional, //252 y que solo con arreglo a estos derechos, se podrán reprimir tales delitos. De ello tenemos un ejemplo en la nación vecina: allí no faltan leyes contra los revoltosos, y sin embargo, Jefferson Davis, no ha sido juzgado ni castigado hasta la fecha. Sobre lo expuesto, repito, que llamo muy particularmente la atención del Consejo y de su ilustrado asesor.

En resumen, C. C. del Consejo, y en atención a que el proceso de que os ocupais, carece de justificación: a que no son notorios los hechos de que se hace cargo a Don Miguel Miramón; a que la pretendida notoriedad no está probada con arreglo a derecho: a que el C. Fiscal solo ha tenido presente para suponerla, su conocimiento personal: a que los cargos que se hacen a mi cliente, en su mayor parte están fuera de la jurisdicción del Consejo, si es que la tiene, por que son por hechos anteriores a la ley de 25 de Enero de 1862, que es la que debe observarse en el procedimiento: a que los posteriores a ella no pueden reputarse sino como errores de entendimiento, disculpables por si mismos: a que no hay dato alguno, y sí hechos en contrario, de que se infiera, que mi defendido no fué ni ha sido cómplice en la usurpación del poder público: a que para este delito el Consejo no es competente, según la constitución: a que esta garantiza la vida de Don Miguel Miramón, que no ha sido traidor, intervencionista, ni enemigo de su patria: a que aun cuando la referida disposición de 62 fuera la regla de vuestro juicio, ella no comprende a Miramón, atentos sus hechos: a que, segun lo ordenado por el gobierno, no teneis para sentenciar, mas norma que el derecho público en todo favorable a mi cliente; y // a que en caso de que fueseis competentes, no teneis prueba de ninguna especie en que fundar un fallo racional, la justificación del Consejo se ha de servir absolver a mi cliente, por falta de justificación en el proceso, que legitime la sentencia, y por la inculpabilidad moral y civil del procesado.

Así os lo suplico, en términos de justicia, y así lo espero de vuestro patriotismo y probidad. Recordad, Señores, que en vuestra decisión estriba el honor nacional, que la presente causa pertenece al dominio del mundo, que gravita sobre

vosotros la responsabilidad, que severamente os exigirá la civilización del universo y que no se salvan las naciones y las ideas con una severidad mal entendida, sino con la estricta observancia de la justicia. ¿Qué responderéis a los pueblos civilizados de Europa cuando os echen en cara que habeis fallado en un proceso, que no es proceso, y en una causa a quien falta la justificación, que es de derecho natural? Se os objetará que vuestro fallo sería parecido a los de las tribus bárbaras de nuestros desiertos. Este sería el lenguaje Europeo, y nada tendría que contestarse.

Mas no será así: en vuestros pechos late un corazón mexicano, patriota, pundonoroso. Antes que todo es México, y México no quiere que sus hijos lo deshonren. Dije.

A. *Moreno*.—Rúbrica.

Segunda Clase.

Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. 247. Para actuaciones. Sello 6º, habilitado: Provisionalmente para el presente año. De oficio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE QUERETARO, Mayo 23 de 1867.

Francisco Diez Marina.—(Rúbrica.)—*Nemesio Escoto*.—(Rúbrica.)

(Al margen.) Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//253. Señores Presidentes y Vocales:

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano en cumplimiento de los graves y delicados deberes que contrajeron al encargarse de su defensa que les hizo la confianza de encomendarles, creyeron legal e indispensablemente necesario declinar la jurisdicción del Consejo de Guerra ante el q.e tienen el honor de hablar, y demostrar la evidente inconsti-

ucionalidad de la ley de 25 de Enero de 1862, a cuyas prescripciones se han arreglado los procedimientos de esta causa. Ella es única en su género, no solo en los anales judiciales de nuestra nación y continente, y envuelve cuestiones tan graves y delicadas, tan nuevas, de derecho público, de derecho nacional, de derecho constitucional q. aun para profesores de jurisprudencia q. han hecho del estudio y meditación de esta ciencia la ocupación de toda su vida, les sería difícil sin un estudio profundo, dilatado y concienzudo formar sobre ella un juicio acertado y seguro, hacer en la misma una // defensa q. abrazara todos los puntos q. deben tocarse o pronunciar como Jueces una sentencia que decidiera cada uno de esos puntos con imparcialidad, equidad y justicia. Y si esas dificultades encontrarían aun personas q. se han envejecido en la dirección de los negocios judiciales, cuya meditación ha sido el objeto de los estudios de toda su vida, ¡cuales no serán las dificultades que encuentren para sentenciarlo! ¡Cual la gravedad de los errores en q. aun con la mejor buena fe podrían incurrir al hacerlo jovenes Oficiales q. acaban de mostrar en los campos de batalla su valor marcial y sus sentimientos potrióticos, haciendo volar victoriosa de torre en torre la bandera de la Independencia de la República y de la libertad; pero que son enteramente extraños al estudio de las ciencias morales, y cuya misma juventud y consiguiente ardor de sus pasiones los inhabilita para pronunciar sobre un negocio, q. para su acertada decisión exige como principales cualidades la circunspección, el ceso y la templanza! Era, pues, imposible q. los defensores sin faltar de la manera mas escandalosa a sus deberes en presencia de reflexiones tan obvias, naturales q. instintivamente inspira la mas ligera atención sobre el negocio, dejaran de oponer la declinatoria de jurisdicción del Consejo de Guerra, la q. se funda no solo en las indicaciones q. se acaban de hacer, sino en las disposiciones mas expresas y terminantes de la //254 Constitución de 1857; cuya causa triunfó de una manera completa en 1860, y q. todavía acaba de obtener una victoria mas expléndida q. aquella en el presente año de 1867.

Según ese Código, en su artículo 128, con arreglo a él y a las leyes q se hubieran dado en virtud del mismo, deben

ser juzgados aquellos actos q. hayan tendido a establecer o sostener un gobierno contrario a los principios de esa Carta Constitucional. Conforme a la misma, en su artº 97, fracción 3ª, a los tribunales federales, q. según los artículos 104 y 105, son, el Congreso de la Unión cuando ejerce funciones judiciales, los Juzgados de Distrito, Circuito y la Suprema Corte de Justicia, corresponde conocer de las causas en q. la Federación fuese parte. Y en ningunas es la Federación mas claramente parte, en ningunas tiene un interés mas grave y legítimo q. aquellas como la presente en q. se hace cargo a los acusados de hechos dirigidos a destruir la misma Federación, a romper el lazo federativo y a sustituir en su lugar instituciones políticas unitarias como lo son las monarquías. El artº 13. de la misma Constitución de 1857, prohibe // en los términos mas formales, la expedición de leyes privativas, y el establecimiento de Tribunales especiales; y ley privativa es la q. recomienda la represión de cierta clase de delitos a una jurisdicción q. no es la ordinaria Constitucional; y Tribunales especiales con los militares cuya jurisdicción solo conserva el mismo artículo para los delitos y faltas q. tienen exacta conexión con la disciplina militar, a la que no está sujeta una persona como el S. Archiduque Maximiliano, q. no habiendo pertenecido de antemano al Ejército del país, eso está sujeto a las leyes y reglas especiales q. lo gobiernan. El mismo Código Constitucional en su artº 23, declaró desde luego abolida la pena de muerte para los delitos políticos, con la sola excepción de traición a la patria en guerra extranjera, excepción en q. no puede estar comprendido nuestro defendido, pues q. no habiendo nacido en México sino en Austria, los actos de q. se le acusa, no pueden constituir el delito de traición a la Patria, pues se dicen cometidos en perjuicio, no de la segunda sino de la primera de esas naciones, y aun hechos en daño de la última, tribunales mexicanos no serían competentes para castigar agravios hechos a un país alemán. Y aunque la ley de 25 de Enero de 1862 se expidió poniendo en ejercicio facultades extraordinarias q. se habían otorgado en virtud de lo prevenido en el artº 29 de la Constitu //255 ción de 1857, la suspensión de garantías q. ese artº autoriza en casos extremos de

peligro público, por una parte, no alcanza a las garantías q. aseguran la vida del hombre, clase a q. pertenecen las consignadas en los artículos 13 y 23; y por otra no debe subsistir después de pasado el peligro público, lo q. ya ha sucedido gracias a las repetidas y esplendidas victorias obtenidas por los valientes ejércitos republicanos.

A pesar de las indicaciones q. preceden, la declinatoria no ha sido admitida, hemos apelado de los autos q. contenían esa resolución, y la apelación ha sido desechada, hemos interpuesto el recurso de denegada apelación, y aunque se nos ha mandado expedir el certificado correspondiente, este no se nos ha entregado sino con considerable demora, por no haber estado estendido en la forma debida el primero q. se redactó, y aun en el q. se nos llegó a entregar se nota la omisión de no haberse designado en él como manda la ley, el término en q. se debía presentar tomadas en consideración las distancias. De ese certificado no nos ha sido posible hacer uso todavía por no existir el tribunal // que debiera conocer del recurso de denegada apelación, a causa de estar incompleta aún la organización política y judicial de la República, a causa de las circunstancias por q. acabamos de atravesar. Tampoco existen los Tribunales de la Federación a q. habriamos debido ocurrir para q. en defensa de su jurisdicción constitucional reclamaran a la autoridad militar el conocimto. de esta causa. De esta manera nuestro desgraciado defendido q. ha experimentado los extremos de la próspera y adversa fortuna se ha visto privado por circunstancias independientes de su voluntad, del uso de defensas legítimas q. con mano franca le otorgaban nuestras leyes, cuyos principios humanitarios, liberales y filosóficos han hecho encomiar como ilustrados a los mexicanos a un eminente jurisconsultò americano. La breve relación q. se acaba de hacer y q. revela q. sin motivo legal se ha cerrado reiteradamente la puerta a recursos y defensas legales a q. tenía un incontrovertible derecho nuestro desventurado defendido, autorizaría conforme a las leyes, a sus defensores a negarse decididamente a entrar en la discusión del fondo del negocio. Todo lo q. se hace por un Tribunal incompetente adolece ipso jure de un insanable vicio de nulidad desde el auto cabeza

de proceso q. manda abrir el procedimiendo, hasta la sentencia definitiva q. lo termina absolviendo o condenando. Después de desechar la doble declinatoria q. se opu // 256 so y privado el acusado de q. se revisaran los autos q. decidieron esos dos artículos por el Tribunal de apelación que pudiera confirmarlos o revocarlos, los defensores podrían legitimamente negarse a debatir el fondo del negocio ante un tribunal incompetente, cuya sentencia por falta de jurisdicción deberá carecer de todo valor. Pero como esta conducta, aunque legal, podría criar una prevención desfavorable en contra de nuestro defendido, atribuyendola las personas mal intencionadas, o apasionadas a falta de buenas razones para fundar que debe ser absuelto, esta consideración de conveniencia nos obliga a los defensores a prescindir de lo q. sería el uso de un estricto derecho y a presentar algunas de las numerosas observaciones q. tienden a defender al acusado, no pudiendo recorrerlas todas por lo estrecho y angustiado del término en q. les ha sido preciso preparar y exponer la defensa. Pero ni aun esto pueden hacer sin cumplir un deber q. el cargo q. admitieron les impone, y es el de protestar de la manera mas formal y solemne q. la discusión del fondo del negocio en q. van a entrar de ningun modo importa de su // parte el reconocimiento de q. sea competente para juzgar al S. Archiduque Maximiliano el Consejo ordinario de guerra a q. tienen el honor de dirigirse en este momento, ni constitucional la ley de 25 de Enero de 1862, q. por el contrario, es profundo, conciensudo e incontrastable el juicio q. sobre ambos puntos han consignado en autos, y q. por lo mismo dejan a salvo en toda forma y de la manera mas explícita todos los derechos q. sobre ellos tiene su defendido, y q. lo autoriza a decir de nulidad en todo tiempo de todos y cada uno de los procedimientos y de la sentencia q. se pronuncie en esta causa, reservándose hacerles valer como, cuando y donde le convenga. Previa esta salva, q. los deberes q. han contraído de defensores les imponía la inescusable obligación de formular, pasan en la hipótesis, q. bajo ningún aspecto admiten, de q. fuera competente el Tribunal q. juzga, y constitucional la ley con arreglo a la cual se procede, a hacer la defensa del S. Archiduque Maximiliano, y a demostrar que él no pue-

de de ninguna manera ser condenado, y q. debe ser necesaria e inevitablemente absuelto.

El primer motivo para fundarla se toma de la naturaleza de la sumaria q. se ha formado. El objeto del sumario en las causas criminales es recoger y consignar los datos q. existan sobre si se ha cometido o no cierto delito, y en primer caso cual es la persona del delincuente; // 257 en una palabra, obtener las pruebas q. deban servir para fundar los cargos contra el acusado; y en la sumaria que nos ocupa de lo q. menos se ha cuidado es de obtener tales pruebas. Ella consta de las órdenes supremas libradas para la formación de la causa y su prosecución, de las declaraciones preparatorias de los acusados, de los cargos escritos en su contra y de los dos incidentes sobre la declinatoria. Ni de la clase testimonial, ni de la clase instrumental, existe en el proceso una sola prueba con q. se pueda intentar fundar uno solo de los cargos q. se hacen a nuestro defendido. Nos equivocamos, si hay un cargo de q. existe prueba en la causa, a saber el q. se hace a nuestro cliente de haber declinado la jurisdicción del Tribunal incompetente q. lo está juzgando en virtud de una ley anticonstitucional como lo es la de 25 de Enero de 1862. Pero por una parte ese pretendido cargo no lo es, pues nunca en ninguna legislación del mundo se ha estimado delito en un acusado emplear para su defensa los recursos q. conceden las leyes, aun cuando el Tribunal q. haya debido calificarlos los haya estimado infundados; y por otra la // prueba q. de ese pretendido cargo existe en autos, no es otra q. el escrito mismo, en q. se opuso la declinatoria. No es la inquisición la q. averiguó la existencia de esa prueba y cuidó de q. quedara en autos, sino q. la ha ministrado el acusado mismo, al poner en ejercicio el recurso en cuyo uso se quiere hacer consistir uno de los cargos q. se han hecho a nuestro cliente. No en favor de este, sino por honor del país y de la causa republicana, pues antes q. defensores de aquel somos mexicanos republicanos y liberales, habriamos deseado q. la diligencia de confesión con cargos, en una causa cuyas constancias se han de publicar en todos los idiomas por la prensa periódica del antiguo y nuevo mundo, se hubiera preparado con mas meditación, circunspección, imparcialidad y de-

tenimiento. Ya q. la suerte de las armas fué adversa al S. Archiduque Maximiliano, ya que padece en una prisión respirando en un clima cálido los fétidos e insalubres miasmas de un cuartel, ya q. sufre la ansiedad horrible y padecimientos morales anexos a las terribles pruebas de un proceso político en q. se juzga la honra y la vida ¿q. mas podria desear sino q. los infundados cargos q. se hacen vinieran a revelar la violencia y ceguedad de las pasiones políticas bajo cuya influencia se procede en este negocio? El Sr. Fiscal, Teniente Coronel Aspiroz, los //258 defensores se complacen en poder rendir este homenage a la justicia, es una persona tan inteligente como moderada y bien educada, sus maneras y modales son los de un caballero completo, su primitiva profesión, la de abogado, a cuyo ejercicio lo arrancaron sus sentimientos patrióticos q. lo arrastraron a defender a su patria con la espada, había creado en él hábitos que parecía debían haberlo guardado del contagio de aquellas pasiones. Sin embargo todo el teñor de la confesión con cargos revela q. no ha podido sustraerse completamente a su influencia, pues si no es bajo ella, sería inexplicable el q. hubiera comprendido entre los cargos el ejercicio de un remedio legal, q. no se niega al mas grande de los criminales, cuando se les somete a la acción de la justicia. Repetimos q. en la triste situación en q. se encuentra nuestro cliente, no puede haber para él circunstancia mas favorable q. la indicada, pues ella descubre q. se pretende lo juzgue la pasión y no una justificada imparcialidad. Pero si ello es así, nuestro deber como defensores, como mexicanos, como liberales y republicanos, perfectamente de acuerdo, nos // ha exigido hacer las observaciones q. preceden que al mismo tiempo q. desvirtuan la acusación, manifiestan q. no es la nación sensata, humana, magnánima sino la terrible efervescencia de las pasiones, consiguiente de una guerra dura, cruel y por largo tiempo sostenida, la q. desea q. se use severidad con nuestro defendido.

Las obvias y naturales reflexiones q. inspira uno de los cargos q. se le hacen, cargo frívolo y pueril q. no debía dejar pasar sin rectificarlo, nos han distraído por un momento de lo que nos estábamos ocupando, que era la naturaleza de la

sumaria q. se ha formado, la q. no ha cumplido con el objeto q. tiene toda sumaria de recoger y dejar registradas en autos todas las pruebas q. la justicia llega a obtener de q. se ha cometido uno, o mas delitos, de q. tal o cual persona es la q. los ha cometido. Repetimos q. ni testimonial ni instrumental, existe en autos ninguna prueba de los cargos, como excepción del frívolo en q. se ha querido convertir el uso legítimo de un recurso expresa y terminantemente sancionado por las leyes. No se ha examinado un solo testigo, no se ha presentado un solo documento, q. tienda a probar q. se han cometido los delitos de q. se hace cargo al Sr. Archiduque Maximiliano, ni q. este sea el autor de los hechos en q. ellos se hacen consistir. Se tomó a //259 nuestro defendido su declaración preparatoria, no se practicó después con relación a su persona ninguna diligencia probatoria, pues todas las q. existen en autos son relativas al nombramiento de defensores, prórrogas de término y artículo de declinatoria, y sin mas trámites se procedió a hacer cargos a nuestro defendido. Con tal sumaria era legalmente imposible hacer ningunos. Así podría haber cometido nuestro cliente los crímenes mas odiosos del orden común, el asesinato alevoso y seguro, el envenenamiento y parricidio, con una sumaria tal cual se ha formado la presente, no se le habría podido hacer cargo de ninguno de ellos, no se le podría condenar por ninguno, debería ser necesariamente absuelto de todos, por q. no existe en la causa dato alguna en q. poder fundar la acusación. Parece q. al S. Fiscal no ocurrió de antemano esta dificultad, pero que tropezó prácticamente con ella en el acto de recibir la confesión con cargos q. hacía, y no pudo hacer otra cosa q. referirse de una manera // vaga e indefinida a la notoriedad pública. Pero una persona tan entendida como el Sr. Fiscal q. antes de ser hombre de espada fué hombre de ley, y q. tan luego como las circunstancias de la guerra lo permiten sabe consagrarse a trabajar en su primera profesión, no puede ignorar, y si lo ha olvidado con sus nuevas tareas, facilmente podrá recordarlo, q. para q. la notoriedad pública pueda alegarse como prueba de un hecho, es necesario q. a su vez la misma notoriedad pública se pruebe en juicio por los medios, y con los requisitos q. exige el derecho y q. exponen claramen-

te los autores. Alegar la notoriedad pública en apoyo de un hecho sin fundar la existencia de esa notoriedad en otra cosa q. el dicho de la parte q. la hace valer, pues el Sr. Fiscal no tiene otro carácter q. el de parte, es una cosa nunca vista ni oída en los anales judiciales de ningún pueblo.

Para q. no se nos acuse de inventar a nuestro placer una teoría q. cuadra a nuestro caso con el único objeto de defender al acusado, permítanos el Tribunal q. le presentemos algunas citas entre millares q. podríamos hacer valer, sobre las calidades, condiciones y requisitos con q. la notoriedad pública debe probarse para el efecto de q. ella pueda servir a su vez de prueba judicial de un hecho. Y no se estrañe q. según derecho son tantas // 260 y tan rigorosas las precauciones q. se exigen para admitir a la notoriedad pública, como una de las especies de prueba judicial, por q. considerando filosóficamente esta materia, es fácil conocer q. al admitirla, lo q. se hace es introducir una excepción a un gran principio de nuestras leyes en materia de pruebas. Según nuestra legislación el testimonio de oídas no tiene valor ninguno. La ley 28 del tit. 16 de la Partida 3ª al determinar cual debe ser el orígen de la ciencia del testigo acerca del hecho sobre el cual declara, exige para su valor q. lo sepa por haberlo presenciado, pues si dijere saberlo por haberlo oído, la ley decide q. *non cumple lo q. atestigua.* Según nuestras leyes, dos testigos mayores de toda excepción, presenciales forman prueba plena. Por lo mismo cuando se tienen dos testimonios de este género, con los cuales se prueba plena y directamente cualquier hecho, no hay q. apelar a la prueba indirecta q. resulta de la notoriedad pública. En consecuencia no se ocurre a ello sino cuando se carece del testimonio directo // de testigos presenciales. Por lo mismo, la admisión de la notoriedad pública, como uno de los medios judiciales de prueba, importa reconocer una excepción al gran principio q. dice "El testimonio de oídas no es valedero," equivale a decir, los testimonios de oídas no tienen valor ninguno, pero cuando las declaraciones de los q. los dan, están concebidos en términos q. revelan q. la existencia de un hecho nadie la ignora, nadie la contradice, todos la admiten como indisputable, entonces los testimonios de oídas con ese carácter

tienen el valor q. después veremos. Siendo pues en realidad la prueba tomada de la notoriedad pública una excepción a la regla general, sobre la carencia de valor del testimonio de oídas, no es extraño, q. se exijan conforme a derecho tantas precauciones para q. se estime probada la notoriedad pública.

Escrich en su Diccionario de legislación, edición de París de 1852 artículo "Fama" dice sobre ella, o la notoriedad pública lo siguiente.

"II. Para q. la fama sirva de prueba, se requiere 1º q. "se derive de personas ciertas q. sean graves, honestas, fi- "dedignas y desinteresadas, no debiendo tomarse en consi- "deración, la q. nace de personas maléficas, sospechosas o "interesadas de ella: 2º que se funde en causas probables; "de modo q. los testigos q. depongan sobre la existencia de "la fama, no solo han de manifestar las personas de quienes "oyeron el asunto de q. se trata, sino q. deben expresar "también las causas q. //261 indujeron al pueblo a creerlo: "3º q. se refiera a tiempo anterior al pleito, pues de otro "modo puede presumirse q. este ha dado motivo a ella: 4º "q. sea uniforme, constante, perpetua, e inconcusa, de modo "q. una fama no se destruya por otra fama, bien q. en con- "curso de una fama buena y otra mala, siempre ha de pre- "ferirse la buena aunqe no sean tantos los testigos q. de "pongan sobre esta, como los q. afirmen aquella."

"III. La fama o notoriedad se reputa probada con el tes- "timonio de dos o tres testigos graves, fidedignos y mayores "de toda excepción, cuando juran q. así lo siente la mayor "parte del pueblo."

Ferraris en su Biblioteca jurídica, artº "fama" números del 11 al 18 enseña las mismas doctrinas q. se acaban de ver tomadas de Escriche. Indicaciones análogas se encuentran en el curso de derecho de Murillo, Fit de Probationibus 19 del libro 2º numº 147. y en el Febrero Mexicano de Pascua, Lib. 3º tit. 2º Capº 12. numº 107.

Pero por lo mismo q. la admisión de la fama pública como medio legal de prueba, es una excepción al principio consagrado por nuestras leyes de q. el testimonio de oídas no tiene // valor, esa excepción no se ha admitido en derecho,

sino en los términos mas estrechos y limitados. No hace plena prueba, sino en causas civiles de poco momento y en otros casos en q. no estan comprometidos graves intereses. Cuando el negocio tiene alguna gravedad, solo hace semiplena prueba, y en las causas criminales no tiene valor ninguno. Así lo enseñan los mismos autores citados. Las palabras de Escriche son las siguientes:

"IV. La fama aunque esté probada no hace regular-
"mente por si misma prueba, por q. muchas veces es faláz
"y engañosa, pues como dice el derecho canónico (cap. cum
"in juvent, 12 de purgat canon) *dictum unius facile sequitur*
"*multitudo.* Tiene a veces un hombre el capricho de decir
"una cosa contra otro sin mas fundamento q. el de una no-
"ticia inexacta o el de una secreta antipatía, cuya causa
" le es quizá desconocida a él mismo; los oyentes se hacen
"luego un placer en reproducir su dicho en otras partes; las
"especies se multiplican y van tomando cuerpo; nace la per-
"suación y se comunica como un contagio; adóptala insen-
"siblemente el vulgo crédulo q. tan fácil es de sorprender,
"y he aquí formada la fama pública q. tal vez condene al
"inocente. ¿Que viene a ser, pues, a veces la fama pú-
"blica? Un eco que repite los sonidos y los multiplica al
"infinito, el eco de la voz de un hombre q. tal vez habla de
"chanza, q. tal vez quizo desacreditar a un sujeto virtuoso
"q. se oponía a sus perversos designios, o q. tal vez se propu-
"so burlarse del público."

"V. No será por lo tanto la fama pública una prueba
"suficiente para imponer una pena, por q. al efecto se nece-
"sitan pruebas mas claras q. la luz, ni aun para hacer una
"prisión y arrastrar a un hombre al Tribunal de Justicia;
"pero si existe un cuerpo de delito, será motivo bastante
"para inquirir, y aun en caso de haber algún indicio contra
"el sujeto designado por la voz común, podrá procederse
"contra él, por lo mucho qe. interesa el evitar q. los crime-
"nes se queden sin castigo."

"VI. *Vera est Baldi sententia,* dice Argentreo, ***faman***
"non esse per se speciem probationes, sed egere adminiculis
"et subtantia veri, et valere ad inquirendum, non ad judi-
"candum, est circa praeparatoria, non circa decisoria."

Ferraris en el mismo artículo antes indicado, núms. 19 y 20 dice en términos expresos y formales lo q. sigue "Fama "regulariter loquendo de per se non facit plenan probatio- "nem... facit tamen semiplenam probationem in causis ci- "vilibus; *seum autem in criminalibus, ubi requirentur pro- "bationes indubitate* // ut luce meridiana clariores." Murillo en el mismo lugar antes citado, enseña doctrinas, sustancialmente conformes con las referidas, pues dice: "Fama igitur "in civilibus facit plenam probationem cuando res est mo- "dici prae judici, vel cuando agitur de pecato vitando... Yn "criminalibus autem, etiam legitimi probata, cum in his "causis ob errum gravitatem, et praejudicium liquidisime "probationes requirantur, nec semiplene probat nec ad tortu- "ram suficit, sed tantum est ad inquisitionem specialem "diffamati procedatur." También Febrero en el lugar antes citado. Lib. 3º tit. 2º capº 12 numº 108 niega todo valor probatorio a la fama pública en las causas criminales, y en las civiles aun le concede menos fuerza q. los anteriores autores pues se expresa en los siguientes términos:

"108. El efecto de la fama originada de personas timora- "tas y fidedignas, es hacer regularmente semiplena probanza; "bien q. se deja al arbitrio del Juez el graduar el aprecio "q. merezca, atendidas las calidades de ella, las causas, con- "jeturas y personas de quienes trae su origen, la gravedad del "negocio contencioso, y otras circunstancias; teniendo enten- "dido que los autores están vacilantes sobre si la fama hace "prueba semiplena aun en las causas civiles, por ser tan falaz, "siguiendo facilmente muchos el dicho de uno. Como quie- "ra q. esto sea, en las causas//263 no hace prueba, por que "esta debe ser clara como la luz, concluyente e inusitada, y "no se han de determinar por sospechas."

Por lo mismo, en virtud de las observaciones q. preceden, ademas de q. el S. Archiduque Maximiliano no puede ser juzgado por un Tribunal incompetente, ni en virtud de una ley anticonstitucional, aun cuando la jurisdicción y el procedimiento no estubiera expuesto a tan graves objecciones, no se le podría condenar, sino q. se le debería indispensablemente absolver, a causa de q. la sumaria se ha formado de mane-

ra q. no se reste en ella constancia ninguna en q. se puedan hacer desahuciar los cargos q. se hacen. Todo lo q. se alega en apoyo de ello, es vaga e indefinidamente la notoriedad pública, cuya existencia según lo demostrado habría sido necesario probar, lo q. ni siquiera se ha intentado. Pero aun cuando hubiera sido ella justificada, como q. se trata de una causa criminal, en la q. se exigen pruebas tan claras como la luz del medio día, y la q. // según observa Febrero apoyándose en la ley 12 tit. 14 de la Partida 3ª, no puede ser determinada por sospechas, la notoriedad pública es de todo punto inadmisible en este presente caso, como medio de prueba legal, aun cuando ella constara de una manera legítima.

Ni se diga que las observaciones q. preceden serían atendibles si se procediera con arreglo al Derecho común; pero q. en el caso la causa de instancia con arreglo a una ley de circunstancias, privativa, especial y excepcional, y q. en consecuencia observándose ella no hay necesidad de observar en el presente negocio las reglas q. se acaban de recordar propias solas del derecho común fuera del cual nos encontramos. Por q. en primer lugar, por excepcional q. se suponga dicha ley, ella no determina en ninguno de sus artículos, ni puede haber querido q. nadie pudiera ser condenado por cargos de los q. no se presenta ninguna prueba, pues la única q. se hace valer q. es la de la notoriedad pública no probada, se reduce en último análisis al simple dicho de la parte acusadora. Y en segundo lugar lejos de q. en la ley de 25 de Enero de 1862 exista ningún artículo q. pudiera tener una inteligencia tan inadmisible, antes bien esa ley contiene una disposición q. confirma q. aun en la legislación excepcional sobre la q. tenemos q. discurrir, deben observarse los principios q. se han fundado con las observaciones q. preceden. En el artº 6º // 264 de la ley de 25 de Enero de 1862, se previene q. luego q. la notoriedad militar tenga conocimiento de q. se ha cometido cualquiera de los delitos q. ella especifica, bien por la fama pública, por denuncia o acusación o por cualquiera otro motivo procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la ordenanza gral. del Ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857. Nótese en primer lugar q. dicha ley al asignar la fama

pública como uno de los motivos para q. se proceda a formar un proceso no le da en materia criminal otro valor q. el mismo q. le dá uno de los autores antes citados, a saber, Murillo cuando dice "tantum suficit est ad inquisitionem specialem diffamati procedatur." Se equiparan en este artº con la denuncia y la acusación, y así como estas no tienen el carácter de pruebas judiciales de los cargos, sino q. solo pueden servir de motivos para proceder en virtud de ellas a formar la sumaria, así también ese es el único efecto legal q. puede producir la fama pública tratándose de una causa criminal // como lo es la presente; pero además en el citado artículo 6º de la ley de 25 de enero de 1862 de q. nos vamos ocupando no solo se dá a la fama pública el único efecto legal, de q. solo sirva de causa para inquirir, sino q. previene q. en las causas a q. dicha ley se refiere la averiguación deba instruirse con arreglo a la ordenanza general del Ejército y a la ley de 15 de septiembre de 1857, q. a su vez en todos los puntos q. ella no determina especialmente se remite a las mismas ordenanzas. Pues bien, basta hojear el títº 5º del tratado 8º de dichas Ordenanzas y la parte de la obra de Juzgados militares de Colón en q. expone la doctrina contenida en dicho título y tratado, para tropezar a cada paso con disposiciones y doctrinas q. manifiestan q. todas las alegaciones q. puedan hacerse en favor o en contra del acusado ante un Consejo de Guerra, deben necesaria y precisamente fundarse en las constancias de la sumaria. Colón en su citada obra tomo 3º numero 558 explicando el modo de tomar la confesión al reo, expresa que una de las precisas obligaciones del Fiscal es no formar los cargos con cavilaciones y sofismas apartándose de los q. arrojan los autos, y al fin del mismo número explica q. los cargos y reconocimientos se hacen al reo con lo q. produzcan las declaraciones q. haya dado y las de los testigos. Mas adelante en el numº 560 recomienda al Fiscal // 265 q. para preparar bien la diligencia de la confesión con cargos ha de informarse antes muy despacio de las declaraciones de los testigos y peritos y las q. tenga dadas al reo, para hacerse cargo de lo q. resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño extracto para arreglar el interrogatorio, q. se ha de llevar estendido, distinguiendo

lo q. está plenamente justificado, de lo q. no está, para hacer cargo al reo y reconvenirle. El mismo autor en el numº 555 hablando de la misma diligencia de confesion con cargos al reo, dice: "q. se le reciba haciendo cargo de la culpa q. contra "él resulta, y se le arguye y convence *con lo q. se produce de "autos,* y también con lo que ofrecen las declaraciones q. sir- "ven admirablemente pª convencerlo con lo mismo q. tiene di- "cho y declarado." En el formulario de una confesión con cargos en causa de robo q. se encuentra en el mismo tomo 3º del tratado de Juzgados militares de Colón haciendose cargo al reo de q. según antecedentes gastaba dinero con una muger con quien vivia en tal parte y llevaba amistad, el autor hace la siguiente // observación contenida en una anotación marginal. "Noten, dice, q. por no estar justificada la amistad q. se "supone tenía el reo con una muger, se le arguye diciendo q. "hay algun antecedente, y no se le dice q. resulta de autos, "y q. consta por los testigos." Por último, el mismo autor, vuelve a tocar el mismo punto en el numº 606 en el referido tomo 3º en el q. volviendose a ocupar de la repetida diligencia de la confesión con cargos dice: "y con lo q. resulta de autos se le "hacen los cargos y reconvenciones, no estando ya hecho en "su primera confesión, o faltando algun sustancial y grave con "q. argüirle."

Las doctrinas de Colón q. se acaban de hacer valer y q. se podrían multiplicar hasta el grado q. se quisiera; pues a cada paso insiste ese autor en el concepto q. vamos fundando, de manera q. las citas de él q. hemos hecho las hemos tomado al acaso, y sin habernos tomado el trabajo de elegirlas con preferencia a otras análogas, no son sino la exposición doctrinal de disposiciones expresas contenidas en diversos artículos de la Ordenanza del Ejército. En el 13 del tít. 5 del tratado 8º se reconoce q. *la justificación del delito es el fundamento de todas las causas criminales.* En el 26 del mismo tít. y tratado al designarse la forma con q. el Fiscal debe redactar su conclusión, se expresa q. esta debe fundarse en las // 266 informaciones, cargos y confrontaciones con el acusado, y q. debe pedirse contra este la pena impuesta por la ley al delito de q. se le acusa cuando estuviese convencido de él, agregándose en el

mismo artículo q. en caso q. no esté plenamente justificado el crímen, expondrá el Fiscal en su conclusión lo q. sintiere *según le dictase el conocimiento de lo q. constare por el proceso.* En el artº 29 del mismo títº se impone de la manera mas formal a lós Vocales del Consejo de guerra la obligación de votar, según su conciencia y honor y lo q. de las *informaciones se deduzca,* y aunque en el segundo período del artº 43 se les reconoce la facultad de interrogar al acusado para mejor instruirse, se pone al ejercicio de esta facultad la condición de q. puedan hacerlo *arreglándose a lo q. conste en la causa.* El artº 46 solo autoriza a los Vocales del Consejo a condenar cuando el acusado está convencido del delito de q. se le acusa; cuando no lo está les impone la obligación de absolverlo, y cuando la materia fuere dudosa no habiendo bastantes pruebas para // condenarle, o muchas para absolverle les permite resolver q. se tomen nuevas informaciones expresando sobre q. puntos deben recaer. Por último el articulo 55 del mismo tit. y tratado q. debería escribirse con letras de oro, por el noble principio de humanidad q. lo ha inspirado, expresa de la siguiente manera el santo respeto q. debe tenerse a la vida del hombre. "Para fundar el voto a muerte debe tener presente "todo Juez q. *ha de haber concluyente prueba del delito* en el "caso de no estar confeso el reo."

Ya se entienda, pues, a los principios de la legislación común, ya a los especiales de la militar con arreglo a los cuales se pretende que debe sustanciarse este proceso, es legalmente imposible condenar en él al S. Archiduque Maximiliano, pues ni él ha confesado ser autor de los hechos de q. como criminales se le hace cargo, ni se ha recogido en el sumario ninguna prueba de haberlos él ejecutado, ni se le ha justificado q. ellos sean de notoriedad pública, ni aun probada esta, ella es prueba admisible en materia criminal. En consecuencia, puesto q. el S. Archiduque Maximiliano no está convencido con las constancias de autos como debería estarlo para poder ser condenado de haber ejecutado los hechos de q. como delitos definidos por la ley se le hace cargo, conforme a las terminantes disposiciones // 267 contenidas en los arts. 46 y 55 de la militar del Ejército, debe ser inevitablemente absuelto. Pero

permitiendo sin conceder q. nos encontramos en el último caso previsto por el primero de dichos artículos, a saber, en el de q. fuera dudoso el juicio q. se hubiera de formar, sobre si el acusado debiera ser condenado o absuelto, como en él no podía adoptarse el último de esos extremos, sino q. conforme al artº 46 del títº 5º del tratado 8º de las Ordenanzas del Ejército, lo q. debería hacerse sería mandar q. se tomaran nuevas informaciones, lo q. en el caso equivaldría a formar enteramente de nuevo la sumaria. Pero no nos encontramos en ese caso, porque el q. se califica de dudoso en dicho artº 46 es el en q. habiendo pruebas de cargo y descargo, la concurrencia de estas y su recíproca contradicción deja el ánimo en estado de vacilación y de duda, y el en q. nos encontramos, es el de no existir en la sumaria constancias algunas, q. justifiquen los cargos, falta de pruebas y no contradicción entre ellas, q. coloquen el ánimo, // no en estado de duda, sino en el deber de calificar q. el acusado no está convencido de haber cometido el delito de q. se le hace cargo, debiendose en consecuencia absolverlo y mandarlo poner en libertad conforme a lo prevenido en el segundo caso previsto por el repetido artº 46.

Y no se diga q. si existe en la sumaria prueba de los cargos hechos a nuestro defendido, a saber, la confesión tácita, ficta o presunta q. resulta del hecho o haberse negado a contestar a las interpelaciones q. le ha hecho la autoridad judicial en el proceso, ya al tomarle su declaración preparatoria, ya al recibir su confesión con cargos, porque esta observación tiene diversas respuestas, todas decisivas y q. no admiten réplica. Es la 1ª q. aún suponiendo y después veremos q. esto no es exacto, q. la confesión tácita, ficta y presunta q. se toma del silencio debiera tener los mismos efectos q. la expresa q. consiste en reconocer en términos explícitos un hecho, el de guardar silencio solo importa confesión cuando eso se hace caprichosamente y sin motivo, y cuando uno con razón se niega a contestar por alguna causa legal y fundada. Y en el presente caso no puede ser mas justa, legal y fundada la causa por q. nuestro defendido se negó a contestar, a saber, la de ser incompetente el Tral. a q. se le quería someter, y la de ser inconstitucional la ley por q. se le quería juzgar. En // 268 ta-

les circunstancias como antes se ha demostrado, aun los mismos defensores habriamos tenido el derecho, sin faltar a nuestros deberes, de abstenernos de hablar.

Por principios de conciencia y no por que careciéramos de facultad legítima para ello, nos hemos abstenido de usar tal derecho, con mayor razón lo ha tenido el acusado mismo, sobre cuya conducta se podría formar el juicio de q. tal vez no fue conveniente, pero de ninguna manera q. no estuviera autorizada por las leyes. Todo el valor de la confesión tácita, ficta o presunta se toma de q. negarse a responder constituye un acto de rebeldía, de contumacia, de desobediencia a la autoridad. Por lo mismo en todos aquellos casos en q. un acusado tiene motivos prudentes y legítimos para no creerse obligado a contestar, los caracteres de rebeldía, de contumacia y desobediencia a la autoridad desaparecen completamente, y el silencio en tal caso deja de poder ser calificado confesión tácita, ficta o presunta. Pero en segundo lugar, como antes anunciamos, no es cierto q. ella tenga los mismos efectos legales q. la confesión expresa. // Esta, a saber, aquella en q. en términos explícitos es reconocer la existencia de un hecho propio, no solo constituye una prueba plena de él sino q. seguro el proloquio jurídico, releva de cualquiera otra. La confesión tácita, ficta o presunta q. se toma de la rebeldía en contestar está muy distante de tener la misma fuerza probatoria. Para demostrarlo sería muy fácil multiplicar las autoridades, pues son innumerables los escritores de la ciencia del derecho q. se ocupan de la confesión, de sus diversas especies, de sus caracteres y de su fuerza legal probatoria. La premura del tiempo con q. nos vemos obligados a despachar, lo angustiado del término concedido a la defensa nos obliga a solo hacer valer en este punto a un autor elemental, a saber, Escriche, pero q. por lo mismo q. lo es, expone en la materia la doctrina corriente y de todos reconocida. En ese diccionario de legislación al fin del artículo q. tiene por rubro el verbo "Callar" dice lo siguiente: "Mas si la confesión explícita y verdadera, no tiene "fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de otras prue-"bas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascenden-"cia; y aun la justicia exige q. antes de sacar inducciones del

"silencio de un acusado, le haga el Juez las prevenciones opor-
"tunas para q. conozca los riesgos a q. le expone su conducta,
"teniendo empero presente q. nadie está obligado // 269 a
"acusarse a si mismo, y q. no es el reo confeso sino el convicto
"el q. debe ser condenado." Pero por último, hay todavía otra cosa mas y es q. si en materia civil la negativa a responder constituye la confesión tácita, en materia criminal solo la constituye la fuga o la transacción en ciertos casos y con ciertas condiciones. Así lo enseñan los autores a quienes resume perfectamente y con precisión Escriche en el siguiente párrafo q. se encuentra en el Diccionario de legislación en el artº q. consagra a la confesión expresa y tácita: "El q. se negara a
"prestar la confesión q. jurídicamente se le exige o no quisie-
"re responder, o no respondiere en su caso sino de un modo
"equívoco u obscuro, o después de contestado el pleito lo aban-
"donare, y el q. estando acusado de algún crímen huyere de la
"cárcel o transigiere con el acusador en ciertos casos y con
"ciertas circunstancias se entiende q. confiesan tácitamente
"los hechos sobre q. se les pregunta o de q. se les acusa; ley 3 tít. 13 Part. 3; leyes 1 y 2 tít. 9 lib. 11. Nov. Rec.; ley 22
"tít. 1 y ley 13 tít. 29. Part. 7. Mas esta confesión tácita o
"ficta no priva al supuesto confesante del derecho de ser oído
"y de probar su razón o su inocencia, en caso de presentarse,
"pues no produce otro efecto q. el de imponerle la obligación
"de probar q. antes correspondía a la parte contraria." En esta doctrina se encuentran dos cosas notables; la primera, la ya notada de q. en materia criminal no es la negativa a responder, sino la fuga de la prisión o la transacción con el acusador en ciertos casos y con ciertas condiciones, lo q. constituye la confesión tácita, ficta o presunta; y segunda q. esta no produce otro efecto q. el de imponer al supuesto confesante la obligación de probar, q. antes no tuviera, y como en el presente caso nuestro defendido y nosotros hemos estado en disposición de probar q. no son ciertos los cargos q. se le hacen, a pesar de q. por carecer ellos de justificación en la sumaria estabamos autorizados a limitarnos a negarlos, y por eso aun para hacerlo pedimos q. el negocio se recibiera a prueba, lo q. nos fue denegado, por nuestra parte hemos estado prontos a

cumplir la obligación q. resultaba de la supuesta confesión tácita, ficta o presunta y si no la hemos llenado ha sido por q. la misma autoridad ha negado los medios de hacerlo, es decir, por circunstancias extrañas a nuestra voluntad, y por un impedimento q. nos ha puesto una fuerza mayor q. no ha estado en nuestra // 270 mano el vencer.

Pero ya q. se ha permitido el acusador público, cuya causa no es mas, sino antes bien, menos favorable q. la del acusado, ocurrir para fundar los cargos, a falta de constancias q. no existen en la sumaria, a datos extrajudiciales q. no aparecen en ella, cual lo es esa pretendida, vaga e indefinida notoriedad pública, cuya existencia no se ha justificado en las actuaciones, y q. aun probada de nada aprovecharía a la parte acusadora, lícito debe ser a la defensa usar para contestar los cargos de medios de la misma clase de los q. se han usado pª intentar fundarlos; mas antes debemos exponer q. a las doctrinas poco ha alegadas para demostrar q. el Fiscal no puede apoyar los cargos sino en las constancias de la sumaria y q. obrar de otra manera es contrario a derecho, hay q. agregar lo siguiente de Colón q. suplicamos muy encarecidamente a los C. C. Presidente y Vocales del Consejo se sirvan tener muy presente al fallar este gravísimo negocio. Dice en autos en el número 178 pág. 118. del tomo // 3º de su tratado de juzgados militares "las leyes para aplicar las penas estableci-"das piden en la consumación de los delitos la justificación "de ellos, con tal precisión, q. puede muy bien suceder, q. a "un verdadero homicida, a quien por descuido no se hubiese "probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos presen-"ciales ni indicios q. lo acriminasen, le dan tal vez por libre *"por q. la sentencia ha de ceñirse precisamente a lo q. conste "probado en el proceso, y no lo q. extrajudicialmente se sepa."* Pero puesto q. el S. Fiscal se ha permitido ir a buscar armas para atacar al acusado fuera del arsenal de la sumaria, repetimos q. debe ser lícito a nosotros tomarlas, donde él las busca, para defender a nuestro cliente.

Usurpador del poder público, enemigo de la Independencia y seguridad de la Nación, perturbador del órden y la paz pública, conculcador del derecho de gentes y de las garantías

individuales: tales son en compendio los principales cargos q. se hacen al S. Archiduque Maximiliano. Pero esas frases sonoras y retumbantes q. buscan para adornar un discurso en un Club, o para llenar unas cuantas columnas de un periódico, distan mucho de ser suficientes para hacer descansar el ánimo de un Tribunal al pronunciar // 271 un fallo q. va a decidir de la muerte o la vida de un individuo de nuestra especie. Fundamentos legales, sólidos, robustos, y no vanas y huecas declamaciones, son los únicos q. en tal caso solo pueden tranquilizar el espíritu de funcionarios públicos, llamados a pronunciar sobre una pena de consecuencias irreparables, cual lo es la capital. Examinemos pues mas de cerca e imparcialmente los cargos q. se hacen a nuestro defendido, y facilmente comprenderemos q. es aplicable a ellos lo q. respecto de ciertas obras pomposas y literarias dice un eminente poeta español.

"Mas la razon se acerca y con desprecio

Ve el bulto informe entre el ropage vacío." Es cierto q. la rebelión de una aldea, de una Ciudad, de una provincia, de una pequeña minoría de una Nación contra las instituciones adoptadas por el país, es un crimen grave q. debe ser castigado, aunque después examinaremos si con la pena de muerte o con otra; pero entre el caso de rebelión, es decir, del levantamiento de unos cuantos contra la inmensa mayoría de una Nación, y el de una // verdadera guerra civil, el de un rigoroso cisma social en q. casi por partes iguales una sociedad se divide, deseando una porción de ella ir por unos caminos, y deseando la otra no separarse de los ya trillados y conocidos, hay una enorme distancia; esos dos estados sociales son enteramente diversos, y también son enteramente diferentes las reglas legales aplicables al uno y al otro. Cuando lo q. se presenta en una nación, en una sociedad es el estado de rigorosa rebelión, es decir, el alzamiento de una minoría insignificante contra la mayoría, aquella necesaria e indefectiblemente sucumbe y esta tiene el derecho de castigarla por q. ha cometido el crimen de perturbar la paz pública sin motivo legal q. la autorizara a hacerlo. Pero a veces las sociedades, sobre todo las regidas por instituciones populares, suelen verse en otro estado y es el de q. dividiéndose casi por partes iguales, una por-

ción quiere una cosa y otra pretende lo contrario. Cuando una minoría respectivamente pequeña se opone a lo decidido por la mayoría, aquella tiene el deber de resignarse y someterse porq. esta es la ley de todas las asociaciones, a saber, el q. la minoría tenga q. someterse a la mayoría en todo aquello q. no altere la constitución de la sociedad. Pero cuando hay una verdadera y rigorosa división entre sus individuos, cuando la fuerza de ambas secciones // 272 en q. una nación se divide casi se equilibra cuando ambas secciones toman sumo calor e interés en los puntos q. las dividen cuando ninguna de ellas se presta a hacer concesiones a la otra, entonces tal conflicto lo mismo q. si él se hubiera presentado en las naciones soberanas e independientes, no puede decidirse de otra manera q. recurriendo a las armas. Para decidir las cuestiones internacionales sin apelar al desastroso y sangriento recurso de las armas, para procurar hacer desaparecer la guerra entre naciones siglo tras siglo han aparecido publicistas filósofos y humanitarios que han formado diversos sistemas con ese objeto, q. hasta hoy han quedado ineficaces y estériles, de manera q. en el estado q. hoy guarda la ciencia política el problema de una paz perpetua entre las naciones se presenta tan insoluble en la ciencia del derecho de gentes, como lo es en la ciencia matemática el de la cuadratura del círculo. Un vacío análogo al q. acabamos de notar en el derecho de gentes se encuentra en el derecho constitucional. Hasta ahora ningún pueblo ha podido en su constitución dar solución al problema de terminar de // una manera pacífica esos crímenes sociales q. a veces se presentan en las naciones, q. cuando llegan a aparecer no se deciden de otra manera q. echando mano a la espada. Cuando la guerra civil llega a estallar en un pueblo ella termina por los mismos medios q. las internacionales. Unas veces los partidos después de cansados de destrozarse terminan su lucha por medio de un arreglo, como cuando dos naciones beligerantes ponen fin a la guerra por medio de un tratado. Otras, a la larga, un partido llega a sobreponerse a otro, y a vencer y a subyugar a su contrario. De ese género fueron las guerras religiosas q. se presentaron en varias naciones del Centro y Norte de Europa, a consecuencia de la

llamada reforma religiosa comenzada a practicar por Lutero en Wirtember. Del mismo género son las guerras de carácter político q. desde fines del siglo pasado, han agitado, siguen y continuan agitando, hasta q. las sociedades tomen su asiento, a las naciones de Europa y América, y en q. luchan las nuevas ideas de libertad y progreso, diseminadas en el mundo por la filosofía moderna, y los adelantos del entendimiento humano con las tradiciones hoy sin razon de existir que ha legado al mundo moderno la edad media. Cuando uno de esos gran // 273 des cismas sociales se presenta en una nación, y cuando uno de los partidos beligerantes logra sobreponerse y vencer al otro, el partido victorioso podrá abusar hasta donde quiera de su triunfo, por qe. el ejercicio de la fuerza no puede ser limitado sino por el uso de una fuerza contraria q. en el supuesto ha sido comprimida y subyugada. Pero hay una distancia inmensa entre lo q. se hace y lo q. debe hacerse, entre el hecho y el derecho. El partido vencedor arrastrado por las pasiones del momento y por los instintos de venganza, q. siempre despierta una lucha prolongada y sangrienta, puede abusar hasta donde quiera de su victoria, pero la historia y el derecho q. no participan de las mismas pasiones miran al través de otro prisma q. el de los contemporaneos. Esas ejecuciones sangrientas las marcan con un sello de una reprobación severa y las califican inútiles e injustificables. Cuando el Gobierno de Carlos V después de haber vencido a las Comunidades, después de haber pronunciado contra estas la suerte de las armas hizo morir en un cadalzo al Caudillo de Villalar, // la historia ha estado muy lejos de ver ese suplicio del mismo punto de vista q. consideraron los q. decretaron su ejecución, y con su buríl de fuego lo ha dejado consignado en los anales del género humano como un acto de inútil barbarie, como un lujo de ostentosa tiranía. Cuando el partido popular de París, después de haber vencido a Luis XVI el 10 de Agosto, con un simulacro irrisorio de juicio le hizo cortar la cabeza, la opinión imparcial de todo el mundo, aun en los países republicanos, ha estado muy distante de aprobar ese acto a pesar de q. una terrible coalisión europea amenazaba a la Francia por el litoral y por todas sus fronteras, y q. para

nadie es un secreto q. Luis XVI habría llamado en su auxilio a los extranjeros, y ansiaba por ver llegar el momento en q. viera desfilar sus tropas por las calles de París. Sin embargo, la imparcial historia ha fallado sin apelación q. en tales circunstancias la nación francesa tenía el derecho de privar a Luis XVI del ejercicio del poder real, por q. no debia confiar la dirección de la guerra a muerte con la coalisión al q. era en secreto aliado de esta. Más tarde, cerca de cuarenta años después, en el de 1830, el partido popular francés obtuvo un nuevo triunfo sobre el poder real y venció a Carlos X en la misma ciudad q. había presenciado la victoria de 10 de Agosto; pero las ideas de derecho y los verdaderos principios po // 274 líticos q. deben arreglar la guerra civil, se habían hecho lugar al través de medio siglo de discusiones, y la vida de Carlos X fué respetada y fué a terminarla tranquilamente en tierra extranjera. Dieciocho años después el rey republicano de las barricadas de 1830 fué vencido a su turno y su suerte fué la de su inmediato predecesor, y no la del monarca en q. gobernaba la guillotina. O la historia es una ciencia de pura curiosidad, vana y estéril, o los ejemplos q. contiene quedan consignados en sus inmortales páginas para ser imitados los unos y evitados los otros. ¿Y quien sería el q. no prefiriese imitar los ejemplos q. nos ofrece la historia de la Francia del siglo 19, mas bien q. los de la Francia de la época llamada antonomásticamente del Terror, en q. esta se había enseñoreado del territorio francés convirtiendolo en un lúgubre y vasto cementerio?

Entre las guerras civiles mas memorables en los anales del género humano, es muy digno de notarse, por ser la Inglaterra la fundadora de las instituciones constitucionales modernas, la larga lucha de medio siglo entre el partido // popular inglés, y la casa de los Estuardos. Uno de los incidentes mas interesantes de la guerra civil es el proceso y ejecución de Carlos 1º después de haber sido vencido y hecho prisionero por sus adversarios políticos. Veamos, pues, como juzgan ese suceso historiadores modernos ingleses pertenecientes no al partido Tory, sino al partido Whigs liberal, es decir, a la misma comunión política q. hace dos siglos

tomó sobre sí la responsabilidad de decretar la ejecución de Carlos 1° Y nótese q. en todos los pueblos regidos por instituciones libres los dos partidos q. luchan por dirigir a la sociedad, el de lo pasado y el del porvenir, el inclinado a no alterar nada y el decidido a innovar, q. en diferentes países y tiempos tienen diversas denominaciones y q. hoy se llaman entre nosotros *conservador* y *liberal,* van sufriendo con el tiempo esta modificación: el enemigo de las innovaciones va resignandose poco a poco con algunos de los hechos, y por lo mismo, cada día se hace menos retrógrado: el partidario de ellas cada día demanda nuevas q. en su concepto exigen nuevas necesidades, cada día es mas avanzado en sus ideas, de manera q. ambos partidos conservan la misma separación y la misma posición relativa. Si el hombre mas progresista de hace dos siglos fuera puesto con todas sus ideas en una de nuestras sociedades actuales, nos parecería más ignorante y retrógrado q. una de las ancianas mas // 275 atrasadas de nuestros tiempos. Por lo mismo, los historiadores ingleses liberales del presente siglo, cuyo juicio sobre el proceso y ejecución de Carlos 1° vamos a presentar a nuestros jueces, son infinitamente mas liberales q. sus correligionarios de hace dos siglos q. tomaron parte en ese acto cruel. Pues bien, Mr. Hallam en su historia constitucional de Inglaterra reprueba en estos términos severos y precisos la ejecución de Carlos 1° "los vencidos deben ser juzgados por las reglas de la ley in- "ternacional y no de la positiva. Por lo mismo, si Carlos "después de haber sofocado toda oposición por una série de "victorias o por el abandono del pueblo, hubiera abusado de "su triunfo ejecutando a Essex o Hallam, Fairpax o Cron- "wel, creo q. los siglos posteriores habrían desaprobado sus "muertes tan positiva si no tan vehementemente como la su- "ya." Macaulay, el mas grande de los escritores ingleses del primer siglo, en el ensayo crítico consagrado a expresar su juicio sobre la historia constitucional de Inglaterra, de Hallam se ocupa del proceso y ejecución de Carlos 1°, funda largamente contra la opinión del partido Tory inglés q. constitucionalmente Carlos 1° por haber // infringido las leyes pudo ser procesado y ejecutado; pero considerando ese suceso

bajo el aspecto de haber sido Carlos 1° vencido y hecho prisionero en una guerra civil, se adhiere enteramente en ese punto a la opinión de Hallam, diciendo: "Mr. Hallam con- "dena decididamente la ejecución de Carlos, y en todo lo q. "dice sobre este punto nosotros cordialmente convenimos. "Pensamos como él q. un gran cisma social, como es la gue- "rra civil, no debe confundirse con una traición ordinaria, "y q. los vencidos deben ser tratados conforme a las reglas, "no del derecho positivo sino del derecho internacional." Es pues una cosa q. no se puede poner en disputa en el presente siglo, q. en el caso de una guerra civil los vencedores no tienen el derecho de quitar la vida a los vencidos, y por lo mismo solo queda por examinar si la lucha en que ha sucumbido el S. Archiduque Maximiliano tiene los caracteres de una guerra civil o los de una simple rebelión.

La intervención francesa y los conatos hechos para establecer a su sombra un imperio, sosteniendo el cual fue hecho prisionero nuestro defendido, son los últimos esfuerzos hechos por el partido enemigo de las innovaciones sociales, contenidas en las leyes llamadas de Reforma, para oponerse al establecimiento y consolidación de esas innovaciones. ¿Y puede ponerse siquiera en cuestión q. ha sido una verdadera guerra civil la lucha q. se ha prolongado desde hace diez años entre el partido li // 276 beral resuelto a establecerlas y consolidarlas, y el partido conservador no menos decidido a impedir su establecimiento y consolidación? La división de opiniones de q. esa lucha no es sino un síntoma ha penetrado profundamente en todos los estados, en todas las clases, en el seno mismo de las familias; con frecuencia se ha visto al padre combatir en las filas de un bando y al hijo en el contrario; y en los sitiados y sitiadores de esta ciudad, se han visto casos de esa clase, habiendo dado uno de ellos ocasión en el acto de la toma de esta ciudad a uno de los mas nobles, bellos y patriotas ejemplos de piedad filial. Ciudades, estados enteros están marcados entre nosotros por lo decidido de sus opiniones en uno u otro sentido. Ni es de estrañar tal fenómeno. El espíritu de innovación entra y se propaga lentamente en las sociedades. Nace al principio en la cabeza de un

pensador profundo y atrevido, a quien la ciega multitud comienza llamando iluso, soñador, hace poco a poco prosélitos, y solo con el tiempo llega esa idea, cuyo gérmen apareció solitario y aislado en la cabeza de un novador osado, a brotar, desarro // llarse, robustecerse y hechar raíces en el seno de la sociedad. Mientras mas grandes y radicales son las innovaciones, q. se intentan introducir, es mas decidida y general la resistencia q. se encuentra contra ella en esa masa misteriosa de la sociedad contenta con continuar viviendo como siempre ha vivido, y dificilmente puede encontrarse un compuesto mas completo y radical de innovaciones q. las contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, Constitución de 1857, y leyes de 12 y 13 de Julio de 1859. El recuerdo de lo q. pasó en la discusión de un solo artº de la Constitución de 1857 bastará para hacernos formar juicio si es o no una verdadera guerra civil, esta lucha de diez años mas terrible y sangrienta q. la q. tuvieron q. sostener nuestros heroicos padres para emanciparnos de la antigua metrópoli. Se discutía en el Congreso q. formó la Constitución de 1857, una sola de esas innovaciones, a saber la independencia de la Iglesia y del Estado y la consiguiente tolerancia de cultos. Uno de los oradores q. se opuso a esa reforma fue, no una persona fanática y supersticiosa, no un hombre de ideas atrasadas, sino antes bien muy avansado en sus opiniones, el C. Juan Antonio de la Fuente, después Ministro Constitucional en 1863 y uno de los patriotas mas firmemente decididos por la causa nacional liberal y republicana. ¿Y por que se opuso a esa reforma? ¿Fué acaso porqe. // 277 ella chocara con sus ideas y principios? De ninguna manera, sino porq. estimaba q. ella chocaba con las ideas y preocupaciones de la mayoría de la nación, porq. creía q. esta no estaba preparada para recibirla, y porq. temía q. esta provocara resistencias q. incendiaran una larga y sangrienta guerra civil. Tal vez nunca se ha realizado una profesía política de una manera tan completa y literal como las contenidas en el discurso del S. Fuentes a que nos vamos refiriendo. Si hubiera sido posible presentar en conjunto y a la vista de los autores de las leyes de Reforma los miles de campos de batalla en q. durante diez años

ha sido necesario q. corra a torrentes la sangre mexicana para llegar a consolidar las innovaciones introducidas por ella, tal vez se habrían abstenido de firmarlas, tal vez habrían creído prudente reservarlas para una época en q. los progresos de las luces hubieran preparado mas a la nación para recibirlas, tal vez habrían estimado demasiado caro el precio q. de la fortuna pública y en vidas humanas ha sido forzoso pagar para establecerlas. Pero como hombres, no les fue dable rasgar el velo del por // venir; decretaron las reformas, éstas provocaron la resistencia, la guerra civil se encendió, los enemigos de aquella han sido vencidos, la suerte de las armas ha pronunciado contra ellos, pero no le ha dado el derecho de sacrificarlos después de la victoria. Si los liberales no queremos desfigurar la verdad, con la mano en el corazón debemos reconocer q. cuando se inició la reforma el partido favorable a ella era numéricamente inferior a su contrario. Su inteligencia, su valor, su energía, el tener a su lado la razón, la justicia y la conveniencia pública lo han hecho triunfar contra todas las probabilidades humanas. Pero esas nobles cualidades, q. le han hecho sobreponerse a sus adversarios y q. le han dado la victoria le imponen el deber de mostrar después de ella toda su superioridad moral sobre sus enemigos dando un grande e inmortal ejemplo de magnanimidad y clemencia.

Pero consideremos el negocio bajo otro aspecto, analicemos más directamente los cargos q. se hacen a nuestro defendido. El fundamento de todos ellos es la usurpación del poder público. Todos los demás cargos no son sino la reproducción del mismo hecho presentado bajo diversos aspectos o la enumeración de algunas de sus consecuencias una vez admitido. Que nuestro defendido ejerció el poder público supremo en los lugares en q. llegó a dominar, es un hecho q. no desconocemos a pesar de q. no consta probado de la sumaria como debiera // 278 estarlo para poder fundar en él una acusación, según antes se ha demostrado. Pero en todo delito hay dos elementos: 1º el hecho material prohibido por la ley; 2º la instrucción dolosa, fraudulenta o criminal, q. ha movido al autor del hecho. Por ejemplo, en el homicidio, para q. haya ese delito se nece-

sita el hecho material de q. un hombre haya sido privado violentamente de la vida; se necesita, además, el elemento moral de q. en el q. se la ha quitado haya habido la intención maligna, fraudulenta y criminal de privarlo de ella intencionalmente y con menosprecio de la ley q. lo prohíbe. Si el q. ha dado muerte a otro lo ha hecho accidentalmente en medio de la demencia o del sueño, o en propia, rigurosa y legítima defensa, hay el hecho físico de un homicidio, pero no el delito q. tiene esa denominación, existe su elemento material, pero no su elemento moral q. consiste todo en la intención. Estos principios son comunes a todos los delitos, en todos ellos hay un elemento material q. consiste en la existencia del hecho previsto y prohibido por la ley; y un elemento moral q. consiste en la instrucción. Cuando ésta o falta absolutamente o la q. se ha tenido está // justificada por la misma ley, no hay delito, porqe. aunque exista solamente el elemento material, falta el elemento moral q. es el más esencial para ser imputable una acción. Por lo mismo, cuando se trata de una persona acusada de un delito, hay q. examinar tres puntos: 1º si ha sucedido un hecho prohibido por la ley; 2º si este hecho ha sido ejecutado por el acusado, y 3º cuál a sido la intención de éste al ejecutarlo.

Aplicando estos principios al presente caso, determinamos en q. consiste el elemento material y el elemento moral del delito de usurpador del poder público. Su elemento material consiste en el aprecio del mismo poder. Su elemento moral en el conocimiento q. tiene el q. lo ejerce de haberlo ocupado de propia autoridad o de haberlo recibido de quien se sabe q. no tiene derecho de transmitirlo. Por lo mismo, cuando se ha ejercido un poder público sin haberlo ocupado de propia autoridad, sino recibiéndole de quien si se quiere errónea o equivocadamente se ha creído q. tenía facultad de darlo, no existe el delito de usurpación del poder público por q. no existe su elemento moral. Y es la cosa mas fácil de demostrar q. tales son las circunstancias del caso en q. se ha hallado el S. Archiduque Maximiliano. En Junio de 1863. se reunió en la ciudad de México una Junta de personas llamadas "notables" q. proclamó la monarquía y nombró Emperador a Maximiliano. Tal modo de proceder no carecía de ejemplos

en la historia //279 constitucional de nuestro país. Una junta de notables había formado la Constitución de 1843 conocida con el nombre de bases orgánicas, q. es de nuestras constituciones anteriores a la de 1857 la q. había definido y asegurado mejor los derechos y garantías del hombre y del Ciudadano, y bajo cuyo imperio, y proclamándola como bandera se verificó uno de los movimientos más nacionales y populares q. ha habido en nuestro país, a saber; la revolución del 6 de Diciembre q. derrocó una de las varias funestas y desastrosas dictaduras de D. Antonio López de Santa Anna. Otra Junta de notables nombró en Cuernavaca en 1855 Presidente de la República a uno de los patriotas de nuestra Independencia al benemérito C. Juan Alvarez, q. nunca ha desmentido sus brillantes antecedentes y q. ha sido siempre firme y decidido defensor del partido republicano, de los principios populares, de la causa nacional. Nuestro defendido, pues, aun cuando hubiera cometido la imprudencia de aceptar la corona q. se le ofrecía por solo el voto de la Junta de notables, habría tenido para salvar su buena fe, sobre todo siendo extranjero, y habiendo // nacido a mas de dos mil leguas de distancia de nuestro país, esos dos ejemplos de una constitución formada y un Presidente nombrado por juntas de notables cuyo nombramiento no había tenido orígen popular, además de otros casos análogos q. ofrece nuestra historia, q. conocen perfectamente los individuos del Consejo a quien tenemos el honor de dirigirnos y q. omitimos en obsequio de la brevedad. Pero nuestro defendido quiso demostrar tal respeto a la voluntad de la Nación q. estimando el voto de la Junta de notables solo como la expresión de la opinión personal de los individuos q. la formaban, rehuso aceptar la corona con solo este voto, y protestó q. solo lo haría cuando la nación lo hubiera confirmado. En consecuencia los agentes del partido monárquico procuraron y obtuvieron q. las municipalidades lo ratificaran, y solo entonces nuestro defendido previa la consulta q. hizo a legistas europeos q. fueron de opinión q. las actas de las municipalidades eran la expresión de la voluntad nacional, se decidio a aceptar la corona q. se le ofrecía. No hay q. olvidar q. el acusado es extranjero, nacido lejos de nuestro país, q. no conocía nuestras costumbres y nuestra historia, y q. por lo mismo pu-

do ser facilmente inducido en error por las personas q. habían tomado a su cargo hacerle creer q. la nación mexicana lo deseaba por su monarca. Aunque obtenidos los votos de las municipalidades por //280 la presión q. ejercía en el país el ejército invasor francés, las personas interesadas en seducir a nuestro cliente, siendo extranjero y no conociendonos facilmente le hicieron creer q. el voto de las municipalidades era la expresión de la voluntad general espontánea y libre, sobre todo cuando fue tal la opinión q. formaron de esos documentos los hombres de ley europeos q. acerca de ellos fueron consultados.

Los hechos q. se acaban de referir y q. nadie ignora, prueban de la manera mas evidente q. si bien existe en el caso el elemento material del delito de usurpación pública, falta completamente el elemento moral o el conocimiento de q. se lo hubiera trasmitido quien no tuviera facultad para darlo, pues aun que con error o equivocación creyó y debió creer q. su nombramto. emanaba de la nación y si esto hubiera sido cierto no hubiera podido tener su poder un origen mas légitimo. Y si nuestro defendido entendió y pudo entender de buena fé q. la Nación lo llamaba al trono de México por los hechos q. precedieron a su venida, esa creencia no // pudo menos q. confirmar con los q. siguieron después de su llegada a el. Vino al país sin tropas, solo con su familia y algunos amigos personales, y en la Capital, y en las Ciudades por donde atravesó, y en los Campos se le hicieron festejos y demostraciones de regocijo q. aun un mexicano y mucho mas un extranjero pudo tomar por expresiones de la voluntad pública. Las mismas festividades y demostraciones se repitieron cuando mas tarde visitó algunos lugares del país y cuando después su Señora hizo de ida y vuelta el viage a Yucatan: varias personas conocidas hasta entonces por sus opiniones republicanas y entre ellas el mismo Gral. en Jefe de uno de los Cuerpos del Ejército de la República, reconocieron el Imperio, se adhirieron a el y se prestaron a servirle. Se necesitaba carecer de la dósis de amor propio q. todo hombre tiene, y estar dotado de una perspicacia mas q. humana para poder discernir en los votos q. lo llamaban a regir a México y en las demostraciones públicas de alegría q. se hicieron a su llegada y q.

después se repetían cada vez q. se presentaba por primera vez en algun lugar en hechos q. tanto debían halagarlo, las simples maniobras de un partido, la pura presión del Ejército invasor. Un adversario de la Monarquía, una persona imparcial podía ver eso con claridad; pero // 281 no se puede exigir q. juzgara de esos hechos con la imparcialidad de la historia una persona a quien tan de cerca tocaban y a quien afectaban de una manera tan directa. No puede pues probarse q. el S. Archiduque Maximiliano ha ejercido en México el poder supremo con la convicción de q. la nación no se lo había dado, y antes bien prueban lo contrario sus palabras, sus actos, su conducta toda. Y lo extraño es, no el q. con el voto de los notables y el de las municipalidades aparentemente gral., libre y expontáneo se creyera nuestro cliente llamado por la Nación mexicana a regirla, sino q. un individuo de la casa de Austria reconociera su principio, como origen legítimo del poder público, la soberanía del pueblo, abdicando la teoría del derecho divino q. por tanto tiempo fue patrimonial en su casa. Este es el verdadero fenómeno politico q. presentan los sucesos a q. nos venimos refiriendo y q. manifiestan los reales y verdaderos progresos q. han hecho en nuestro siglo los verdaderos principios. No se diga q. el concepto de buena fé de haber sido llamado por la nación, debió destruirlo el conocimto. que // tuvo el S. Archiduque de q. numerosas personas a quienes intentó traer a su lado eran enemigos de la monarquía y firmes partidarios de las antiguas instituciones republicanas, por q. no hay actualmente en el mundo ningun gobierno por legítimo q. sea y por firme q. fuere la conciencia de su derecho q. ignore q. con la mayoría q. lo apoye existe una minoría q. le es hostil. Ni se diga tampoco q. ese concepto de buena fé debió acabar desde el momento en q. retirado el Ejército francés los de la república ocuparon el país entero quedando reducido el imperio a la peninsula de Yucatán y a las ciudades de Veracruz, Puebla, México y Querétaro. Señores, cuando un gobierno con error o sin él tiene la conciencia de su legitimidad, esa convicción no desaparece ante los reveses militares. Cuando la nacionalidad española a consecuencia de la invasión musulmana, se vió redúcida a las montañas de Asturias, los repetidos triun-

fos de las armas agarenas no hicieron un momento vacilar su conciencia sobre los derechos q. tenía a la posesión del territorio español. Cuando a fines del pasado y principios del presente siglo los ejércitos del príncipe Napoleon borraban una por una y sucesivamente del mapa politico de Europa las diversas naciones de ella, a fé q. sus gobiernos no creían q. las victorias de Marengo, Austerlitz y Gena // 282 fueron argumentos concluyentes de q. ellos no eran legítimos gobiernos de Austria y Prusia. Y a fe q. nuestro Gobierno nacional cuando en 1859 se vió reducido a la plaza de Veracruz y a los últimos confines de la República, y cuando en 1865 se vió limitado a un corto territorio en la frontera, las victorias de sus enemigos no lo hicieron con razón vacilar un solo momento sobre la justicia de su causa. Las victorias o reveses de las armas nada prueban en pro o en contra de la justicia de una causa, en pro o en contra de la legitimidad de un gobierno. Por lo mismo el q. nuestro defendido hubiera visto ocupado por los ejércitos de la República la mayor parte del territorio mexicano, una vez retiradas las fuerzas invasoras francesas, no pudo ser motivo para q. le asaltaran dudas acerca de la opinión q. de antemano tenía formada sobre la legitimidad de su título. Ellas le habrían podido ocurrir si los pueblos una vez retirada la presión extranjera y antes de ser ocupados por las fuerzas liberales hubieran por sí y espontaneamte. // levantado la bandera de la República. Pero sea cansancio, sea temor de q. la retirada de las armas francesas fuera falsa, sea seguridad de q. muy pronto las tropas nacionales las pondrían a cubierto de toda invasión de propios y extraños, el hecho es q. la generalidad de los pueblos observó una conducta pasiva q. no pudo servir para disipar el error en qe. había caído nuestro cliente de haberse creido llamado por la nación, y los triunfos de las fuerzas republicanas, solo debió hacerle creer q. comenzaba a serle adversa la suerte de las armas. Demostrado como lo está, q. nuestro defendido pudo creer, y de facto creyó de buena fé q. la nación mexicana lo había llamado a regirla, todos los demás cargos hechos por la parte acusadora, vienen necesariamente por tierra porq. ellos no son otra cosa q. actos de ejercicio del poder público q. creía haber recibido de manos de

la Nación. Pero entre ellos tres q. por el buen nombre de nuestro cliente, pues q. también la defensa de su fama, y no solo la de su seguridad personal estan bajo nuestra garantía, y por haber recibido de él instrucciones expresas acerca de ella, demandan sobre los mismos esplicaciones especiales. Y por el de Filibusterismo, el de haber sido instrumto. de los franceses y el q. se toma de la expedición de la ley de 3 de Octubre de 1865.

//283. Filibustero en el sentido q. hoy se dá a la palabra es el q. sin carácter ninguno público, de propia autoridad y con fuerza armada invade un país con el solo objeto de cometer actos de vandalismo. Y el S. Archiduque Maximiliano no vino a México sin carácter ninguno público, sino en virtud de votos q. aunque arrancados por la fuerza del Ejército francés debían tener a los ojos de un extranjero el carácter de generalidad, de libertad y espontaneidad necesarias para legitimar su empresa. Vino al país sin ninguna fuerza armada, no lo invadió, pues, ni de propia autoridad, ni en nombre de ningun otro Estado, y el objeto con q. llegó a sus playas no fue el de entrar a saco al país sino el de establecer la organización monárquica q. creía q. la nación deseaba, gobernándola de la manera q. estimara mas conveniente para su felicidad. Se le puede llamar filibustero en esta declaración porqe. a los declamadores y a los poetas les es permitido decir cuanto quieren. Pero tal cargo hecho judicialmente no sufre el mas leve examen, y es de todo punto absurdo.//

No es menos falso el de haber sido instrumto. de los franceses. Luis Napoleon exigía q. en el tratado de Miramar se incluyera un artículo en el q. se ratificaran todos los actos de la llamada Regencia. El objeto de esa estipulación era q. quedaba ratificado un tratado concluido entre el Ministro diplomático Francés y la llamada Regencia q. importaba la pérdida de Sonora para la Nación y su adquisición para el Gobo. Francés. El Archiduque después de haber aceptado la corona declaró q. dejaría mas bien de venir a México q. firmar tal estipulación y de hecho el tratado de Miramar se redacto sin contenerlo. Llegado a México uno de sus primeros actos fue destituir a D. José Miguel Arroyo q. se había prestado a firmar con el Ministro francés el tratado relativo a

Sonora habiendo tenido nuestro defendido sobre esta materia diversas contestaciones sumamente desagradables con Mr. Montolon q. le enagenaron completamente la voluntad de los franceses.

Antes de venir al país exigió y obtuvo del gobierno francés q. fueran restituidos a la libertad los prisioneros mexicanos q. existían en Francia declarando q. no podía tolerar q. una potencia aliada retuviera prisioneros a nacionales //284 del país q. venía a regir. Llegado a México todos sus esfuerzos se redugeron a disminuir la influencia francesa hasta donde era posible supuestas las exigencias especiales de su posición y de esa manera a fuerza de perseverancia logró q. acabaran las Cortes marciales francesas y q. fueran sustituidas por otras formadas de mexicanos, establecidas las cuales nunca negó el indulto de sentencia capital pronunciada por ellas. Mostró durante el ejercicio de su poder tal respeto a la vida del hombre q. tenía prevenido por regla general q. a cualquiera hora del día o de la noche y cualquiera q. fuera la gravedad del asunto de q. estubiera ocupado, q. llegara una solicitud de indulto de pena capital se le diera cuenta con ella, nunca lo negó, y con frecuencia a horas avanzadas de la noche se le interrumpía su sueño para darle cuenta con un asunto de esa clase y con placer despertaba para poner con lápiz al márgen del ocurso q. el indulto quedaba otorgado. Una de las principales causas q. // en Orizaba lo obligaron a tomar la resolución de permanecer en el país, fue q. se le presentaron datos q. le hicieron creer q. había una confirmación entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobo. francés para imponer a la nación mexicana un gobierno contrario a su voluntad. Tan lejos así estuvo nuestro defendido de ser instrumento ciego de la intervención francesa.

Como ya dijimos las exigencias especiales de su posición le impusieron a veces bien a su pesar la triste necesidad de hacer algunas concesiones a la autoridad francesa, y una de ellas fue la expedición de la ley de 3 de Octubre de 1865 en la q. hay algunos artículos redactados por el mismo Bazaine, y la q. se dictó en virtud de informes ministrados por los mismos franceses de q. el S. Juárez había abandonado el país. Pero una vez admitida la buena fe, y esta se ha demostrado

antes, con q. el S. Archiduque se creía legítimo Soberano de México, no podía imputársele a crímen el q. tomase aquellas providencias dirigidas a defender su gobierno contra los adversarios políticos q. lo combatían con las armas. Para el gobierno q. con error o sin él tiene la conciencia de su legitimidad, proveer a su conservación y seguridad, no es materia de un simple derecho //285 sino de un estricto deber. Sin embargo, a pesar de q. la ley de 3 de octubre de 1865, se propuso por parte del Gobierno del Archiduque objetos semejantes a los q. por parte del Gobo. nacional se propuso la ley de 25 de Enero de 1862 con arreglo a la cual se ha pretendido sustanciar el presente juicio, y q. aquella se dictó por q. no tenía restricciones constitucionales q. respetar, creemos q. la comparación entre ambas no sería desfavorable a la primera y q. los vencidos de hoy podrían con facilidad resignarse a ser medidos con la misma vara con q. ellos pretendieron medir a sus adversarios. Pero esa ley por odiosa q. se le quiera suponer solo se dio *ad terrorem* se ejecutó única y desgraciadamente en poquísimos casos y eso en los q. circunstancias funestas independientes de la voluntad del Archiduque impidieron q. se le pudiera pedir el indulto el q. nunca negó cuando fue posible ocurrir a él oportunamente. En ese punto tenemos especial placer en repetirlo y lo sabemos no por su boca sino por instrucciones recibidas de // personas q. le sirvieron de Ministros. Era el acusado tan franco y liberal q. mas de una vez se separó de la opinión de sus Consejeros; pero nunca en el sentido del rigor sino en el de la clemencia. Cualquiera q. sea la suerte q. la providencia le tenga deparada tendrá siempre por consuelo ese testimonio de su conciencia, q. en medio de una guerra civil cruel y sangrienta, mostro a la vida del hombre un respeto q. hace grande honor a los sentimientos de su corazón y q. es muy raro en los anales de las luchas de las pasiones políticas. A esa noble conducta se debe q. haya conservado la vida para dar días de regocijo público a la Nación uno de los mas nobles campeones de la causa de la libertad de la República y de la Independencia el C. Gral. Porfirio Díaz q. por una série no interrumpida de expléndidos triunfos acaba de llevar victorioso nuestro antiguo pabellón tricolor de Oaxaca a Puebla, de

Puebla a S. Lorenzo, de S. Lorenzo a los alrededores de la capital y q. tal vez en estos mismos momentos, lo esperamos con fé firme, lo está colocando con mano robusta sobre nuestro palacio nacional. Quien así se condujo en la prosperidad, cuando ha sonado pa. él la hora de la adversidad tiene buen título //286 y derecho para esperar miramiento.

Pero aun permitiendo sin conceder q. nuestro infeliz defendido pudiera ser estimado como usurpador del poder público, a fe q. el uso q. se hace de un poder usurpado debe tomarse en consideración si se trata de proceder con justicia al juzgar a la persona q. ha ejercido ese poder. Y si se exceptúa el principio monárquico q. era la condición *sine qua non* de su existencia, no todo lo demás de la admón. del S. Archiduque Maximiliano en México ha sido constantemte. y sin excepción dirijida en el sentido mas favorable a los principios liberales, a las ideas progresistas de la época y a los verdaderos intereses de la nación. A pesar de q. ni ignoraba, ni podía ignorar q. el partido conservador había sido el pral. agente q. había preparado su llamamiento, inmediatamente q. llegó al país llamó a dirigir sus Consejos a las personas mas notables del partido liberal. Algunas desgraciadamente se prestaron a tomar parte en // el Gobierno imperial, pero las q. tuvieron la firmeza de negarse a hacerlo, por no desertar de la bandera republicana no por eso fueron víctimas del mas ligero acto de persecución. El S. Archiduque mostró siempre la mas completa tolerancia con toda clase de opiniones políticas. El deseo mas ardiente del partido q. había preparado el establecimiento de la monarquía era la modificación radical, sino la completa abolición de las leyes de reforma, y en nada mostró nuestro defendido una mas grande perseverancia q. en la firmeza con q. mantuvo esas leyes aun en los últimos días de su gobierno en q. la fuerza de las circunstancias lo arrastró con sus bien conocidas inclinaciones a emplear los servicios de Jefes militares de ideas conservadoras bien marcadas. Ya antes vimos la resistencia q. opuso a la influencia francesa hasta donde le era posible en su situación especial y la energía y firmeza con q. sostuvo los intereses nacionales por lo relativo a Sonora. ¿Y podría permitir la justicia qe. aun jusgándose a un usurpador no se

tomara en cuenta para graduar su castigo si el uso q. ha hecho del poder q. ha ejercido ha sido en pro o en daño de la nación q. ha gobernado?

Pero aun suponiendo q. hubiera el // 287 delito de usurpación y q. este no estubiera considerablemente atenuado por el uso q. ha hecho del poder usurpado, él es un delito evidentemte. político y no del orden común. Y hace tiempo q. la ciencia moderna ha pronunciado sin recurso la reprobación de la pena capital como medio de represión de los delitos políticos, y ese fallo ha sido adoptado y sancionado por nuestro derecho público en el arto. constitucional q. se citó al principio de esta defensa. La sociedad no tiene el derecho de imponer una pena, sobre todo, irreparable como es la de muerte, cuando carece de eficacia para reprimir los delitos a q. se aplica. La eficacia de una pena, es de dos maneras, material y moral. La eficacia material consiste en la destrucción de la persona del delincuente. La moral, en el ejemplo q. produce retrayendo a otros por el temor de cometer el mismo delito. En los políticos, la pena capital carece de ambos géneros de eficacia. En ellos el delincuente no es un hombre aislado, sino un bando, un partido // una asociación diseminada y ramificada por toda la sociedad. Destruyendo alguno o algunos de sus Jefes si el partido no ha sido eficazmente quebrantado, mas tarde aparecerán en su seno nuevos caudillos. Es la reproducción de la hidra de la fábula en la q. aparecían nuevas cabezas a medida q. le eran cortadas. Tampoco hay la eficacia moral por q. el castigo en los delitos políticos no puede imponerse sino despues de haber sido vencidos los q. van a ser castigados y como siempre el partido q. sucumbe, encuentra explicaciones para no haber triunfado y para esperar vencer otra vez q. pruebe la suerte de las armas, el castigo impuesto por delitos políticos no se ve por los Correligionarios del q. lo ha sufrido como de una pena sino como una desgracia accidental q. se ha resentido a consecuencia de los azares de la guerra. Los patrióticos autores de la Constitución de 1857 movidos de estas razones y de otras humanitarias q. la premura del tiempo nos impide reproducir, adoptaron en ese código el gran principio de la abolición de la pena de muerte en materia política. Todo partido q. en

el presente siglo, y en el estado actual de la ciencia impone la pena capital por delitos politicos, comete un crimen de lesa civilización //288 y humanidad. Pero si eso se hiciera en nombre del partido liberal y republicano de cuyo credo forma parte el principio de la abolición de la pena de muerte en materia política la inconsecuencia sería inescusable, y a fe q. esa generosa comunión política rehusará explícitamente aceptarla. Si los procedimientos del juicio no fueran tan violentos la opinión del partido liberal habría tenido ya lugar para pronunciarse como ha comenzado a hacerlo, pero con oportunidad o sin ella lo hará mas tarde o mas temprano y decididamente se negará a ser solidario de un hecho q. importa una abdicación a sus generosos principios.

Existe en nuestro continente un gran Pueblo, maestro profundo en el juego de las instituciones libres, la República de los Estados Unidos, y su conducta con Jefferson Davis usurpador del poder público como Presidente del rebelde Sur, presenta un noble ejemplo q. imitar. Jefferson estaba sujeto al gobierno q. procuró derrocar. Maximiliano no ha // bía nacido en México, y vino a él creyendo de buena fé ser llamado por la nación para regirla. El uno provocó una guerra civil en un país q. desde q. había hecho su emancipación política, había gozado de una paz q. había llegado a ser proverbial. El otro a un país desgarrado desde años por la guerra civil, con la noble intención de procurarla poner término, y arrebatado por la fuerza de las circunstancias ingobernables se vió arrastrado a tomar parte en la q. ya existía. Aquel persiguió cruda y obstinadamente a los partidarios del gobierno de la unión americana. Este no solo toleró sino q. mostró una decidida inclinación, amparó y protegió a sus adversarios políticos partidarios de las instituciones republicanas. El primero trató de destruir en el territorio q. lo reconocía los principios adaptados por el Gobierno a quien intentó sustituirse. El segundo con la sola excepción del principio monárquico, condición esencial de su existencia política, conservó, defendió y sostuvo a despecho y disgusto de sus naturales aliados los principios establecidos por el Gobierno Constitucional. Sin embargo, Jefferson Davis vencido desde 1865 no ha sido juzgado por un Tribunal excepcional,

ni por una ley privativa y anticonstitucional, no ha sido privado de las garantías q. otorga la Constitución del país, cuya paz // 287 pública alteró y después de dos años de vencido no se ha presentado todavía un acusador público q. en nombre de la ley pida el sacrificio de su cabeza.

Soldados de la República q. acabais de recoger tanta gloria en los campos de batalla y de dar días de placer tan inefable a la Patria, no mancheis vuestros laureles, no turbeis tan puro regocijo público abusando de vuestra victoria sobre un enemigo vencido y decretando una ejecución sangrienta inútil y extraña al noble carácter del compasivo y bondadoso pueblo mexicano.

Querétaro, Junio trece de mil ochocientos sesenta y siete.

L. Eulalio Mª Ortega.—(Rúbrica.) Lic. *Jesús M. Vázquez.*—(Rúbrica.)

(*Continuará.*)

RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS
SIGLO XVIII

INDICE ALFABETICO DEL RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS QUE SE HAN PUBLICADO POR ESTE SUPERIOR GOBIERNO EN TODO EL SIGLO XVIII, INCLUSO EL AÑO DE 1800.

(*Continúa.*)

Plata

Bando de 30 de diciembre de 1730, por el señor Marqués de Casafuerte, insertando Real Cédula que manda á los plateros no venderla de menos ley que la de once dineros, ni el oro de menos de veinte y dos y veinte y cuatro quilates. Tomo 2, foja 21.

Resúmen del Arte ó Cartilla de su beneficio impreso el año de 1743. Tomo 3, foja 34.

Ordenanzas de Plateros añadidas, y mandadas observar por el señor Conde de Fuen-Clara en 2 de julio de 1746. Tomo 3, foja 54.

Bando del señor Marqués de Croix, de 15 de diciembre de 1766, prohibiendo que se hagan las conducciones sin Guias, y declarando que esto debe entenderse con las que van dirigidas á Veracruz, Acapulco ú otros parajes de la Costa. Tomo 6, foja 54.

Bando de 18 de marzo de 1767, por el mismo señor Virrey, que trata de que los plateros trabajen la plata sin adulterarla. Vease *Quintos*, página 286.

Bando de 24 de agosto de 1773, por el señor Bucareli incluyendo Real Cédula que manda remitir // 257 á España en platas pastas los caudales de Real Hacienda y previene que los sujetos particulares ejecuten lo mismo, rebajándoles la mitad de los derechos; lo que debe entenderse también con el oro. Tomo 8, foja 80.

Plazas

Vease *Mercados,* página 204.

Plazuela del Volador

Reglamento del año de 1791, para el Mercado establecido en ella. Vease *Mercados,* página 204.

Pleitos

Circular de 6 de febrero de 1770, insertando Real Cédula que previene no detengan los Justicias los informes que se les pidan á fin de que se concluyan los litigios con brevedad. Tomo 7, foja 61.

Bando de 14 de agosto de 74, que incluye Real Cédula preceptiva de que se concluyan con sola una rebeldía. Tomo 8, foja 193.

Real Cédula de 18 de noviembre de 73, circulada en 5 de noviembre de 74, para que no se admitan recusaciones frívolas de Letrados Asesores, ni puedan recusarse sino solamente tres Abogados por cada una de las partes legítimas, con otras prevenciones. Tomo 8, foja 251.

Real Cédula de 14 de marzo de 77, circulada en 18 de diciembre para que no se envien requisitorios á España á fin de que se practiquen diligencias; sino Suplicatorios al Consejo de Indias. Tomo 10, foja 32. //258

Copia de Real Cédula de 30 de septiembre de 79, y Oficio de 3 de agosto de 81, con que la circuló y mandó archivar en los Juzgados de Partido el señor Mayorga, sobre que por los indios que hayan de hacer ocursos á la Corte lo ejecuten los Fiscales Protectores, y por las gentes pobres el

Abogado ó Procurador que se les haya nombrado en las Audiencias; en inteligencia de que también se los nombrarán allí de oficio Agentes, que sigan sus causas. Tomo 11, fojas 367 y 369.

Bando ó cartel de 5 de diciembre de 85, por el señor Conde de Gálvez, para que según sus reglas sean despachados con prontitud y equidad los de los Indios por los Tribunales y Subalternos de esta Capital. Vease *Indios,* página 157.

Policía

Bando de 2 de diciembre de 1731, prohibiendo las Máscaras. Vease *Máscaras,* página 197.

Bando de 4 de febrero de 1743, para que los regatones no compren los efectos fuera de la ciudad para revenderlos. Vease *Regatones,* página 290.

Bando de 23 de septiembre de 63, sobre establecer el alumbrado. Vease *Alumbrado,* página 32.

Bando de 21 de octubre de 67, para contener á los Cocheros Vease *Cocheros,* página 59. //259

Ordenanza del Presidio de San Carlos, establecido para el aseo de las calles de México, en 1769. Vease *Presidios,* página 275.

Bando del señor Marqués de Croix, de 26 de octubre del mismo año, que contiene 21 artículos sobre la limpieza y empedrados de las calles de México, y para que se fabriquen en las casas lugares comunes. Tomo 7, foja 48.

Bando de 26 de febrero de 71, por el mismo señor Virrey, para que diariamente se barran las calles y no se viertan aguas sucias ó de excremento. Tomo 8, foja 2.C.

Bando de 9 de agosto de 74, por el señor Bucareli, prohibiendo el uso de máscaras en virtud de Real Orden. Vease *Máscaras,* página 197.

Bando de la Real Sala del Crimen de 26 de octubre del mismo año, prohibiendo los papalotes. Vease *Papalotes,* página 242.

Bando de 14 de mayo de 77, por el citado señor Bucareli, para que los Cirujanos curen luego a los heridos, dando luego parte. Vease *Cirujanos,* página 58.

Bando del mismo señor Virrey de 15 de marzo de 79, prohibiendo la concurrencia de los dos sexos en las Escuelas de danza, o Tertulias de esta Capital. Vease *Escuelas de danza,* página 120. // 260

Bando del señor Mayorga de 20 de marzo de 1782, para que no anden coches ni caballos en esta capital el Jueves y Viernes Santo. Vease *Semana Santa,* página 316.

Bando de 7 de diciembre del mismo año, por el referido señor Virrey, publicando la división de la ciudad de México en Cuarteles. Vease *Alcaldes de Barrio,* página 29.

Ordenanza de 4 del propio mes para gobierno de los citados Alcaldes. *Ibid.*

Bando del señor don Matías de Gálvez de 6 de noviembre de 83, para que se pongan faroles de noche en todas las casas de México. Vease *Alumbrado,* página 32.

Bando de la Real Audiencia Gobernadora de 29 de enero de 85, que inserta el anterior y previene su pronta observancia, con inclusión de los Conventos de Regulares. *Ibid.*

Bando de 13 de febrero de 87, por la Real Audiencia Gobernadora que prefija el término de un mes con apercibimiento, para que se pongan faroles de noche en todas las calles de México, imponiendo penas á los que los roben ó rompan. *Ibid.*

Bando de 22 de julio de 88, por el señor Flórez, para que todos los dueños de casas con fuentes //261 en esta capital las pongan llaves de bronce, para evitar el desperdicio del agua, y la escasez de ella que experimenta el público. Vease *Agua,* página 16.

Bando publicado por la Novilísima Ciudad en 10 de febrero de 1789, prohibiendo los cascarones, aguas teñidas y anices con que se acostumbra jugar las Carnestolendas en

la Alameda y en las calles. Vease *Carnestolendas,* página 53.

Bando de 27 de marzo del mismo año por el señor Flórez, prohibiendo las vendimias en la carrera de las procesiones de Semana Santa. Vease *Semana Santa,* página 316.

Adición á la Ordenanza de Alcaldes de Barrio de México, de 4 de diciembre de 82, que hizo el señor Conde de Revilla Gigedo por decreto de 3 de diciembre de 89, estableciendo nuevas reglas para los nombramientos de los mismos Alcaldes. Vease *Alcaldes de Barrio,* página 29.

Edicto del señor Arzobispo de 8 de enero de 90, para que las Beatas no se cubran el rostro, dando ocasión á que se oculten así algunos reos, como ha sucedido. Vease *Beatas,* página 45.

Circular del citado señor Virrey de 9 de marzo del mismo año para que se quiten las canales de las azoteas, dando á estas otra corriente que no ofenda al público. Vease *Canales,* página 52. // 262

Bando del referido señor Conde de Revilla Gigedo con fecha de 23 de marzo de 1790, prohibiendo la venta de comestibles y juguetes en las procesiones de Semana Santa, y en las inmediaciones de los Templos. Vease *Semana Santa,* página 316.

Reglamento para el alumbrado de esta capital, aprobado por el señor Revilla Gigedo en 7 de abril de 90: su adición y Bando en que se publicó. Vease *Alumbrado,* páginas 32 y 33.

Reglamento de los empedrados de esta capital formado de órden del señor Conde de Revilla Gigedo el año de 90. Vease *Empedrados,* página 111.

Bando de 22 de mayo del mismo año por el referido señor Virrey, para que en las Procesiones de Corpus y su Octava no se sitúen coches, ni se pongan asientos. Vease *Procesión de Corpus,* página 276.

Bando de 6 de agosto del citado año de 90, por el mismo señor Virrey, que inserta y manda observar el artículo 68 de la Ordenanza de Intendentes, que previene la limpieza de los pueblos, la igualdad y empedrados de las calles, la proporción de los edificios que se construyeren de nuevo, y el reparo de los que amenazaren ruina. Tomo 15, fojas 196. (Dáse noticia allí de una Real Cédula que previene lo mismo, y la rectitud y anchura de las calles de México.) //263

Bando de 31 del referido mes de agosto de 1790, por el citado señor Conde de Revilla Gigedo, que avisa con anticipación el establecimiento de Carros para recoger inmundicias y basuras: divide en 14 artículos los menores puntos de este nuevo proyecto de limpieza, en que también se comprehende la construcción de letrinas en las casas; y advierte á los vecinos que cada uno esté prevenido para el día en que se ponga en práctica en su calle lo que se avisará cuatro días antes por carteles. Tomo 15, foja 208.

Reglamento de 18 de septiembre de 90, por el mismo señor Conde, en que se establecen reglas para apagar incendios en esta Capital. Vease *Incendios,* página 153.

Bando de 26 de noviembre de 90, por el referido señor Virrey, para que los dueños de casas en esta capital paguen anualmente medio real por cada vara cuadrada de las que comprende su frente, con destino al fondo de empedrados. Vease *Empedrados,* página 111.

Bando de la misma fecha avisando la imposición de tres reales en cada carga de harina que entre en México, para la subsistencia del alumbrado. Vease *Alumbrado,* página 33. //264

Bando de 26 de marzo de 1791, por el señor Conde de Revilla Gigedo dividido en capítulos que deben observarse para limpieza de las calles de esta Capital prevenida en el Bando de 31 de agosto de 90. Tomo 16, foja 15.

Bando de 16 de abril de 91, por el citado señor Virrey, prohibiendo asientos y comestibles en las procesiones de Semana Santa, como también los coches y caballerías en el último triduo. Vease *Semana Santa,* página 316.

Ordenes que debe observar la Tropa en los paseos de la Alameda y Bucareli los días festivos para el mejor régimen y gobierno de los concurrentes, expedidas por el señor Conde de Revilla Gigedo el año de 91. Vease *Paseos Públicos,* página 247.

Edicto del señor Arzobispo de 18 de octubre de 91, que modera los toques de las Campanas, página 52.

Reglamento de Mercados, especialmente para el de la Plazuela del Volador, formado el año de 91. Vease *Mercados,* página 204.

Bando de 31 de diciembre de 91, por el sobredicho señor Revilla Gigedo, prohibiendo á los vecinos de esta Capital que se mudaren de una casa á otra, el que transporten de noche cargas ó muebles. Tomo 16, foja 108. // 265

Bando de 17 de febrero de 1792, por el señor Conde de Revilla Gigedo, prohibiendo la venta de la carne de cerdo, fuera de las Tocinerías ó Puestos Públicos de Mercado, y la cría de estos animales en las calles de la ciudad. Vease *Cerdos,* página 57.

Bando de 21 de abril del mismo año de 92, por el referido señor Virrey, referente á Real Cédula que previene la continuación de la obra de empedrados en esta Capital y la nueva instrucción del expediente para repartir las contribuciones entre los fondos públicos, dueños de casas é inquilinos, fijándoseles cuota. Vease *Empedrados,* página 111.

Bando de 23 de marzo de 93, por el mismo señor Virrey, insertando el publicado en 2 de abril del año anterior para el buen gobierno en las Procesiones y días de la Semana Santa. Vease *Semana Santa,* página 216.

Bando de 26 del mismo para que dentro del preciso término de un mes queden concluidos los lugares comunes en todas las casas de esta capital situadas en calles de targea. Tomo 17, foja 77.

Bando de 6 de agosto de 93, por el señor Revilla Gigedo, promulgando el establecimiento de coches de providencia en esta Capital. Véase *Coches de Providencia,* página 59. //266

Cuaderno pequeño impreso el año de 1793, que manifiesta el número de calles de México, callejones, puentes, plazas, posadas, corrales y barrios con expresión de los cuarteles á que pertenecen. Véase *Alcaldes de Barrio,* página 29.

Bando ó Reglamento de 21 de agosto del mismo año, por el señor Revilla Gigedo, prescribiendo el método con que han de gobernarse los Baños, Temascales y Lavaderos; y Apéndice de 31 de diciembre. Véase *Baños,* página 44.

Bando de 23 de abril de 94, por el expresado señor Virrey, insertando el del señor Bucareli, para que los cirujanos curen á los heridos sin permiso de Juez en los casos urgentes, dando cuenta después. Véase *Cirujanos,* página 58.

Decreto del señor Marqués de Branciforte, de 23 de julio de 94, para que los cocheros no dejen desamparados los coches en las calles. Véase *Cocheros,* página 59.

Bando de 2 de enero de 1796, por el mismo señor Virrey, que reitera la observancia de los publicados en 31 de agosto de 90 y 26 de marzo de 91, para el aseo y limpieza de las calles de México, añadiendo algunas reformas. Tomo 18, foja 261. //267

Bando de 1º de mayo del expresado año de 1796, por el citado señor Marqués de Branciforte, estableciendo en esta Capital una segunda clase de pan común para el surtimiento de la gente pobre. Véase *Pan,* página 242.

Bando de 8 de julio del mismo año, por dicho señor Virrey, imponiendo penas á los ebrios que se encuentren privados de sentido, ó dando escándalo en las calles de esta Capital. Véase *Embriaguez,* página 110.

Bando de 20 de febrero de 97, por el referido señor Branciforte, concebido en 18 artículos que han de observarse cuando ocurra algún incendio. Véase *Incendios,* página 153.

Plan ó instrucción de 5 de abril del mismo año, por el referido señor Virrey, para la seguridad é inversión de las multas impuestas en el Bando de 2 de enero de 96. Tomo 19, foja 30.

Bando de 21 de octubre de 97, por el citado señor Branciforte, prohibiendo el juego de Papalotes en las azoteas. Véase *Papalotes,* página 243.

Bando de 29 de marzo de 99, por el señor don Miguel José de Azanza, que señala las muestras que han de poner en las puertas de sus tiendas los puramente barberos, y los que también son sangradores, debiendo ser éstos examinados por el Protomedicato. Véase *Barberos,* página 44. //267

Bando de 22 de abril de 1799, por el expresado señor Azanza, previniendo que las mujeres puedan ocuparse en las manufacturas propias de su sexo, para poderlas vender, sin embargo de lo que dispongan las Ordenanzas gremiales. Véase *Mujeres,* página 232.

Bando de 22 de mayo del mismo año, por el referido señor Virrey, dictando providencias para reformar la desnudez indecente de la plebe. Véase *Desnudez,* página 103.

Bando de 11 de enero de 800, por el mismo señor Virrey, prohibiendo la venta de pulque en los zahuanes, accesorias, bodegones &. Véase *Pulque,* página 285.

Bando de 25 del mismo, por el sobre dicho señor Virrey, prohibiendo la concurrencia de gente ociosa y muchachos en los bautismos y que los padrinos arrojen dinero. Véase *Bautismos,* página 45.

Bando de 9 de julio de 800, expedido por el señor don Félix Berenguer de Marquina, en que se recapitulan todos los puntos de policía y buen gobierno mandados observar (como se puede ver en los ramos á que tocan), tratando en el artículo 1° de la limpieza de las calles y extinsión de

los perros y en el 16º de que no se permita á la plebe hacer sus diligencias naturales en las calles y plazas. Tomo 20, fojas 209 y 210. //269

Bando de 17 del citado mes de julio de 1800, por el mencionado señor Marquina, mandando poner llaves de bronce en las fuentes de las casas de particulares y en las públicas. Véase *Agua,* página 16.

Poligamia

Bando del señor Flórez de 17 de enero de 1789, insertando Real Cédula para que conozcan en este delito los Jueces Reales. Véase *Matrimonios,* página 198.

Polizones

Bando del señor Conde de Gálvez de 24 de mayo de 1786, que contiene Real Orden de 10 de septiembre de 85, prohibiendo con penas su transporte á estos Dominios y el de los demás pasajeros que no traigan Real Licencia. Véase *Extranjeros,* página 122.

Pólvora

Condiciones con que se remató su Asiento y fábrica en don Domingo Vertiz y don Domingo del Campo el año de 1733. Tomo 2, foja 32.

Condiciones con que se remató el Asiento en don Rodrigo Antonio de Neyra el año de 1747. Tomo 4, foja 34.

Condiciones con que se remató el Asiento en el mismo individuo el año de 1761. Tomo 5, foja 51.

Ordenanza de 20 de marzo de 1767, por el señor Marqués de Croix, para el gobierno de este ramo, puesto en Administración de cuenta de la Real Hacienda, con reglas adaptables á //270 los salitreros, azufreros y coheteros. Tiene añadidas las resoluciones tomadas sobre estos puntos hasta 5 de abril de 1781. Tomo 6. foja 64.

Bando de 27 de septiembre de 1768, por el citado señor Croix que declara comprendidos en el capítulo 45 de las Ordenanzas á los que comerciaren en salitre, azufre y agua fuerte. Tomo 7, foja 24.

Ordenanza é instrucción del año de 1769 para asolear las existentes en Almacenes, Castillos y Fuertes que necesitaren este beneficio. Tomo 7, foja 56.

Circular de la Dirección, de 30 de octubre de 1771, acompañando Tarifa para las ventas y formulario para el Corte de Caja de Naipes en las Administraciones. Tomo 8, foja 261.

Circular del señor Mayorga de 28 de junio de 1780, para que se promueva el uso de fuegos artificiales, por el incremento que resultará á la Renta. Véase *Fuegos artificiales,* página 135.

Pósito

Reglamento para el Gremio de panaderos de esta capital, en que se trata de la erección de un Pósito de trigos y harinas, dispuesto de orden del señor Marqués de Croix, por el señor Visitador don José de Gálvez, en 14 de noviembre de 1770. Véase *Pan,* página 241. //271

Potencias extranjeras

Tratado preliminar de Límites en la América meridional, y de amistad, garantía y comercio entre S. M. Católica y la Reina Fidelísima de Portugal, ratificado en 11 de octubre de 1777. Tomo 10, foja 90.

Bando del señor Mayorga de 4 de julio de 81, y circular acompañatoria, avisando haber declarado la Guerra la Corte de Londres á las Provincias Unidas. Tomo 11, fojas 360 y 361.

Tratado de Paz y Amistad, ajustado entre S. M. Católica y la Regencia de Argel, en 14 de junio de 1786. Tomo 14, foja 135.

Relaciones de libros y vocablos que se mandaron buscar y traducir en el año de 88, para remitir á la Emperatriz de Rusia. Véase *Libros,* página 181.

Convención amigable entre el Rey nuestro Señor y la Corte de Londres, firmada en 28 de octubre de 1790, sobre navegación y comercio en el Océano Pacífico y Mares del Sur. Tomo 15, foja 227.

Diseño é Instrucción de la Bandera Nacional de Francia, decretada por la Asamblea Nacional, en 24 de octubre del expresado año de 1790 y sancionada por el Rey. Véase *Bandera Nacional de Francia,* página 44. //272

Tratado de amistad, límites y navegación, concluido entre el Rey nuestro Señor y los Estados Unidos de América; firmado en San Lorenzo á 27 de octubre de 1795. Tomo 18, foja 132.

Bando de 1º de octubre de 1797, por el señor Marqués de Branciforte, promulgando el tratado de Alianza y Amistad celebrado entre el Rey nuestro Señor y la República Francesa, que debe prestar sus auxilios en la guerra con la Gran Bretaña. Véase *Guerra,* página 146.

Prendas

Bando por el señor Marqués de Cruillas, de 20 de agosto de 1762, que prohibe la compra, trueque y venta de las de los soldados. Tomo 5, foja 65.

Bando del mismo señor Virrey, de 21 de julio de 66, prohibiendo la enagenación ó empeño de las de los citados individuos. Tomo 6, foja 42.

Bando del señor Marqués de Croix, de 11 de diciembre de 1769, que reiterando los promulgados para estirpar los abusos con que las reciben los tenderos á la gente pobre prefija término para vender las existentes. Tomo 7, foja 51.

Bando del señor don Martín de Mayorga, de 23 de //273 abril de 1781, que prohibe recibir en las tiendas, vinaterías y pulquerías las que manifiesten ser de alguna Iglesia, los instrumentos de artes y oficios, las armas vedadas, las llaves y chapas, los frenos, hebillas y aderezos de guarniciones de mulas, con otras que expresa. Tomo 11, foja 297.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo, de 19 de enero de 1790, que contrayéndose al anterior, prescribe el método con que los tenderos pueden prestar dinero y comestibles á la gente pobre sobre sus alhajas, y prohibiendo que se les dé moneda de tlacos. Tomo 15, foja 141.

Bando del mismo señor Virrey con fecha de 8 de abril de 90, renovando los de 20 de agosto de 62, y 21 de julio de 66, para que no se reciban prendas de munición á los soldados en las tiendas, vinaterías y pulquerías bajo la pena de devolverlas y de 50 pesos de multa. Tomo 15, foja 162.

Bando del mismo señor Conde, de 4 de mayo de 1790, con nuevas advertencias sobre los puntos del de 19 de enero, declarando al mismo tiempo los tenderos que están obligados á prestar á los pobres. Tomo 15, fojas 183. //274

Bando del señor don Félix Berenguer de Marquina, de 9 de julio de 1800, mandando guardar en todas sus partes el de 23 de abril de 81. Véase el de Buen Gobierno en el artículo 13, verbo *Virrey,* página 387.

Presas de agua

Circular del señor Mayorga, de 20 de febrero de 82, prohibiendo á los Justicias conceder licencias para construirlas. Tomo 12, foja 3.

Presidiarios

Auto acordado de la Real Sala del Crimen, de 11 de enero de 1752, en que se determinó que se contase el tiempo de sus condenas desde el día de la pronunciación de la sentencia. Tomo 4, foja 25. 2ª

Reglamento de 7 de agosto de 1755, para los forzados de Veracruz y Castillo de San Juan de Ulúa y otros del año de 81, con su adición del año de 90. Véase *Forzados,* página 134.

Presidios

Reglamento y Ordenanzas de 1727, para los de Veracruz y San Juan de Ulúa. Tomo 2, foja 9.

Real Orden de 16 de abril de 1728, que mandó formar planos de los internos. Tomo 2, foja 13.

Ordenanzas formadas para gobierno de los internos, en 22 de mayo de 1729. Tomo 2, foja 14.

Real Cédula de 30 de julio de 1731, aprobando el Reglamento de los citados Presidios internos //275 formado de resultas de las visitas del Brigadier don Pedro de Rivera. Tomo 2, foja 23.

Ordenanzas para el de San Carlos de México, de 7 de abril de 1769, mandada observar por el señor Marqués de Croix, con destino al aseo y limpieza de las calles. Tomo 7, foja 33.

Instrucción del año de 1771, para la formación de una línea ó cordón de 15 Presidios sobre las fronteras de Provincias Internas. Tomo 8, foja 19, C.

Reglamento de los de las citadas Provincias Internas de 10 de septiembre de 1772, que es el que gobierna. Tomo 8, foja 265.

Reglamento de 13 de octubre de 74, para la tropa que guarnece el del Carmen. Véase *Isla del Carmen,* página 169.

Reglamento de 12 de agosto de 91, para la tropa del mismo Presidio. *Ibid.*

Reglamento de 8 de noviembre de 1794, para disciplina y gobierno de la guarnición del de Bacalar, remitido con Real Orden de 22 de diciembre del mismo año para que se archivase en esta Secretaría, Véase el *Cedulario* 159, foja 367.

Préstamos á la Real Hacienda

Real Cédula de 17 de agosto de 1780, en que, con motivo de la guerra con los ingleses, se extiende á los Dominios de Indias el tomar á censo del 4 por % los caudales de Depósitos, con //276 hipoteca de las Rentas de Tabaco y Alcabalas, haciendo las declaraciones conducentes. Tomo 11, foja 184.

Bando del señor Mayorga, de 18 de enero de 1783, y circular acompañatoria insertando la Real Cédula anterior, y avisando que se recibirán los caudales al 5 por %. Tomo 12, fojas 146 y 149.

Decreto del señor Azanza, de 20 de octubre de 98, para la suscripción de Préstamos patrióticos, mandados por Real Orden. Véase *Donativo,* página 108.

Circular de 11 de julio de 99, en que el citado señor Virrey dá gracias á los prestamistas de orden y á nombre de S. M. *Ibid.*

Procesión de Corpus

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo, de 22 de mayo de 1790, en que, haciendo presente haberse construido una decente sombra para el rolde de ella, prohibe con penas que se pongan asientos, y se sitúen coches en todo él, como en la Procesión de la Octava. Tomo 15, foja 190.

Procesiones de Semana Santa

Véase *Semana Santa,* página 316.

Propios

Circular de 31 de enero de 1750, por el señor Horcasitas, para que los Alcaldes Mayores informen el número de Pueblos que hay en su distrito, los que tienen Bienes comunes, y en qué se invierten éstos. Tomo 4, foja 15. //277

Instrucción del señor Visitador don José de Gálvez, formada en 7 de abril de 1768, para la visita y reconocimiento de los del distrito de la Audiencia de México, con arreglo á lo practicado en España. Tomo 7, foja 14.

Circular del señor Bucareli, de 10 de enero de 1776, á fin de que se remita al Tesorero el 2 por % destinado para la subsistencia de la Oficina de esta Capital. Tomo 9, foja 208.

Circular del mismo señor Virrey, de 3 de febrero de 1779, para que dispongan los Justicias, que por medio de Apoderado se entregue el referido 2 por % al Tesorero don Antonio Piñeyro, para que no carezcan los empleados de sus sueldos, como se ha experimentado. Tomo 11, foja 4.

Circular del señor Mayorga, de 11 de agosto de 81, para que los Justicias satisfagan de los Bienes de Comunidad los portes de los Oficios sobre asuntos de los mismos bienes. Véase *Correo,* página 85.

Circular de 14 de octubre declarando que la antecedente se contrajo á Oficios y Pliegos relativos al gobierno de las Repúblicas de Indios, aumentos de sus comunidades y tomas de cuentas. *Ibid.*

Circular del expresado señor Virrey, de 27 de diciembre de 81, para que los Ayuntamientos, Gobernadores y Alcaldes Mayores //278 remitan á la Contaduría en el principio de cada año las cuentas de sus respectivos pueblos. Tomo 11, foja 417.

Circular del citado señor Mayorga de 24 de enero de 82, para que de los Bienes de Comunidad se paguen los Maestros que enseñen á los Indios la Doctrina Cristiana y el idioma español. Véase *Escuelas,* página 119.

Circular del señor don Matías de Gálvez, de 6 de mayo de 84, para que se impongan en el Banco Nacional los bienes de Comunidad. Véase *Banco Nacional,* página 43.

Bando del señor Flórez, de 15 de septiembre de 89, insertando Real Orden de 14 de septiembre de 88, en que se declara que la inversión de caudales de Propios y Arbitrios prevenida en la Ordenanza de Intendentes debe hacerse á consulta de los Jueces territoriales, y no por la Junta Superior de Real Hacienda. Tomo 15, foja 39.

Circulares de 22 de octubre y 30 de diciembre de 93, sobre envío del 2 por % á las Cajas generales y formación de Reglamentos. Tomo 17, fojas 504 y 506.

Protomedicato

Bando de 21 de marzo de 1800, por el señor don Miguel José de Azanza, con inserción de Real Cédula, de 27 de octubre de 98, que declara expedita la acción á los vasallos de estos Dominios para ocurrir á los Virreyes y Magistrados en los juicios informativos y asuntos contenciosos que pendan en aquel Tribunal. Tomo 20, foja 186.

Real Orden de 16 de abril de 1728, que manda formar planos de sus Presidios. Véase *Presidios*, página 274.

Ordenanzas del año de 1729, para los mismos Presidios. *Ibid.*

Real Cédula de 30 de julio de 1731, aprobando el Reglamento de Presidios formado de resultas de la visita del Brigadier don Pedro de Rivera. *Ibid.*

Bando del año de 1740, concediendo indulto á los indios insurgentes de Sonora y Sinaloa. Véase *Indulto*, página 160.

Junta de 13 de mayo de 1748, y Decreto de 31 del mismo, nombrando al Coronel don José Escandón para la conquista de Sierra Gorda y otros parajes. Tomo 4, foja 3.

Bando del señor Visitador don José de Gálvez, de 8 de mayo de 1769, indultando á los Indios Seris y Pimas que se presenten en el Real de los Alamos. Véase *Indulto*, página 160.

Bando de 2 de junio subsecuente contra los que sugieren á los indios que no se presenten en virtud del indulto. Tomo 7, foja 39.

Bando de la misma fecha, para extirpar abusos en la paga de jornales. Tomo 7, foja 40.

Bando ídem, señalando cuota y ración de mantenimiento á los trabajadores, jornaleros y sirvientes de los Reales de Minas. Tomo 7, foja 41. //280

Bando del expresado mes de junio (y día 2) de 1769, por el citado señor Visitador Gálvez, prohibiendo que haya rescatadores en las minas y permitiendo que los barreteros ú operarios, vendan públicamente sus metales á individuos del cuerpo de la Minería. Tomo 7, foja 42.

Plan de 15 de abril de 1771, para fomento de las minas de Sonora y Sinaloa, y restablecer la pesquería de perlas en California. Tomo 8, foja 4 C.

Noticia de la Expedición Militar de Sonora y Sinaloa y del ventajoso estado en que se pusieron ambas Provincias, formada en 17 de junio del mismo año de 71. Tomo 8, foja 12 C.

Instrucción del referido año de 71, para la formación de una línea ó cordón, de quince Presidios sobre las Fronteras. Véase *Presidios,* página 275.

Reglamento de Presidios formado el año de 1772. *Ibid.*

Reglamento para las Milicias Provinciales de la Nueva Vizcaya, del año de 82. Véase *Nueva Vizcaya,* página 235.

Instrucción del señor Virrey Conde de Gálvez, para gobierno del Comandante General y sus subalternos, formada con fecha de 6 de agosto de 86, en virtud de Real Orden. Tomo 14, foja 105.

//281. Reglamento para las dos Compañías de Infantería Ligera, dispuesto por el señor Virrey Conde de Revilla Gigedo el año de 1792. Véase *Infantería Ligera,* página 169. (No tocan á las Provincias internas.)

Copias de Reales Ordenes de 22 y 23 de noviembre del referido año de 92, que separan del virreinato la Comandancia General, uniéndola la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, y señalándola las Provincias de Sonora, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Texas y Coahuila, para conocer en ellas con absoluta independencia del Superior Gobierno de este Reino. Tomo 16, foja 218.

Reglamento para las Milicias de la frontera de la Colonia del Nuevo Santander, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo, en febrero de 93. Véase *Nuevo Santander,* página 235.

Bando de 31 de agosto de 96, por el señor Marqués de Branciforte, incluyendo Real Orden que liberta á la Provincia de Nuevo México del derecho de Alcabala, en sus frutos y producciones por el término de diez años. Véase *Alcabala,* página 28.

Provisoratos

Arancel de derechos para los de españoles y de indios del Arzobispado de México, mandado observar por el señor Arzobispo don Francisco Antonio de Lorenzana, el año de 77, y reformado por el señor Haro, en el de 89. Véase *Juzgado de Testamentos,* página 179. //282

Bando del señor Marqués de Croix, de 11 de diciembre de 1769, que reitera los promulgados para corregir los abusos con que los tenderos reciben prendas á la gente pobre, y señala término para vender las existentes. Véase *Prendas,* página 272.

Circular del señor Mayorga, de 1º de julio de 1780, para que se formen padrones de las tiendas y puestos de pulperías á fin de que paguen la contribución prevenida por la ley 12, libro 4, título 8 de la Recopilación de Indias y Reales resoluciones posteriores. Tomo 11, foja 180.

Bando de 23 de abril de 1781, por el mismo señor Virrey, que prohibe recibir en ellas y en las vinaterías y pulquerías, las prendas que manifiesten ser de ageno dueño y las armas vedadas. Véase *Prendas,* página 272.

Bando de 5 de diciembre de 1789, por el señor Conde de Revilla Gigedo, prohibiéndoles la compra de Autos, Expedientes, y papeles de Juzgados y Oficinas. Véase *Papeles manuscritos,* página 243.

Bando de 19 de enero de 90, por el mismo señor Virrey, que refiriéndose al de 23 de abril de 81, prescribe el método con que los tenderos han de prestar dinero y comestibles sobre las alhajas de los pobres, prohibiendo que se les dén tlacos. Véase *Prendas,* página 273. //283

Bando de 4 de mayo de 1790, por el señor Conde de Revilla Gigedo, añadiendo advertencias al anterior y declarando los tenderos que están obligados á prestar á la gente pobre. Véase *Prendas,* página 279.

Bando de 16 de junio de 92, por el mismo señor Virrey, que previene como han de franquearse las licencias para abrir tiendas ó continuarlas abiertas, tarjetas que han de ponerse en ellas y gobierno en el cobro y entero de la pensión. Tomo 16, foja 169.

Bando de 9 de agosto de 98, por el señor don Miguel José de Azanza, insertando Real Orden que aprueba las contribuciones establecidas y las declaraciones de este Superior Gobierno, que también se insertan. Tomo 19, foja 337.

Decreto de 19 de agosto de 99, por el mismo señor Virrey, mandando que se satisfagan las contribuciones por tercios adelantados dentro de los dos primeros meses: que conserven los dueños de tiendas este Decreto en su poder, entregándolo en los traspasos al sucesor; y que si las cierran den pronto aviso á la Tesorería general. Tomo 20, foja 130.

Bando de 10 de diciembre de 99, prohibiendo que se compre en ellas papel sellado, legajos de escrituras &. Véase *Papeles manuscritos,* página 244. //284

Pulque

Condiciones con que se remató su asiento á don Juan Antonio de Astis, el año de 1759. Tomo 4, foja 35.

Bando del señor Bucareli, de 22 de noviembre de 1776, declarando que los indios deben pagar al Asentista la pensión de la sexta parte de sus rentas y la cuarta los individuos de otras calidades. Tomo 9, foja 365.

Circular del mismo señor Virrey de 15 de julio de 78, para que los Justicias informen bajo la multa de 1,000 pesos, el precio sobre que se vende en sus territorios. Tomo 10, foja 366.

Bando del señor Mayorga, de 20 de junio de 80, aumentando medio real á la contribución por cada arroba de esta bebida, y 2 reales al valor de la libra de tabaco, con motivo de la guerra con los Ingleses. Véase *Guerra,* página 143.

Circular del mismo señor Virrey de 18 de septiembre de 80, á fin de que los Justicias auxilien el cobro del medio real aumentado en cada arroba, y declarando que las incidencias corresponden al Juzgado privativo como también que han de enterarse en calidad de depósito los adeudos que se disputen. Tomo 11, foja 126.

Circular del señor Conde de Gálvez, de 10 de febrero de 86, referente á otras, para que los Justicias no //285 se mezclen en los asuntos de este ramo y el de Alcabalas, sino que presten sus auxilios á los Administradores y Receptores. Véase *Alcabala,* página 24.

Circular del señor Flórez, de 5 de septiembre de 88, que absuelve dudas sobre la exacción de derechos prevenida en los Bandos de 22 de noviembre de 76 y 20 de junio de 80. Tomo 14, foja 370.

Ordenanzas de Pulquerías, con las providencias dictadas hasta 25 de enero de 1793, por el señor Virrey Conde de Revilla Gigedo. Tomo 17, foja 31.

Circular de la Dirección general declarando á los Administradores sin jurisdicción, pero con facultad para pedir y estrechar á los deudores, conforme á las superiores providencias que cita. Véase *Alcabala*, página 29. Circular de 5 de julio de 99.

Bando de 11 de enero de 1800, por el señor don Miguel José de Azanza, extinguiendo los Puestos de las inmediaciones de esta Capital y prohibiendo la venta de aquella bebida en los zahuanes, accesorias, casillas, bodegones y almucerías. Tomo 20, foja 161.

Bando de 9 de julio de 1800, por el señor don Félix Berenguer, de Marquina, repitiendo la observancia de las providencias anteriores. Véase *Virrey*, página 387. Bando de buen gobierno y en él el artículo 7º

//286 *Quintos*

Bando de 1º de septiembre de 1745, por el señor Conde de Fuenclara, concediendo indulto a los que presenten las bajillas y piezas de oro y plata sin quintar, pagando los Reales derechos. Tomo 3, foja 47.

Bando de 25 del mismo prorrogando por dos meses el término para la manifestación de dichas piezas y bajillas. Tomo 3, foja 49.

Bando de 5 de enero de 1746, repitiendo los anteriores. Tomo 3, foja 50.

Bando de 22 de agosto del mismo año, por el señor Horcasitas, extendiendo a dos meses el término de la presentación de alhajas. Tomo 3, foja 51.

Bando del señor Marqués de Croix de 18 de marzo de 1767, prescribiendo reglas para evitar la extracción de oro y plata a España y países extranjeros sin satisfacer los Reales derechos y para que los plateros trabajen la plata sin adulterarla. Tomo 6, foja 63.

Bando del mismo señor Virrey de 17 de junio de 67, declarando comprendidas en el anterior las platas que se hallen empeñadas o en depósito. Tomo 6, foja 69. //287

Bando de 17 de septiembre del referido año de 67, prolongando a seis meses el término para que se presenten las bajillas de oro y plata sin quintar y diezmar. Tomo 6, foja 79.

Bando del señor Bucareli de 7 de febrero de 75, para que se manifiesten las bajillas de oro y plata sin quintar en el término de seis meses, pagando los derechos de 1 peso por cada marco de plata y 16 por el de oro. Tomo 9, foja 4.

Bando del mismo señor Virrey de 20 de febrero de 77, refiriendo Real Cédula que modera los derechos que se señalaron en el Bando antecedente a las bajillas sin quintar, reduciendolos a 4 reales por marco de plata y a 8 por el de oro, y prolongando por un año el término para la manifestación. Tomo 10, foja 11.

Bando del referido señor Virrey de 14 de agosto del mismo año, con inserción de Real Cédula que señala el pago del 3 por % al quintarse el oro en las Américas, y el dos al introducirlo en España, con el fin de evitar el extravío clandestino de este metal. Tomo 10, foja 74.

Bando del citado señor Virrey don Antonio María de Bucareli, que prorroga por un año el indulto a los dueños de las bajillas de oro y plata que no esten quintadas, para que las presenten con las demás alhajas. Tomo 10, foja 363.

//288 *Real Hacienda*

Instrucción de 3 de septiembre de 1767, para la cuenta y razón que deben llevar los Oficiales Reales, Tesoreros, Depositarios y demás personas que perciban caudales de Real Hacienda. Véase *Cajas Reales,* página 54.

Instrucción práctica provisional, o nuevo método de cuenta y razón por el arte de Partida doble, formada en 27 de abril de 84. *Ibid,* página 55.

Bando de 10 de mayo de 87, por el señor Arzobispo Virrey don Alonso Núñez de Haro, avisando el nombramiento del señor don Fernando José Mangino para Superintendente Subdelegado de ella. Véase *Intendentes,* página 166.

Circular del señor Virrey don Manuel Antonio Flórez, de 22 de febrero de 88, comunicando Real Orden que manda cesar el método de Partida doble en la cuenta y razón y observar la Instrucción de 3 de septiembre de 67. Véase *Cajas Reales,* página 55.

Circular del señor Conde de Revilla Gigedo, de 13 de marzo de 92, encargando la equidad, exactitud y economía en la recaudación, manejo y gastos de los Reales intereses. Tomo 16, foja 144.

Copia de Real Cédula de 12 de octubre de 1791, circulada en 15 de marzo de 92, que declara sin excepción a las personas nobles para el pago de descubiertos en intereses Reales de que se constituyan fiadores. Véase *Deudores de la Real Hacienda,* página 104.

Decreto del señor Conde de Revilla Gigedo, de 18 de mayo de 92, que prescribe reglas para formar los Estados de valores en todas las Tesorerías y Administraciones. Véase *Estados de Valores,* página 120.

Copia de Real Orden que aprueba Acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda para que los Administradores de Rentas hagan los enteros mensuales en las Cajas mas inmediatas. Véase *Cajas Reales,* página 56.

Circular de diciembre de 97, por el señor Marqués de Branciforte, insertando Real Orden sobre el mismo asunto que la antecedente. *Ibid.*

Reglamento para los Resguardos de Rentas de México y Veracruz. Véase *Resguardo de México* y *Resguardo de Veracruz,* página 300.

Copia de Real Cédula, y de providencias circuladas en 8 de marzo de 98, que declaran las funciones que tocan a los Ministros de Real Hacienda en virtud de las facultades económicas y coactivas para apremiar deudores de Real haber y que //290 deben entenderse con los Subdelegados por medio de Oficios, y no de despachos exhortatorios. Véase *Cajas Reales,* página 56.

Circular de 19 de agosto de 1798, por el señor don Miguel José de Azanza, para que a imitación de lo practicado en las Cajas generales por fin del año último, se asienten y comprueben en todas las Tesorerías y Administraciones las partidas de cargo y data en el mismo hecho de causarse, a fin de que a un propio tiempo puedan hacerse los cortes y presentarse las cuentas. Véase *Cajas Reales,* página 57.

Regatones

Bando de 4 de febrero de 1743, por el señor Fuenclara, prohibiendo que compren los efectos fuera de la ciudad para revenderlos. Tomo 3, foja 36.

Bando de 9 de julio de 1800, por el señor Marquina, que los prohibe en los mercados y fuera de ellos. Véase *Virrey,* página 387.

Bando de Buen Gobierno y en él los artículos 11 y 12.

(*Continuará.*)

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 67 AL 154

(*Continúa.*)

Año 1588. Vol. 67. Exp. 9. F. 26. MEXICO.—Juan Guerrero con el doctor Valderrama, sobre casas. Juris. Méx., D. F. Tierras

Año 1590. Vol. 67. Exp. 10. F. 2. CUAUTITLAN.—Sebastián de Luna con Francisco Rodríguez, sobre tierras. Juris. Cuautitlán, Méx. Tierras.

Año 1591. Vol. 67. Exp. 11. F. 12. TEPOZTLAN.—Los naturales de dicho pueblo, sobre tierras. Juris. Yautepec, Mor. Tierras.

Año 1590. Vol. 67. Exp. 12. F. 4. TLAMACO.—Merced a dicho pueblo. Juris. Tlamaco, Méx. Tierras.

Año 1591.—Vol. 67. Exp. 13. F. 10. JOLALPA, SANTA MARIA DE LA CONCEPCION.—Merced de dos caballerías de tierra a dicho pueblo. Juris. Chiautla, Pue. Tierras.

Año 1593. Vol. 67. Exp. 14. F. 14. QUERETARO.—Elvira de Cárdenas y Diego de la Parra, sobre casa. Juris. Querétaro. Tierras.

Año 1593. Vol. 68. Exp. 1. F. 93. PUEBLA.—Juan de Arboleda vendió a Diego López Botello dos huertas hacia el Río de San Francisco; tres solares en el cerro de San Cristóbal y barrio de San José. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1750. Vol. 68. Exp. 2. F. 17. ALMOLOYA.—Posesión de los dos ojos de agua de dicho pueblo a Francisco de Guzmán Luzon y Velazco. Juris. Almoloya, Pue. Tierras.

Año 1705. Vol. 68. Exp. 3. F. 9. FRANCISCO, SAN, Barrio.—Donación de un pedazo de tierra a los naturales de dicho Barrio, por Juan Conte de la Vaña. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1749. Vol. 68. Exp. 4. F. 187. LADRILLERAS.—Juan Conte de la Vaña, 2ª cuaderno de los títulos de las Ladrilleras. (1ª Cuaderno en el Exp. 1. f. 51 de este tomo.) Juris. Puebla. Tierras.

Año 1594. Vol. 69. Exp. 1. F. 21. ACAMBARO.—Diligencias sobre propiedad de dos caballerías de tierra que pidió de merced Juan Sánchez Paniagua, en términos de Acámbaro, y contradicción de los naturales de Santa Clara Piricheo. 1 plano. Juris. Acámbaro, Gto. Tierras.

Año 1598. Vol. 69. Exp. 2. F. 204. ANA, SANTA. BARRIO.—Convento de Santa Catalina de Sena, títulos de sus casas y solares. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1599. Vol. 69. Exp. 3. F. 6. QUECHULA Pº—Real cédula a favor de los naturales del pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1594. Vol. 69. Exp. 4. F. 10. TLALMIMILOLPA, Pº—Mandamiento acordado sobre dos caballerías que pide de merced Miguel Lorenzo, 1 plano. Juris. Tula, Hgo. Tierras.

Año 1600. Vol. 69. Exp. 5. F. 45. JACONA, PUEBLO DE.—Diligencias sobre la congregación de los pueblos de Tangancícuaro, Santiago Tumangandapeo, Jaripo, Ario y Etúcuaro, sujetos a Jacona. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Año 1600. Vol. 69. Exp. 6. F. 75. AMOZOC.—Alonso de la Torre contra don Cristóbal de Tapia y otros indios de Amozoc, sobre tierras. Juris, Amozoc, Pue. Tierras.

Año 1808. Vol. 69. 2ª parte. Exp. 1. F. 195. MEXICO.—Libro en que se asienta los autos y demás papeles que por el oficio de Gobierno de este Juzgado General, se pasan a los Procuradores y otras oficinas. Juris. Méx. D. F. Tierras.

Año 1730. Vol. 69. 2ª parte. Exp. 2. F. 60. OAXACA.—Autos sobre residencia tomada a don Juan B. Fortuño, del tiempo que fué Corregidor de dicha ciudad. Juris. Oaxaca, Oax. Tierras.

Año 1729. Vol. 69. 2ª parte. Exp. 3. F. 57. MEXICO.—José Diego de Medina, fianzas y obligaciones recibidas en este año, según el Oficio de Cámara de dicho señor. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1600. Vol. 70. Exp. 1. F. 44. COSAMALOAPA, Tlacotalpa, Huaspaltepec y Amatlán. Proceso de Congregación de dichos pueblos. Juris. Alvarado, Ver. Tierras.

Año 1601. Vol 70. Exp. 2. F. 128. ACATLAN.—Diego Villa Gómez, Ana de Guzmán y José de Aguilar caciques de Acatlán, sobre tierras de un sitio en el pago de Mixtepec o Mixquitepec, de la estancia de Tlalyahualco, que pretende Antonio Aguilar. Juris. Acatlán, Pue. Tierras.

Año 1601. Vol. 70. Exp. 3. F. 13. ACATLAN.—Diligencias sobre merced de un sitio que pretende Antonio Aguilar en términos de Piaxtla. 1 plano. Juris. Acatlán, Pue. Tierras.

Año 1601. Vol. 70. Exp. 4. F. 32. JUAN, SAN: BARRIO.—Diego de Arias Dávila con los naturales del barrio de San Juan, sobre un solar y casas del Tianguis de esta capital. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1601. Vol. 70. Exp. 5. F. 16. NOMBRE DE DIOS, Villa.—Sobre su fundación. Juris. Durango. Tierras.

Año 1601. Vol. 70. Exp. 6. F. 4. MEXICO.—Luis C. de Esquivel, vendió la casa de San Hipólito a Mateo Mauleón. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1601. Vol. 70. Exp. 7. F. 5. XICOCHIMALCO.—Segunda congregación de dicho pueblo. Juris. Xicochimalco. Jalapa, Ver. Tierras.

Año 1602. Vol. 70. Exp. 8. F. 18. TEPOTZOTLAN.—Visita y tazación del pueblo de Tepotzotlán. Juris. Cuautitlán, E. de México. Tierras.

Año 1602. Vol. 70. Exp. 9. F. 9. AYAPA.—Lázaro Benitez, sobre casa y un sitio en términos de dicho pueblo. Juris. De Chontalpa, Tabasco. Tierras.

Año 1603. Vol. 70. Exp. 10. F. 7. HUAXTEPEC.—Francisco Bernal pide licencia para sembrar caña y hacer un molino en términos de dicho pueblo. Juris. Huaxtepec, Mor. Tierras.

Año 1603. Vol. 70. Exp. 11. F. 35. CHOLULA.—Diligencias sobre 4 caballerías que pide María Ordóñez en términos de los pagos de Santiago y San Francisco. Juris. Cholula, Pue. Tierras.

Año 1603. Vol. 70. Exp. 12. F. 76. HUEITLALPAN, SANTA ANA.—Congregación de dicho pueblo. Juris. Tulancingo, Hgo. Tierras.

Año 1603. Vol. 71. Exp. 1. F. 147. TLACHICHILCO, SAN AGUSTIN.—Congregación de dicho pueblo. CHICONTEPEC. Juris. Huayacocotla, Ver. Tierras.

Año 1603. Vol. 71. Exp. 2. F. 21. MICHOACAN.—Autos sobre la congregación de la Provincia de Michoacán. Juris. Morelia, Mich. Tierras.

Año 1603. Exp. 3. Vol. 71. F. 98. VERACRUZ.—Juan Antonio Pacheco y Antonio Marín, sobre casas en dicha ciudad. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1603. Vol. 71. Exp. 4. F. 59. VERACRUZ.—Juan de Goycochea con Beatriz González, sobre un solar en dicha ciudad. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1603. Vol. 71. Exp. 5. F. 190. CHILATECA, SAN JUAN.—Congregación de dicho pueblo y sus sujetos, Santa

Ana Suchitepec, Santa Catarina Minas y San Andrés Huayapa. Varios cuadernos. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1603. Vol. 71 Exp. 6. F. 11. TULA.—Demarcación y visita de los pueblos de Diego Luis Moctezuma. 1 plano. Juris. Tula. Méx. Tierras.

Año 1604. Vol. 72. Exp. 1. F. 26. TENANGO, SAN FRANCISCO y Tlanchinolticpac, su congregación.—Juris. Huejutla, Hgo. Tierras.

Año 1604. Vol. 72. Exp. 2. F. 41. TALOL, SANTA MARIA DE LA ASUNCION.—Su congregación. Juris. Tlanchinol, Hgo. Tierras.

Año 1604. Vol. 72. Exp. 3. F. 347. MEXICO.—Cristóbal Angel con Martín Ruiz de Zavala, por la testamentaría de Juan de Zavala. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1604. Vol. 73. Exp. 1. F. 292. COYOACAN.—Francisco Alvarez sobre fabricar un batán y obraje de Miraflor. Juris. Coyoacán, Méx., D. F. Tierras.

Año 1604. Vol. 73. Exp. 2. F. 80. ZACATEOPA, SAN LORENZO.—Alonzo Téllez con Francisco Huerta por tierras en el pago que llaman San Lorenzo Zacateopa. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1604. Vol. 73. Exp. 3. F. 122. TLACOTEPEC, SANTA CRUZ.—Congregación de dicho pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1604. Vol. 73. Exp. 4. F. 16. TLACOLULA Y TEOTITLAN DEL VALLE.—Diligencias sobre la merced que pide Juan Delgado en términos de dichos pueblos. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1605. Vol. 74. Exp. 1. F. 29. LONTLAN, SAN ANDRES.—Congregación de dicho pueblo y sus sujetos Tenango, Tlanchinol y otros. Juris. Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1605. Vol. 74. Exp. 2. F. 76. FELIPE VILLA DE SAN.—Títulos sobre tierras de la Villa de San Felipe. Juris. San Miguel el Grande, Gto. Tierras.

Año 1606. Vol. 74. Exp. 3. F. 15. LUIS, SAN.—Testimonio de los títulos de las tierras de Juan Viera Villanueva. Juris. Teozapotlán, Oax. Tierras.

Año 1606. Vol. 74. Exp. 4. F. 18. CUAUTINCHAN Y AMOZOC.—Diego de Paz: diligencias sobre dos caballerías de tierra que pidió de merced en términos de Cuautinchán y Amozoc, y mensura y deslinde de las caballerías contiguas pertenecientes a Antón Carrillo y Francisco Martín. Juris. Tecali, Pue. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 5. F. 66. ATLANGATEPEC.—Títulos de varias suertes de tierra de Francisco Martín de Cuenca, en términos de dicho pueblo. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 6. F. 8. HUEJOTZINGO.—Juan Cervantes con Gaspar Rojas y Diego Manuel, sobre tierras. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Años 1608 a 1651. Vol. 74. Exp. 7. F. 146. AMATLAN Y HUAXPALTEPEC.—Melchor de Valdéz con Martín Güemes. Títulos de las haciendas de Ulapa, Cacahuatepec, S. Cristóbal y Zacapexco, todas en términos de Huaxpaltepec y Amatlán, convertidas en Mayorazgo que fundó Dionicia de Carbajal, fueron disputadas por Diego de Estrada y Alonso Galván (este Exp. está dividido en 3 partes). Juris. Cosamaloapa, Ver. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 8. F. 8. IXTLAHUACA.—Exhorto para cancelar dos escrituras, sobre tierras. Juris. Ixtlahuaca, Méx. Tierras.

Año 1608. Vol. 74. Exp. 9. F. 13. CATALINA, SANTA: Ermita.—Los naturales de la Ermita de Santa Catalina, sobre tierras. Juris, San Juan de los Llanos, Pue. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 10. F. 13. HUEJOTZINGO.—Clemente Valdés, sobre dos sitios de tierra en términos de dicho pueblo. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 11. F. 17. TLALNEPANTLA.—Diligencias sobre dos sitios de estancia para ganado mayor de Alvaro Castillo en términos de dicho pueblo. Juris. Tlalnepantla, Méx. Tierras.

Año 1607. Vol. 74. Exp. 12. F. 20. TLAXCALA.—Sebastián Maldonado con Francisco López, sobre tierras. Continúa este asunto en el Vol. 75. Exp. 1½. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1608. Vol. 75. Exp. 1. F. 67. CHALCO.—Los herederos de Esteban Chacón de Arteaga contra los herederos de Hernando Muñoz por casa y tierras en Chalco. Juris. Chalco, Méx. Tierras.

Año 1609. Vol. 75. Exp. 2. F. 272. MEXICO.—Juan de Espinosa y Ana de Ortiz contra los herederos de Alonso Rivas, sobre unas casas ubicadas en la calle de "Las Recogidas." Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1611. Vol. 75. Exp. 3. F. 21. VERACRUZ.—Miguel López de Mondragón con Antonio de Mesa, sobre un solar y casa en la ciudad de Veracruz. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1611. Vol. 75. Exp. 4. F. 34. AMOZOC.—Antonio Carrillo pide licencia para sembrar un pedazo de tierra en dicho pueblo. Juris. Amozoc, Pue. Tierras.

Año 1613. Vol. 75. Exp. 5. F. 202. PABLO, SAN.—Leonor Marquez con García Garzón, por tierras. Testamentaría de Agustín Cepillo. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1609. Vol. 76. Exp. 1. F. 570. TACUBA.—Francisco Pacheco de Córdoba y Bocanegra, con el doctor Marcos Guerrero, sobre casa huerta y una estancia en Tacuba. Juris. Tacuba, Méx. Tierras.

Año 1610. Vol. 77. Exp. 1. F. 360. TEPEACA.—Venta de una hacienda de labor y tres sitios de tierra para ganado mayor y menor en términos de Tepeaca, hecha por Pedro Muñoz Jiménez en favor del doctor Francisco Gallegos. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1617. Vol. 77. Exp. 2. F. 6. CHILA.—Merced a Lucas de Salcedo de 2 sitios para ganado menor en términos de dicho pueblo. Juris. De Acatlán y Piaxtla, Pue. Tierras.

Año 1613. Vol. 78. Exp. 1. F. 10. TEMASCALTEPEC.—Merced a Cristobal Lorenzo de un sitio y 4 caballerías de tierra, en términos de dicho pueblo y Acatitlán. Un plano. Juris. Temascaltepec. E. de Méx. Tierras.

Año 1614. Vol. 78. Exp. 2. F. 5. CHAUTLA Y PAPALUTLA.—Información sobre aguas del río de Papalutla, que pretendió Juan Martinez del Campo. Juris. Texcoco, Méx. Tierras.

Año 1614. Vol. 78. Exp. 3. F. 15. ATOTONILCO.—Diligencias sobre 4 caballerías de tierra que pidió Juan de Iturriaga a nombre de Bartolomé Muñoz de Amarilla, en el pago de Atotonilco; y petición de un testimonio de ellas hecha por el dueño de la hacienda de Raboso. Un plano. Juris. Izucar, Pue. Tierras.

Año 1612. Vol. 78. Exp. 4. F. 15. MEXICO.—Ana María de Abrego con Juan de Bacán sobre unas casas en la espalda de la Iglesia de San Sebastián. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1612. Vol. 78. Exp. 5. F. 241. HUEJOTZINGO.—Merced a Juan del Castillo de 2 caballerías de tierra, escrituras de venta y testimonios de diversos autos sobre tierras en términos de dicho pueblo, seguidos por Pedro Miguel y María de la Cerca. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1610. Vol 78. Exp. 6. F. 171. HUERTA, LA, Hda.—Títulos de las Hdas. La Huerta y San José. Varios cuadernos. Juris. San Miguel el Grande, Gto. Tierras.

Año 1612. Vol. 79. Exp. 1. F. 101. IXTLANCINGO.—Francisco Hernández Mellado y Juan Carrillo con Diego López, sobre que se revoque la posesión de un sitio de estancia y una venta en términos de Ixtlancingo o Jaltianguez en el camino que va al Puerto de Acapulco. Juris. Acapulco, Gro. Tierras.

Año 1614. Vol. 79. Exp. 2. F. 85. TOTOLQUEXCO.—Autos seguidos por Francisca Trujillo dueña de una hacienda de labor en la Cienega, contra Leonor Fernández, sobre 2 suertes de tierra en el pago de Totolquexco. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1759. Vol. 79. Exp. 3. F. 34. ATLIHUETZIA, SANTA MARIA.—El Cacicazgo de dicho pueblo contra Pedro Matias Paredes Guzmán y Sarmiento. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1614. Vol. 79. Exp. 4. F. 17. NEXAPA, Villa.—Sobre traslación de dicha Villa. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1514. Vol. 79. Exp. 5. F. 35. ZINAPECUARO.—Diligencias sobre 4 caballerías de tierra en términos de dicho pueblo, que pide Jerónimo Gil de Cárdenas. Juris. Zinapécuaro, Mich. Tierras.

Año 1614. Vol. 79. Exp. 6. F. 27. TECOZAUTLA, SANTIAGO.—Sobre repartimiento de las aguas del río de dicho pueblo. Juris. Jilotepec, Méx. Tierras.

Año 1614. Vol. 79. Exp. 7. F. 16. TAXCO.—Visita de las minas de la jurisdicción de dicho pueblo. Juris. Taxco, Gro. Tierras.

Año 1615. Vol. 79. Exp. 8. F. 10. TOCHIMILCO, Po.—Juan Pastrana, por aguas y sobre el repartimiento del río de Tochimilco. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1615. Vol. 79. Exp. 9. F. 25. APATZINGAN.—Diligencias sobre 4 caballerías de tierra, que pide Juan Rodríguez Cordero, en términos de dicho pueblo. Un plano. Juris. Tancítaro, Mich. Tierras.

Año 1616. Vol. 79. Exp. 10. F. 18. TLACOTEPEC, SANTA CRUZ. Po.—Títulos de dos estancias nombradas Santiago Tepetlacolco y Santa Lucía Tecoyuco, compradas por el común de Tlacotepec, para su iglesia.—Vol. 79. Exp. 11. El mismo asunto. Duplicado. F. 21. Juris. Tlacotepec, Pue. Tierras.

Año 1614. Vol. 80. Exp. 1. F. 188. MEXICO.—Sebastián de Celis, contra Rodrigo de León, sobre casas en la calle de Jesús María. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1615. Vol. 80. Exp. 2. F. 136. ACAMBARO.—Baltasar Rodríguez de los Ríos, dando cuenta de los bienes de los hijos de don Juan Rodríguez Figueroa. Mercedes de varios sitios, en términos de dicho pueblo. Un plano. Juris. Acámbaro, Gto. Tierras.

Año 1616. Vol. 80. Exp. 3. F. 81. VERACRUZ.—Isabel de Alemán, tutora de los hijos de Juan de Chávez, contra Juan de Betanzo, por casas en la calle de San Agustín, de dicha ciudad. La misma, contra Matías del Castillo, sobre fianzas. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1616. Vol. 80. Exp. 4. F. 13. IGUALA.—Diligencias sobre un potrero, en términos de dicho pueblo, perteneciente a Francisco Zárate. Un plano. Juris. Iguala, Gro., Tierras.

Año 1616. Vol. 80. Exp. 5. F. 15. CHICUASENTEPEC, SANTIAGO. Po.—Sobre restitución de sus tierras. Juris Veracruz. Tierras.

Año 1617. Vols. 81 y 82. Exp. 1. F. 929. MEXICO.—Antonio Esquivel. Concurso de acreedores a sus bienes, en favor de la obra pía de pobres vergonzantes. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1617. Vol. 83. Exp. 1. F. 29. PEROTE.—Pedro Hernández, sobre licencia para cultivar un sitio para ganado menor, en términos de Perote. Un plano. Juris. Jalacingo, Ver. Tierras.

Año 1617. Vol. 83. Exp. 2. F. 18. APATZINGAN.—Francisco Díaz, sobre un sitio para ganado menor y dos caballerías de tierra, en términos de dicho pueblo. Un plano. Juris. Tancítaro, Mich. Tierras.

Año 1618. Vol. 83. Exp. 3. F. 57. TETELA DEL VOLCAN Y TLACOTEPEC.—Los indios de dichos pueblos, sobre sus tierras. Un plano. Juris. Ocuituco, Mor. Tierras.

Año 1689. Vol. 83. Exp. 4. F. 2. TLALIXTAC.—Autos sobre arrendamiento de tierras, que los naturales de dicho pueblo hicieron a Nicolás de la Peña. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1618. Vol. 83. Exp. 5. F. 10. TULANCINGO.—Autos y pregones de unas tierras que venden los naturales de dicho pueblo. Juris. Tulancingo, Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1618. Vol. 83. Exp. 6. F. 1. TLAZAZALCA.—Andrés Jiménez Magaña, sobre tierras en dicho pueblo. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Año 1619. Vol. 83. Exp. 7. F. 13. CHOLULA.—Sobre aguas de dicho pueblo. Juris. Cholula, Pue. Tierras.

Año 1619. Vol. 83. Exp. 8. F. 32. TLAXCALA.—Francisco Hernández, Antonia de Padua, Francisca Maxicatzin y Juan G. Pedraza, sobre venta de tierras en los pagos de Xonacayuca, Ocotelulco, Santa Agueda y Santa María Nativitas. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1619. Vol. 83. Exp. 9. F. 10. HUEHUECALCO, barrio.—Francisca María, pide licencia para vender unas casas en el barrio de Huehuecalco, de la ciudad de México. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1622. Vol. 83. Exp. 10. F. 7. TLAHUELILPA, SAN PEDRO.—Los naturales del pueblo de San Pedro Tlahuelilpa, sobre tierras Juris. Actopan, Hgo. Tierras.

Año 1624. Vol. 83. Exp. 11. F. 162. Venta de varios sitios de tierra, entre Gonzalo Rodríguez Cano, Antonio Ju-

rios, Gonzalo Hernández, Diego Ordaz, Lucas Pérez Maldonado, Diego González Luengo, Pedro Méndez y Rodrigo de Prado, en los pagos que llaman Totolapa, Cuaco, en términos de Coyula, Texaluca, Huexocoapa, Santa María Magdalena y hacienda de La Fresneda. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1625. Vol. 83. Exp. 12. F. 38. JICAYAN.—Pedro Salmerón, cacique del pueblo de los Pinotepas, contra Juan Cueto, por tierras que quedaron de Pedro Domínguez Pinto, en términos de Jicayán, nombradas Potutla y Ayutla. Juris. Jamiltepec, Oax. Tierras.

Año 1625. Vol. 83. Exp. 13. F. 18. CHERAN, SAN FRANCISCO.—Por tierras de dicho pueblo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1625. Vol. 83. Exp. 14. F. 66. TEPECHITLAN, SAN ISIDRO. Hacienda.—El hospital de San Miguel, con María Trejo. por la hacienda de San Isidro Tepechitlán. Juris. Tequila, Jal. Tierras.

Año 1620. Vol. 84. Exp. 1. F. 293. ANA, SANTA. Barrio.—Diego Velasco con Catalina López, por casas en el barrio de Santa Ana. Nota.—20 fojas más de este exp. se encuentran intercaladas en el exp. 2º de este mismo tomo. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1622. Vol. 84. Exp. 2. F. 15. DIEGO, SAN. Barrio.—José Ruiz y Francisco Hernández, por un solar en el barrio de San Diego, de esta ciudad. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1623. Vol. 84. Exp. 3. F. 102. COSME, SAN. Barrio.—Francisco Martín, con Manuel Alvarez, por una huerta en el barrio de San Cosme. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1625. Vol. 85. Exp. 1. F. 4. TACASCUARO.—Sobre tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1623. Vol. 85. Exp. 2. F. 19. TONALA. Pueblo.—Juana de Guzmán, Miguel y Alonso Gómez de Guzmán, caci-

ques de dicho pueblo, sobre tierras de su cacicazgo. Cita los barrios de Michapa, Yutayaca Caguaguaga y Cacatlaxcaltepec. Juris. Huajuapan, Oax. Tierras.

Año 1627. Vol. 85. Exp. 3. F. 17. CALPA.—Alonso Martín, sobre arrendamiento de tierras de dicho pueblo. Juris. Calpa, Pue. Tierras.

Año 1625. Vol. 85. Exp. 4. F. 22. HUICHAPA.—Rafael Pérez, Cristóbal de Ontiveros y Alonso Yáñez, sobre venta de casa, huerta y solar, en dicho pueblo. Juris. Jilotepec, Méx. Tierras.

Año 1626. Vol. 85. Exp. 5. F. 8. LAGUNA, SAN JUAN DE LA.—Descubrimiento de una calera, por Francisco de Magallanes, en el camino de San Juan de la Laguna. Juris. Valladolid, Mich. Tierras.

Año 1627. Vol. 85. Exp. 6. F. 255. MEXICO.—Francisco Osorio y Beatriz Téllez de Almazán, sobre el testamento de Bárbara Peraza de Ayala. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1627. Vol. 85. Exp. 7. F. 138. TEPEACA.—Diego de la Palma, contra Pedro Medel de Silva e Inés de Córdova, sobre tierras en dicho pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1627. Vol. 86. Exp. 1. F. 360. JOSE, SAN. Ingenio. —Alonso del Toro con Diego de Calahorra, el Ingenio de San José y los indios de Tepejojuma, por aguas del río Atoyac y acequia de San Juan Cuiluco. Plano de San Juan Epatlán, intercalado indebidamente en este expediente. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1627. Vol. 87. Exp. 1. F. 168. ACAPULCO, PUERTO DE.—Juan de Iturbe y Francisco Rodríguez, sobre propiedad de un solar en dicho puerto. Un plano. Juris. Acapulco, Gro. Tierras.

Año 1627. Vol. 87. Exp. 2. F. 107.—TLAXCALA.—Juan Bautista Canachua, con Pablo Juárez, sobre tierras. Está comprendida en esta causa, otra entre Isabel María y Jacinto Pérez de Huesca, sobre tierras y casa en el pago de San Jorge Tesoquiapan. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1628. Vol. 87. Exp. 3. F. 224. TEPEJI DE LA SEDA.—Cacicazgo de Ana de Santa Bárbara e inventario de sus bienes, con los de su yerno Don Diego de Mendoza. Juris. Tepeaca Pue. Tierras.

Año 1629. Vol. 87. Exp. 4. F. 9. TLACOTEPEC, SANTA CRUZ.—Miguel Lezama, contra el mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Natividad, sobre tierras en Tepeaca. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1630. Vols. 88, 89 y 90. ULAPA, SAN CRISTOBAL, Y CACAHUATEPEC.—Isabel de Alcaraz con Alonso Galván, por las haciendas de San Cristóbal Cacahuatepec y Ulapa. Juris. Cosamaloapan Ver. Tierras.

Año 1577. Vol. 91. Exp. 1. F. 59. TLALPUJAHUA.—Autos seguidos por Alonso Palacios contra Tomás de Fonseca, sobre un herido de agua para sus ingenios de moler metales. Juris. Maravatío, Mich. Tierras.

Año 1630. Vol. 91. Exp. 2. F. 26. TACUBA.—Diligencias sobre la fundación de un Batán en el camino de los Remedios, que pretende Francisco López de Peralta. Juris. Tacuba, México, D. F. Tierras.

Año 1633. Vol. 91. Exp. 3. F. 20. BAUTISTA, SAN JUAN.—Los naturales de dicho pueblo, con Juan Adam, por tierras. Juris. Tehuacán Pue. Tierras.

Año 1798. Vol. 91. Exps. 4-5-6-7. ATOTONILCO, HACIENDA DE SAN ANTONIO.—Concurso de acreedores a dicha hacienda e intestado de su depositario, don Lorenzo Cadabieca, ubicada en término de San Felipe Ixtacuixtla. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1633. Vol. 91. Exp. 8. F. 6. CANTARRANAS, SAN RAFAEL Y SAN LUCAS CHAUTLA.—Autos de presentación de instrumentos a bienes de Juan de Anguiano, sobre las haciendas de San Rafael Cantarranas y San Lucas Chautla, de Texmelucan. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1798. Vol. 92. Exp. 1. ATOTONILCO, SAN ANTONIO. Hacienda.—Sobre tierras. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Vol. 92. Exp. 2. CANTARRANAS, SAN RAFAEL Y SAN LUCAS CHAUTLA. Haciendas.—Concurso a bienes. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Vol. 93. Exp. 1. F. 112. CANTARRANAS, SAN RAFAEL Y SAN LUCAS CHAUTLA. Concurso a bienes. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1798. Vol. 93. Exps. 2-3-4 y 6. ATOTONILCO, SAN ANTONIO. Hacienda.—Concurso a bienes. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1740. Vol. 93. Exp. 5. F. 119. CANTARRANAS, SAN RAFAEL Y SAN LUCAS CHAUTLA. Concurso a bienes. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1724. Vol. 94. Exp. 1. F. 91. ATOTONILCO, SAN ANTONIO. Hacienda.—Concurso a bienes. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1673. Vol. 94. Exp. 2. CHAUTLA, SAN LUCAS.—Concurso a bienes. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1634. Vol. 95. Exp. 1. F. 45. XOCHIMILCO.—Luis Carrasco con Hipólita Torres, por un solar y casa en el paraje de Tepetenchi. Juris. Xochimilco, D. F. Tierras.

Año 1634. Vol. 95. Exp. 2. F. 128. CUILUCAN, SAN LUCAS.—Los indios de dicho pueblo contra Marcos Pérez, sobre tierras del paraje de Huaxtepec y Temonoxtla. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1634. Vol. 95. Exp. 3. F. 154. QUERETARO.—Autos seguidos por José Landeros Belloso, contra Salvador Servín e Isabel Márquez, sobre una casa y solar ubicados en la calle del Viacrucis. Juris. Querétaro. Tierras.

Año 1734. Vol. 95. Exp. 4. F. 5. COATLAN, SAN PEDRO Y SAN PABLO.—Memorial de los autos seguidos por dichos pueblos, contra Martín de Larralde, sobre tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1603. Vol. 95. Exp. 5. F. 94. MEXICO.—Diego de Chávez y Juana Troche de Nava, sobre casa y una huerta, junto al Convento de San Agustín, de esta ciudad. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1643. Vol. 95. Exp. 6. F. 15. SALAMANCA.—Diego Delgado hace donación de sus bienes al Convento de Agustinos de Salamanca. Juris. Salamanca, Gto. Tierras.

Año 1613. Vol. 95. Exp. 7. F. 4. XOCHIMILCO. MEXICALTZINGO y otros pueblos, sobre vejaciones que les causa un mulato. Juris. Xochimilco, Méx. Tierras.

Año 1613. Vol. 95. Exp. 8. F. 89. ACATLAN, SANTA CRUZ.—Amparo a los indios del barrio de San Antonio, sobre un solar y parte de otro, en términos de dicho barrio, y licencia para fundar una ermita. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1690. Vol. 95. Exp. 9. F. 16. TAMAZUNCHALE.—Tributos de dicho pueblo. Juris. Villa de Valles, S. L. P. Tierras.

Año 1636. Vol. 96. Exp. único. F. 503. TEPEACA.—Pedro Adame, con Pedro García, sobre casas en dicho pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1640. Vol. 97. Exp. 1. F. 246. ANA, SANTA. Hacienda.—Título de las haciendas de Santa Ana y del Pino. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1638. Vol. 97. Exp. 2. F. 3. OTUMBA.—Amparo de posesión de tierras a Juan Vázquez. Juris. Otumba, Méx. Tierras.

Año 1639. Vol. 97. Exp. 3. F. 6. POTOSI, SAN LUIS.—José de la Cruz, sobre denuncia y merced de unas tierras en el paraje nombrado Real de los Pozos. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Año 1639. Vol. 97. Exp. 4. F. 9. TZINTZUNTZAN, VILLA DE.—El Gobernador y naturales de dicho pueblo, sobre reparación de un templo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1639. Vol. 97. Exp. 5. F. 114. TLAXCALA.—Los herederos de Pedro Salas con Bartolomé Martín, sobre casas en dicha población. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1643. Vol. 97. Exp. 6. F. 21. HUEJOTZINGO.—Juana Castilán, con Rafael Juárez, por casas en dicha población, Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1643. Vol. 97. Exp. 7. F. 47. CHICONAUTLA.—Los hijos de Juan Gómez Rabasco, por tierras. Juris. Chiconautla, Méx. Tierras.

Año 1643. Vol. 98. Exp. 1. F. 509. JOSE, SAN. Ingenio. —Cristóbal de Pastrana y otros acreedores de Alonso de Toro, con Isabel de Alvarez de Arellano, por el ingenio de San José. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1643. Vol. 98. Exp. 2. F. 33. CUERNAVACA.—Luis de Ocharte, con Blas Curiel, por venta de tierras en Cuernavaca. Juris. Cuernavaca, Mor. Tierras.

Año 1643. Vol. 98. Exp. 3. F. 4. ATLACOMULCO.—Información dada por parte de Bartolomé Villegas y María Magdalena, sobre división y partición de los bienes que dejó Domingo Hernández, entre los que se encuentra la estancia nombrada Santa Catalina. Juris. Ixtlahuaca, E. de México. Tierras.

Año 1643. Vols. 99 y 100. Exp. único. F. 919. CELAYA. —Gabriel López de Peralta, con Francisco Raya, por medidas de tierras en Tarimoro, Salvatierra y Urireo. Un plano. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1644. Vol. 101. Exp. 1. F. 350. ACOPILCO DE LA LIMPIA CONCEPCION. Hacienda.—Juan Francisco Meneses, contra Blas Fernández Melo, sobre amparo de posesión de varias suertes de tierra en dicha hacienda. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1644. Vol. 101. Exp. 2. F. 26. TEPETITLAN, SAN JUAN. Barrio.—Francisca Jerónima, contra Juan Francisco, sobre casas en Tepetitlán. Un plano. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1614. Vol. 101. Exp. 3. F. 23. TACUBAYA.—José de Celi, sobre títulos de una hacienda de labor, con dos hornos de ladrillo, en las cercanías de la casa que en su origen fué de las monjas de Sta. Clara, de la capital de México. Juris. Tacubaya, Méx., D. F. Tierras.

Año 1644. Vol. 101. Exp. 4. F. 1. GRANDE, SAN MIGUEL EL—Los naturales de la villa de San Miguel el Grande, contra José Hernández, sobre tierras de su comunidad. Juris. San Miguel el Grande, Gto. Tierras.

Año 1645. Vol. 101. Exp. 5. F. 30. TLATLAUQUITEPEC. —El común de dicho pueblo, sobre información de la venta de un sitio nombrado Martínez, en el pago de Tepeyalmalco, y dos caballerías de tierra. Juris. San Juan de los Llanos, Pue. Tierras.

Año 1645. Vol. 101. Exp. 6. F. 6. MEXICO.—María de la O., con Juan de la Cruz, sobre propiedad de un sitio en la plaza mayor. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1645. Vol. 101. Exp. 7. F. 41. TONATICO TZOTZOCOLCO.—Real Provisión sobre restitución de sus tierras a dicho pueblo. Juris. Papantla, Ver. Tierras.

Año 1645. Vol. 102. Exp. único. F. 377. MARAVATIO.—Diego de Aceves, con Diego Carrillo Altamirano, sobre tierras de las haciendas de Buenavista, Pateo y otras. Juris. Maravatío, Mich. Tierras.

Año 1646. Vol. 103. 1ª Parte. Exp. 1. F. 123. TIANGUISTEMPAN, SANTA MARIA ASUNCION.—Los naturales de dicho pueblo, contra Juan Andrés, sobre tierras pertenecientes a Tepetitlán. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1647. Vol. 103. 1ª Parte. Exp. 2. F. 25. JALMIMILULCO, SANTA ANA.—La Cofradía de San Juan, con Alonso González de la Rosa, sobre tierras de Santa Ana Jalmimilulco. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1648. Vol. 103. 1ª parte. Exp. 3. F. 40. IZUCAR.—Los naturales de dicho pueblo, sobre aguas de los ríos de Atlixco y Atotonilco. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1650. Vol. 103. 1ª parte. Exp. 4. F. 45. TEOZAPOTLAN. Pº—Tomás Quiroz pide licencia para vender medio sitio en el paraje que llaman Lachivía. Juris. Teozapotlán, Oax. Tierras.

Año 1650. Vol. 103. Exp. 5. 1ª parte. F. 7. CHOLULA.—Gabriel de Vivanco, contra Marcos Martín, sobre tierras. Juris. Cholula, Pue. Tierras.

Año 1641. Vol. 103. 2ª parte. Exp. 6. F. 228. MEXICO.—El Convento de San Francisco y los indios dueños de la Capilla de San José, con Don Francisco de Córdoba, sobre la clausura de un callejón. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1651. Vol. 103. Exp. 7. 2ª parte. F. 42. TAXIMAROA.—Los naturales del pueblo de Taximaroa, piden licencia para vender un sitio de estancia para ganado menor. Juris. Taximaroa. Mich. Tierras.

Año 1650. Vol. 104. Exp. 1. F. 18. MENGUARO Pº—Los naturales del pueblo de Menguaro, piden licencia para vender un terreno. Juris. Salvatierra, Gto. Tierras.

Año 1653. Vol. 104. Exp. 2. F. 6. CLARA, SANTA.—Magdalena de los Reyes, sobre tierras del pueblo de Santa Clara. Juris. Chiconautla. E. de Méx. Tierras.

Año 1653. Vol. 104. Exp. 3. F. 7. EPATLAN, SAN JUAN. —El común de dicho pueblo, pide licencia para vender unas tierras y aguas de su propiedad. Juris. Izúcar. Pue. Tierras.

Año 1653. Vol. 104. Exp. 4. F. 13. CUITLAHUAC, SAN PEDRO Y SANTA CATALINA.—El común de dichos pueblos, contra Francisco Brito, sobre vejaciones y perjuicios en sus tierras.—Juris. Tlalmanalco. Méx., D. F. Tierras.

Año 1653. Vol. 104. Exp. 5. F. 21. ATZALA.—Rafael de Trejo, contra Juan Tinoco, sobre pesquería en el río de Zapotitlán. Juris. Jalacingo, Ver. Tierras.

Año 1654. Vol. 104. Exp. 6. F. 87. APUZAHUALCO, SN. MIGUEL. HDA.—Cuentas de la hacienda de San Miguel Apuzahualco. Juris. Zacatula. Gro. Tierras.

Año 1655.—Vol. 104. Exp. 7. F. 15. ACHICHIHUACAN. —Los naturales de dicho pueblo, sobre un surco de agua del río de Huilango. Juris. Atlixco. Pue. Tierras.

Año 1654. Vol. 104. Exp. 8. F. 8. TLALTELOLCO, SANTIAGO.—Testamento y carta de venta, en idioma mexicano, de una casa y solar de Juana Ignacia de los Santos, ubicada en dicho barrio. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1656. Vol. 104. Exp. 9. F. 2. ZAPOTLAN, SANTA MARIA.—El común y naturales de dicho pueblo, sobre tierras. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1657. Vol. 104. Exp. 10. F. 4. AJACUBA.—Autos sobre venta de ovejas a los naturales del pueblo de Ajacuba. Juris. Tetepango, Hgo. Tierras.

Año 1659. Vol. 104. Exp. 11. F. 55. APASEO, SN. PEDRO. HDA.—Remate y posesión de la hacienda de San Pedro Apaseo, a las Monjas de Santa Clara. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1650. Vol. 104. Exp. 12. F. 16. CUILAPA.—Antonio Rendón con Juan de Guzmán, sobre tierras en dicho pueblo. Juris. Cuilapa, Oax. Tierras.

Año 1662. Vol. 104. Exp. 13. F. 115. APO. SN. MARCOS, Pe.—Los naturales del pueblo de San Marcos Apo, con Martín Varela, sobre tierras. Juris. Pátzcuaro, Mich. Tierras.

Año 1666. Vol. 104. Exp. 14. F. 38. SALVADOR EL VERDE, SAN.—María Florentina con Gertrudis Gómez, sobre tierras. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1660. Vol. 105. Exp. 1. F. 286. MEXICO.—Juan Francisco Martínez, inventario de sus bienes. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1660. Vol. 105. Exp. 1. F. 286. MEXICO.—Juan Francisco Martínez, inventario de sus bienes. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1661. Vol. 105. Exp. 2 y 3. F. 99. JICOTENCO, SN. ANDRES.—Los naturales del Barrio de San Andrés Jicotenco, con Pedro Sánchez, sobre tierras. Juris. Cholula. Pue. Tierras.

Año 1662. Vols. 106 y 107. Varios cuadernos. PATEO, HDA.—Diligencias en el pleito ejecutivo a bienes de Juana Martínez, con Diego de Aceves y Diego de Anuncibay y otros acreedores, sobre la Hacienda de Pateo. Juris. Maravatío, Mich. Tierras.

Año 1663. Vol. 108. Exp. 1. F. 244. VERACRUZ.—Inventario de los bienes de Francico Marín de Sierra. Juris. Veracruz, Ver. Tierras.

Año 1664. Vol. 108. Exp. 2. F. 106. MEXICO.—Luis Vázquez de Medina, testamento, inventario y aprecio de sus bienes. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1665. Vol. 108. Exp. 3. F. 56. TLACOTEPEC.—Venta que hizo Esteban Valiente, por sí y en nombre de otros coherederos de María Valiente, al Alferez Andrés Nieto, de un sitio y jahuey, en términos de dicho pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1665. Vol. 108. Exp. 4. F. 82. JURICA. HDA.—Los herederos de Margarita de Lessca, con el Convento de Santa Clara, de Querétaro, sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica. Juris. Querétaro. Tierras.

Año 1666. Vol. 109. Exp. 1. F. 113. CHALMA Y TLAPANALA.—Autos contra el Cap. Don Juan de Suasnavar y Teresa Pérez Delgado, sobre tres ojos de agua que nacen al pie del cerro llamado Tlapanaltecal. Véase el Vol. 110, Exp. 1, continuación del expediente anterior. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1666. Vol. 109. Exp. 2. F. 228. JOSE, SAN. HDA.—Juan Peláez con Nicolás de Valdivia y los herederos de Gonzalo Peláez, sobre la hacienda de San José. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1666. Vol. 109. Exp. 3. F. 10. AMIXTLAN, HDA.—Sobre posesión de la hacienda de Amixtlán a Tomás Aguado. Juris. Temamatla, Ver. Tierras.

Año 1667. Vol. 109. Exp. 4. F. 19. PABLO, SAN. BARRIO.—Matías de los Angeles con Inés Petronila, sobre bienes en el Barrio de San Pablo, de esta ciudad. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1668. Vol. 109. Exp. 5. F. 86. CARRIZAL, EL.—Títulos de las tierras de los Robledos, en este partido y puesto nombrado el Carrizal, y autos seguidos por Josefa F. Pérez contra el Intendente, sobre bienes hereditarios. Juris. Irapuato, Gto. Tierras.

Año 1668. Vol. 109. Exp. 6. F. 15. TECAMACHALCO.—Los naturales de dicho pueblo, con José Marín, por un molino. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1668. Vol. 110. Exp. 1. F. 166. CHALMA Y TLAPANALA. Pos.—Sobre aguas. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1669. Vol. 110. Exp. 2. F. 192. MAZACATEPEC SANTO TOMAS.—Los naturales de dicho pueblo, contra Jacinto y Nicolás de Aguilar, Caciques, sobre tierras del sitio de Quelapecua. Juris. Chichicapa. San Juan Chilateca Ocotlán, Oax. Tierras.

Año 1669. Vol. 110. Exp. 3. F. 14. IXTACALA - SAN JUAN.—Los naturales de dicho pueblo, piden licencia para arrendar tierras. Juris. Tlalnepantla, Méx., D. F. Tierras.

Año 1669. Vol. 110. Exp. 4. F. 13. MIGUEL SAN.—Pº Gregorio de la Cruz, pide licencia para hacer un herido de molino, en términos del pueblo de San Miguel. Juris. Villa de Etla, Oax. Tierras.

Año 1669. Vol. 110. Exp. 5. F. 1. HUEJOTZINGO.—Marcos Ramírez, sobre aguas. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1671.—Vol. 110. Exp. 6. F. 92. JALAPA, SAN JUAN BAUTISTA.—Los naturales de dicho pueblo, con Juan E. Gallo, pueblo de Cuautepec, Laguna de Chautenco y sitio de Cuayacapa, sobre tierras. Juris. Igualapa. Mar del Sur, Gro. Tierras.

Año 1672. Vol. 110. Exp. 7. F. 7. MEXICO.—Baltasar de la Sierra con Damián de la Calleja, sobre un solar en la ciudad de México. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1669. Vol. 111. 1ª parte. Exp. 1. F. 271. HUEJOTZINCO.—Los naturales de dicho pueblo, con Marcos Ramírez de Arellano y Jorge Cerón Zapata, sobre aguas de los ríos de Quetzala y Santa Elena. Continúa este asunto en los Vols. 111, 2ª parte, Exp. 1, y en el 116, Exp. 1º Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1672. Vol. 111. 2ª parte. Exp. 1. F. 47. HUEJOTZINGO.—Continuación del Tomo 111. 1ª parte. Exp. 1. Sigue el mismo asunto en el tomo 116. Exp. 1. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1669. Vol. 111. Exp. 2. 2ª parte. F. 265. CELAYA.—Inventario de los bienes que quedaron por muerte de Diego de la Cruz Saravia, consistentes en casas en Celaya y estancias, ranchos, etc., en términos de Salamanca. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1670. Vol. 112. Exp. 1 F. 259. TICOMAN, SAN SIMON.—Los naturales de dicho pueblo, con el Hospital de San Antón, sobre tierras. Títulos de la Ladrillera de San Simón. Juris. Mexiçaltzingo, Méx., D. F. Tierras.

Año 1670. Vol. 112. Exp. 2. F. 75. LETRAN, SAN JUAN DE. BARRIO.—Juan de Alemán con Sebastián Antonio, sobre casa en el barrio de San Juan de Letrán. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1670. Vol 112. Exp. 3. F. 115. OAXACA.—Antonio Bohorquez con Catalina de los Reyes, sobre casas en dicha ciudad. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1671. Vol. 112. Exp. 4. F. 36. CUENEO Y TIRINDARO.—Pos. Doña Ana Carbajal contra los pueblos de Cueneo y Tiríndaro, sobre tierras. Juris. Morelia. Mich. Tierras.

Año 1671. Vol. 112. Exp. 5. F. 72. AGUA, OJO DE: HDA. —Andrés Pérez Botello con Pedro Medrano, por la hacienda nombrada Ojo de Agua. Juris. Salvatierra, Gto. Tierras.

Año 1771. Vol. 113. Exp. 1. F. 282. IXTLAHUACAN Y TECOMAN.—Los naturales de dichos pueblos, sobre salinas. Juris. Ixtlahuacán, Colima. Tierras.

Año 1667-75. Vol. 113. Exp. 2. F. 162. ETLA VILLA DE.—Juan de Santaella, sobre que se le conceda licencia para fundar un molino en el sitio nombrado Laniguechi, en términos del pueblo de San Juan, sujeto a dicha villa. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1672. Vol. 114. 1ª y 2ª partes. F. 717, ATLIHUAYAN, SN. DIEGO.—Domingo Luis, concurso de acreedores a sus bienes, consistentes en el Ingenio de San Diego, jurisdicción de Yautepec y casas en la ciudad de México. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1673. Vol. 115. 1ª y 2ª partes. F. 740. SOTELO, HDA. DE.—Inventario y concurso de los bienes de Juan Villaseñor. Títulos. Juris. Salamanca, Gto. Tierras.

Año 1684. Vol. 115. 1ª parte. Exp. 1. CORRALEJOS, HDA. —Títulos. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1673. Vol. 116. Exp. 1. F. 221. HUEJOTZINGO.—Autos sobre el uso de aguas de los ríos de Quetzala y Santa Elena, entre las haciendas de Acuicuilco, Buenavista y Mendocinos, alta y baja; contiene el testimonio de transacción y algunas mercedes. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1674. Vol. 116. Exp. 2. F. 4. TULANCINGO.—Poder y certificación del entero que hicieron los vecinos de dicho pueblo, en razón de la composición de sus tierras. Juris. Tulancingo, Hgo. Tierras.

Año 1673. Vol. 116. Exp. 3. F. 206. CELAYA.—El Convento de Santa Catarina de Sena de Valladolid, contra Isabel Soto, sobre un censo y remate de una hacienda de labor que es en el Valle de Santiago. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1675. Vol. 116. Exp. 4. F. 26. TLACAMAMA.—Pedro Mejía, Casique de Tlacamama y Pinotepa, contra María Salmarón, sobre la posesión de su cacicazgo Juris. Jamiltepec, Oax. Tierras.

Año 1804. Vol. 116. Exp. 5. F. 6. CONTLA, SAN BERNARDINO.—Josefa García con los naturales de dicho pueblo, sobre magueyes plantados en la hacienda de San José Tepulzingo. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1675. Vol. 116. Exp. 6. F. 17. SULTEPEC, HDA.—Diego Flores de Valdés, por términos y tierras de la ciudad de Tlaxcala, sobre agua para la hacienda de Sultepec, en el partido de Atlangatepec. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1675. Vol. 116. Exp. 7. F. 22. XOYACAN, HDA.—Marcos Ramírez de Arellano, por tierras y sobre desagüe del Río de Ozumba, para las Amilpas. Juris. Chalco. Méx. Tierras.

Año 1675. Vol. 116. Exp. 8. F. 32. ACAPULCO, PUERTO DE.—Juan Rodríguez, contra José Jiménez, sobre propiedad de un solar en términos de dicho puerto. Juris. Acapulco, Gro. Tierras.

Año 1675. Vol. 116. Exp. 9. F. 7. TEPATLAXCO, SAN SEBASTIAN.—Los naturales de dicho pueblo con Pedro Ruiz sobre tierras. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1673. Vol. 117. Exp. 1. MEXICO.—Juan Pérez de Valdez y la Iglesia Catedral Metropolitana, sobre casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1655-99. Vols. 118 y 119. SALAMANCA.—Los naturales del pueblo de Santa María Natividas, contra D. Carlos Martín y Antonio de Miranda, sobre restitución de las tierras nombradas Arroyo Feo. El Convento de San Juan Sahagún, sobre que se le ampare en sus criaderos de ganado y tierras de Santa Catalina y Cerrito de Don Francisco. Manuel de la Cruz Sarabia, contra los naturales de Santa María Natividas, sobre propiedad de los sitios nombrados Arroyo Hondo, Valtierra, Charcos de Ochoa, Rincón de Balderrama, Varaona y Mancera. Cita la Hda. de San Nicolás del Ancón. Contiene un testimonio del título de fundación de Salamanca. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1677. Vol. 120. 1ª parte. Exp. 1. F. 134. MIGUEL EL GRANDE, SAN.—Juan Bautista del Toro, con los herederos de José Hernández, sobre un solar y casas en el barrio de Guadanilla. Juris. San Miguel el Grande. Tierras.

Año 1676. Vol. 120. Exp. 2. F. 11. IXMIQUILPAN.—Los naturales de dicho pueblo, sobre la secuela de la construcción del puente del río de su propiedad. Juris. Ixmiquilpan, Hgo. Tierras.

Año 1677. Vol. 120. 1ª y 2ª partes. Exps. 3-4-5 y 6. F. 414. CORDOBA.—Autos sobre tierras, fundación y términos de la Villa de Córdoba. Juris. Córdoba, Ver. Tierras.

Año 1677. Vol. 121. Exp. único. TEPEACA. Concurso de acreedores a las haciendas de San José y San Miguel, de don José Domínguez de Aguirre. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1678. Vol. 122. Exp. 1. F. 200. ATLAPAHUACAN, SAN BARTOLOME.—Gaspar Oviedo, Agustín García y María Sánchez, sobre tierras de dicho pueblo. Un plano. Vol. 122. Exp. 2. F. 58. Continuación del anterior. Juris. Tlaltelolco, Méx., D. F. Tierras.

Año 1677. Vol. 122. Exp. 3. F. 41. ACAPULCO, PUERTO DE.—Juan Pérez contra Baltasar Guido, sobre propiedad de una casa en dicho puerto. Juris. Acapulco, Gro. Tierras.

Años 1640-1702. Vol. 122. Exp. 4. F. 104. TEPEACA.—D. José Palacios, dueño de la hacienda de El Pino, contra los naturales del pueblo de Santa María Oxtotipan, sobre tierras. Contiene la medida y deslinde de las haciendas de El Pino y Santa Ana. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1679. Vol. 122. Exp. 5. F. 3. IXCATEOPAN.—Los naturales de dicho pueblo, con Andrés Delgado, sobre salinas. Autos en favor de dicho pueblo. Juris. Zacualpan, Gro. Tierras.

Año 1679. Vol. 122. Exp. 6. F. 20. EMENGUARO. Po.—El Convento de Religiosos de San Agustín, de la ciudad de Valladolid, Provincia de Michoacán, contra el común y naturales del pueblo de Emenguaro, sobre el derecho y posesión de las tierras del rancho nombrado San Pablo Pejo, perteneciente a Emenguaro. Ver los Vols. 305 y 306. Exp. 1. Juris. Valladolid. Mich. Tierras.

Año 1679. Vol. 122. Exp. 7. F. 6. HUEJOTZINGO.—Miguel Agustín y consortes, sobre tierras en el pago que llaman Tacuyo. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1679. Vol. 122. Exp. 8. F. 40. QUERENDARO.—El Colegio de la Compañía de Jesús, de Valladolid, con dicho pueblo, sobre amparo y posesión de tierras. Juris. Tlalpujahua, Mich. Tierras.

Año 1679. Vol. 123. Exp. 1. F. 154. TECOZAUTLA, SANTIAGO.—Agustín Antonia González, Cacica de dicho pueblo, con Lucas Magos, por un solar. Juris. Jilotepec, Méx. Tierras.

Año 1679. Vol. 123. Exp. 2. F. 144. MEXICO.—María de Ledezma, con el Convento de San Jerónimo, sobre casas en esta ciudad. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Años 1688-94. Vol. 123. Exp. 3. F. 93. CHOLULA.—Los naturales del pueblo de San Bernardino Chalchuapan, contra

los del pueblo de San Pablo Ahuatempa y Leonor de Zúñiga, sobre propiedad de tierras. Juris. Puebla, Pue. Tierras.

Año 1680. Vol. 123. Exp. 4. F. 136. MEXICO.—Juan González con Ana Villegas, sobre casas en dicha ciudad. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1680. Vol. 124. Exp. 1. F. 375. FE, SANTA.—(Minas de Gto.) Autos que sigue Pedro Rodríguez Castañeda, sobre la entrega de los bienes que quedaron por muerte del Capitán Diego de Aedo. Inventario y aprecio de la mina de plata nombrada de Rayas, con varias labores para sacar metal, que se llaman San José, San Juan, Santo Domingo, Santa Rosa, La Candelaria y otras. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1680. Vol. 124. Exp. 2. F. 184. CHALCO.—Bartolomé de la Mota pide licencia para vender unos solares en la ciudad de México, y unas caballerías de tierra en Chalco. Juris. Méx. Tierras.

Año 1680. Vol. 124. Exp. 3. F. 45. MEXICO.—Fernando de Oñate con los herederos de Francisco de Vera, por casas en la ciudad de México. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1681. Vol. 125. Exp. 1. F. 385. TONAYAN, SAN PEDRO.—El Convento de San Antonio, de Puebla, con los naturales de Tonayán, San Pablo Coapan y San Andrés Acatlán, sobre restitución de tierras. Juris. Jalapa, Ver. Tierras.

Año 1674. Vol. 125. Exp. 2. F. 13. MAZATECOCHCO, SAN COSME.—Sobre el padrón de sus habitantes y petición de tierras. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1681. Vol. 125. Exp. 3. F. 27. LORENZO SAN.—Los naturales de dicho pueblo, donde está fundada la ermita de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre que no puedan vender tierras de su jurisdicción. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1682. Vol. 125. Exp. 4. F. 129. JALAPILLA, HDA.—Nicolás Cortés con Diego Vázquez de Inostroza, sobre la hacienda de Jalapilla. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1681. Vol. 126. 1ª y 2ª partes. VERACRUZ.—Testamentaría de Gonzalo Duarte. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1682-87. Vol. 127. 1ª parte Exp. 1. F. 173. TLALNEPANTLA. Po.—Pedro Arias de Mora, dueño de la Hda. de San Mateo Tulpa, contra Pedro López Guerrero, sobre reparto de aguas del Río de Tlalnepantla. Cita los pueblos de Sta. María Calacoaya y Santiago Tepatlaxco. Asignación de aguas al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe. Cita las Hdas. de Sta. Mónica, San Francisco Javier, San Antonio del Jaral, San Rafael, Santa Cruz, San Nicolás, La Blanca, La Patera y Barrientos. Juris. Edo. de Méx. y D. F. Tierras.

Año 1682. Vol. 127. 1ª Parte. Exp. 2. F. 228. OCOTELULCO.—Los pueblos de Santa Ana Acolco y Santa Bárbara Tamazulco, de la jurisdicción de Ocotelulco, contra Juan Moreno, dueño de la hacienda de Atoyasolco, sobre tierras. Continúa este asunto en la 2ª parte de este tomo. Juris. Ocotelulco. Tlax. Tierras.

Años 1669-82. Vol. 127. 2ª parte. Exp. 3. F. 199. TEPEACA.—El Convento de Santa Catalina de Sena, contra bienes del Capitán Francisco Carbajal, poseedor de las haciendas de San Juan y Santa María Tetela. Juris. Puebla, Pue. Tierras.

Años 1682-1709. Vol. 128. Exp. 1. F. 302. QUERETARO. —Inventario de los bienes pertenecientes a D. Nicolás Sánchez Grimaldos. Cita las haciendas de San Antonio del Rincón y de Tlacote. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1682-89. Vol. 128. Exp. 2. F. 70. HUIZNAHUAC SAN JUAN.—Bº Felipe de Santiago, contra María Jacobo, sobre propiedad de las tierras y salinas nombradas Quaxocco y El Peregrino, en términos de dicho barrio. Juris. Sgo. Tlaltelolco, D. F. Tierras.

Año 1680. Vol. 128. Exp. 3. F. 33. TECALI SANTIAGO. Pº—Los naturales de dicho pueblo, sobre venta del rancho de San Baltasar Cahualapa. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1682. Vol. 128. Exp. 4. F. 6. SAUZ EL. Hda.—Medida de un sitio de estancia para ganado mayor, en términos de dicha hacienda. Juris. San Juan del Río, Qro. Tierras.

Año 1682. Vol. 128. Exp. 5. F. 99. CONCEPCION NUESTRA SEÑORA DE LA.—Trapiche. Jerónimo de Sequera con Luis Domínguez, sobre la propiedad del trapiche de Nuestra Señora de la Concepción. Juris. Yautepec, Mor. Tierras.

Año 1682. Vol. 129. Exp. 1. F. 161. COYOACAN, Pe.—Diego de Peredo, contra Fulgencio Francisco de Vega, por aguas del Río de La Magdalena. Cita las Hdas. de Atlexuca, Axotla y La Huerta. Juris. Méx. D. F. Tierras.

Año 1683. Vol. 129. Exp. 2. F. 105. MEXICO, D. F.—Inventario de los bienes pertenecientes a Don Gabriel Carro de la Vega. Juris. D. F. Tierras.

Año 1683. Vol. 129. Exp. 3. F. 11. MEXICO, D. F.—Félix Vela del Castillo, contra Juan Hernández Ibáñez, sobre pago de pesos por arrendamiento de tierras. Juris. D. F. Tierras.

Años 1658-92, Vol. 129. Exp. 4. F. 249. OAXACA.—Los naturales del pueblo de Xoxocotlán, contra D. Bartolomé Ruiz, sobre la propiedad del sitio nombrado Tepeacatontze. Un plano. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1684. Vol. 130. Exp. 1. F. 8. ZAHUATLAN, SAN JACINTO.—Hacienda. Autos seguidos por Juan García Ramón, dueño de dicha hacienda, sobre aguas. Juris. Tlalnepantla. Méx. D. F. Tierras.

Años 1684-90. Vol. 130. Exp. 2. F. 116. MEXICO, D. F.—Los Bachilleres Jaime de Saledo Esquivel y Francisco Moreno de Velasco, por un censo impuesto sobre casas de doña Gertrudis de Ruelas Patiño, ubicadas en la calle de Balvanera. Juris. Méx. D. F. Tierras.

Años 1607-1730. Vol. 130. Exp. 3. F. 199. FELIPE, VILLA DE SAN.—Títulos y mercedes de tierras, en términos de dicha villa. Posesiones dadas al Capitán Andrés de Berrio,

dueño de las haciendas de San Diego del Jaral y San Andrés del Cubo. Un plano. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1794. Vol. 130. Exp. 4. F. 111. NUEVO LEON.—Diligencias de linderos y puntos divisorios, de las haciendas de La Soledad y El Pozo, que siguen el Conde de la Cortina y los Padres Carmelitas de San Alberto. Juris. Río Blanco, N. L. Tierras.

Año 1685. Vol. 131. Exp. 1. F. 192. ZACAHUITZCO, NTRA. SRA. DE LA CONCEPCION.—Ingenio. El Hospital de San Hipólito, de la Ciudad de México, contra Bartolomé Aguayo, Manuel José de la Gándara y Diego de Andrade, por el ingenio de Zacahuitzco. Juris. Cuautla, Mor. Tierras.

Año 1685. Vol. 131. Exp. 2. F. 6. ATITALAQUIA. Pº—Los naturales de los pueblos de Atitalaquia, Atotonilco y Tlamaco, contra Marcos Obregón, dueño de la hacienda de Tezoquipan, sobre posesión de un sitio y dos caballerías de tierra. Juris. Hidalgo. Tierras.

Año 1685. Vol. 131. Exp. 3. F. 35. TLAXCALA.—Pedro Martínez de Torrentera, sobre posesión del rancho de San Antonio y hacienda de San Lorenzo Zoquiac o Zocaque, que perteneció a doña Ana Martín. Juris. Tlaxco. Tlaxcala. Tierras.

Años 1680-1724. Vol. 131. Exp. 4. F. 49. TEHUACAN.—Teresa de Santiago y Rivera, cacica del pueblo de Santa María Caltepec, contra Francisco de Mesa y Mendoza, sobre posesión de las tierras del pueblo de San Pedro Teopanixtlahuan, sujeto al de San Francisco Yextepec. Cita los sitios de Tlacuiloltepec, La Barranca Seca, Los Granados y Las Manzanas. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1685. Vol. 131. Exp. 5. F. 3. JUNGAPEO. Pº—Los naturales de dicho pueblo, contra Manuel Orozco, por tierras. Juris. Michoacán, Tierras.

Año 1685. Vol. 131. Exp. 6. F. 110. PABLO SAN.—Barrio.—Jacinto López Calderón, contra Fancisco de Tovar, so-

bre la propiedad de un solar ubicado en la calle que va del Puente de Balvanera a la Plazuela de las Gallas. Juris. México. D. F. Tierras.

Años 1686-90. Vol. 131. Exp. 7. F. 134. LORENZO, SAN. Hda.—José Figueroa San Antón, contra Petronila Ortega de Covarrubias, sobre restitución de dicha hacienda. Juris. Puruándiro, Mich. Tierras.

Año 1685. Vol. 132. Exp. 1. F. 298. SENGUIO, SAN JOSE DE. Hda.—Juan García de Padilla, con Antonio de Urbina y Sandoval, por tierras y aguas de la hacienda nombrada Senguio, en términos de Maravatío. Juris. Maravatío, Mich. Tierras.

Años 1682-87. Vol. 132. Exp. 2. F. 124. JIQUILPA. Pº—Los naturales del pueblo de San Pedro Ocumicho, contra Ignacio Bernardo de Quiróz, poseedor de la hacienda de La Palma, en términos del Valle de Tangancícuaro, por tierras. Juris. Mich. Tierras.

Año 1687. Vol. 132. Exp. 3. F. 8. CHOCAMAN. Pº—José Blanco, sobre propiedad de las tierras nombradas Acatengo y Comedero del Monte, en términos de dicho pueblo. Juris. Huatusco, Ver. Tierras.

Años 1686-87. Vol. 132. Exp. 4. F. 29. CALPA, SAN ANDRES. Pº—Juan Martín Prieto y Miguel Montesinos, caciques de dicho pueblo, sobre propiedad de tierras ubicadas junto a la barranca nombrada Alseseca. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Años 1620-1800. Vols. 133, 1ª y 2ª partes, y 134 exp. 1º F. 785. TATETLA, ESPIRITU SANTO.—Ingenio. Concurso de acreedores y remate de dicho ingenio. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1733. Vol. 134. Exp. 2. F. 9. HUARACHA. Hdas.—D. Pedro Duarte de Oceguera, contra D. Fernando Antonio Villar Villamil, dueño de dichas haciendas, sobre exhibición

de los títulos relativos a la hacienda de la Palma. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Años 1679-1720. Vol. 135. Exp. 1. F. 609. MEXICO, D. F. —Concurso de acreedores a bienes pertenecientes a D. Francisco de la Cruz. Cita casas en el puente de la Aduana Vieja, Plaza de las Gallas, Callejón de los Loceros y Acequia Real. Juris. D. F. Tierras.

Años 1687-1702. Vol. 136, 1ª parte. Exp. 1. F. 246. CELAYA.—Juan Vázquez de Tejeda, contra Baltasar Ortiz y Diego de Vargas, por tierras de las haciendas de Palmillas y Los Morales. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1686-88. Vol. 136, 1ª y 2ª partes. F. 346. MEXICO, D. F.—Inventario y aprecio de los bienes pertenecientes a D. Francisco de las Casas. Juris. D. F. Tierras.

Año 1687. Vol. 137. Exp. 1. F. 428. MENDOCINAS, LAS Hda.—El Capitán Diego de Echanis, sobre división de los bienes del Capitán Domingo de Echeveste. Cita casas en Puebla y la hacienda de Las Mendocinas. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1685. Vol. 138. Exps. 1 y 2. F. 435. MEXICO, D F.— Inventario de los bienes pertenecientes a Don Cristóbal Ruiz Guerra. Juris. D. F. Tierras.

Año 1688. Vol. 139. Exp. 1. F. 212. JOSE, SAN.—Ingenio.—Gaspar Tomás de Rivadeneira, dueño de dicho ingenio, contra José de Benavides, sobre pesos. Juris. Cuautla, Mor. Tierras.

Año 1688. Vol. 139. Exp. 2. F. 33. OMIQUILA, TECOSCO. Pº—Los naturales de dicho pueblo, contra el Conde del Valle de Orizaba, sobre tierras de su comunidad. Juris. Orizaba, Ver. Tierras.

Año 1719. Vol. 139. Exp. 3. F. 324. IXTACXOQUITLAN SANTA MARIA. Pº—Los naturales de dicho pueblo, contra el Conde del Valle de Orizaba, sobre arrendamiento del sitio nombrado Cuautlapa. Juris. Orizaba, Ver. Tierras.

Año 1688. Vol. 140. Exp. 1. F. 45. MARTIR, SAN PEDRO. Hda.—María Teresa de Cantabrana Vda. de Diego de Orduña Sosa y Castilla, contra Francisco Guerrero de Ardila, por tierras de dicha hacienda. Juris. Tula, Hgo. Tierras.

Año 1688. Vol. 140. Exp. 2. F. 36. TLALNEPANTLA. Pº —Blas Mejía, dueño de la hacienda de Santa Mónica, contra los naturales de los pueblos de Tlalnepantla y Santa María Calacoaya, por aguas del río de Tlalnepantla. Juris. Edo. de Méx. Tierras.

Año 1688. Vol. 140. Exp. 3. F. 12. INDAPARAPEO. Pº —Los naturales de dicho pueblo, contra los de San Lucas Pio, por tierras. Juris. Valladolid, Mich. Tierras.

Año 1686. Vol. 140. Exp. 4. F. 98. MEXICO, D. F. —Los naturales del pueblo de Santa Ana Tlatlamalco o Zacatlatlamanco, contra los del de San Matías Ixtacalco, por tierras. Cita el pueblo de San Antonio Zacahuitzco. Juris. Ixtapalapa, D. F. Tierras.

Año 1686. Vol. 140. Exp. 5. F. 53. AHUATEMPAN, SAN PABLO. Pº—Los naturales de dicho pueblo contra los del de San Bernardino Chalchuapan, por tierras. Juris. Cholula, Pue. Tierras.

Año 1688. Vol. 140. Exp. 6. F. 71. CORDOBA. Pº—Los naturales de dicho pueblo, contra D. Gaspar Carlos de Rivadeneira, por tierras en términos del pueblo de San Francisco Chocamán. Juris. Córdoba, Ver. Tierras.

Año 1688. Vol. 140. Exp. 7. F. 94. COYOACAN. Pº— Sebastián de la Cruz, contra María Isabel, sobre la propiedad de una casa y huerta. Juris. México, D. F. Tierras.

Años 1683-1726. Vol. 141. Exp. 1. F. 409. JACONA. Pº —Nicolás de Salcedo, contra Juan de Dios de Medina y Picazo, por las haciendas de Huaracha, San Antonio, La Palma, El Monte, Coxumatlán, San Nicolás Itucuaro, La Puente, La Estancia Nueva, Ucuacuaro, Buenavista, La Huerta,

La Estanzuela, Copándaro, Jaripitiro, Urundaneo, Carucheo, Cuchian, La Labor y Molino de Guaniqueo. Cita los sitios de El Zapote, El Guayabo, Sindio y Río de Aguilar. Capellanía fundada por doña Leonor de Salcedo, el año de 1658. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Año 1688. Vols. 142, 143 y 144, 1ª y 2ª partes. CELAYA. —Concurso de acreedores a bienes del Capitán Antonio Sedano. Inventario de las haciendas de San Cristóbal, San Juan, La Santísima Trinidad, Sta. Lugarda, La Encarnación y Cuerámbaro, La Sauceda, El Saucillo y Potrero de Sinapa. El Convento de Jesús María, de la ciudad de México, sobre el mismo asunto. Juris. Celaya, Gto. Tierras.

Año 1689. Vol. 145. Exp. 1. F. 274. IZUCAR.—Miguel de Izaguirre con Bartolomé Caballero e Isabel de Pastrana y Esquivel, sobre arrendamiento de los ingenios de San José y San Nicolás. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1689. Vol. 145. Exp. 2. F. 15. TLALIXTAC. Pº— Los naturales de dicho pueblo, sobre venta de las tierras llamadas de Santiago. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1689. Vol. 145. Exp. 3. F. 5. JACONA. Pº—Testimonio de un amparo de posesión, dado a los naturales de dicho pueblo. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Año 1689. Vol. 145. Exp. 4. F. 6. COLIMA.—Diligencias sobre tierras denunciadas por José Ruíz de Monzalve, en el Pedregal de Quizalapa o Quezalapa. Juris. Colima. Tierras.

Año 1689. Vol. 145. Exp. 5. F. 15. TEPETLAN, SAN ANTONIO. Pº—Diligencias de información, sobre la nueva población que pretenden los naturales de dicho pueblo. Juris. Jalapa, Ver. Tierras.

Año 1686. Vol. 145. Exp. 6. F. 10. IXTLAHUACAN DE LOS REYES.—Amparo de posesión, de la estancia y salinas llamadas Cuautecomatlán o las Manzanillas de lo de Vega. Juris. Colima. Tierras.

Año 1682. Vol. 145. Exp. 7. F. 189. ACOLCO SANTA ANA y SANTA BARBARA TAMAZOLCO. Pos.—Los naturales de dichos pueblos, contra Juan Moreno de Acevedo, dueño de la hacienda de Santa Ana Atolazolco, sobre restitución de tierras. Un croquis. Continúa este expediente en el Vol. 146, exp. 1. Juris. Santa María Nativitas, Tlaxcala. Tierras.

Año 1689. Vol. 146. Exp. 1. F. 62. ACOLCO SANTA ANA y SANTA BARBARA TAMAZOLCO. Pos.—Los naturales de dichos pueblos, contra Juan Moreno de Acevedo, dueño de la hacienda de Santa Ana Atolazolco, sobre restitución de tierras. Este expediente es continuación dēl expediente 7, del Vol. 145. Juris. Santa María Nativitas, Tlaxcala. Tierras.

Año 1684. Vol. 146. Exp. 2. F. 2. RESURRECCION. Pº —Los naturales de dicho pueblo, sobre propiedad de las tierras llamadas Texcaltipan. Un croquis. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1682-87. Vol. 146. Exp. 3. F. 187. SUCHITEPEC. Hda.—Pedro Ortiz de Escasena, contra Marcos de León, dueño de dicha hacienda, sobre división de los bienes que pertenecieron a Don Vicente de León. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1689-1729. Vol. 146. Exp. 4. F. 176. AMOZOC. Pº —Ana Pérez y María Jiménez, contra Alonso de Santiesteban, sobre propiedad de las tierras llamadas Tenexcalco, Valientetla y Tepalcayucan. Posesión dada a Antonio Tomé Muñóz, de la hacienda de San Matías y autos que sigue con los naturales del pueblo de Amozoc, sobre la propiedad de un jagüey. Juris. Amozoc, Pue. Tierras.

Año 1689. Vol. 146. Exp. 5. F. 27. COXCATLAN. Pº—Los naturales de dicho pueblo y sus sujetos de San Martín Mazateopan y Santa María Asunción Mazatsongo, sobre usurpación de tierras. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1689. Vol. 146. Exp. 6. F. 48. ALTOTONGA. Pº—Martín Acevedo con Antonio Méndez, por dos sitios llamados la

Vera del Monte y Ahueimolulco, en términos del pueblo de Altotonga. Juris. Jalacingo. Ver. Tierras.

Año 1689. Vol. 146. Exp. 7. F. 6. TLALIXTAC.—Escritura de arrendamiento a favor de Nicolás de la Peña, de las tierras llamadas Santiago. Juris. Tlalixtac. Oax. Tierras.

Años 1737. 44. Vol. 147. Exp. 1. F. 157. MEXICO, D. F. —Concurso de acreedores a bienes pertenecientes a Juan Raz y Guzmán. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1726. Vol. 147. Exp. 2. F. 123. MEXICO, D. F.— Inventario y aprecio de los bienes que dejó en términos de la Villa de Guadalupe, Lázaro Ruiz de Vallesteros. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1739. Vol. 147. Exp. 3. F. 225. MEXICO, D. F.— Inventario y aprecio de los bienes pertenecientes a Don Bernabé Rodríguez Millán. Juris. México, D. F. Tierras.

Años 1688-97. Vol. 148. Exp. 1. F. 328. MEXICO, D. F. Venta de las casas del Capitán Juan Tello de Guzmán, ubicadas en la calle Real de San Francisco. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1690. Vol. 148. Exp. 2. F. 16. HUAJOLOTITLAN. Pº —Autos seguidos por Don José de Rojas, Cacique de dicho pueblo, sobre venta a censo redimible, del sitio nombrado Inhuitintichi. Juris. Huajuapan, Oax. Tierras.

Años 1690-1705. Vol. 148. Exp. 3. F. 166. TLACOLULA. —Autos seguidos por los naturales de los pueblos de Tlacolula, San Juan Guelavía y San Marcos, sobre restitución y posesión de tierras. Juris. Tlacolula, Oax. Tierras.

Año 1685. Vol. 149. Exp. 1. F. 26. IXTLAHUACAN DE LOS REYES.—Títulos de compra y composición de varios pozos de hacer sal, en el paraje que llaman Manzanillas. Juris. Colima. Tierras.

Año 1690. Vol. 149. Exp. 2. F. 5. CUECILLO.—Hda. Gregorio Miguel de Lizarraraz y hermanos, sobre desembargo de la hacienda de el Cuecillo. Juris. Silao, Gto. Tierras.

Año 1690. Vol. 149. Exp. 3. F. 105. CALPA, SAN ANDRES. Pº—Los naturales del pueblo de San Andrés Calpa, con Francisco Gómez Gordillo, dueño de la Hacienda de Buenavista, sobre tierras. Merced de un sitio de ganado mayor, a Alonso Gómez Gordillo, en Sierra Nevada, jurisdicción de Huejotzingo. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1763. Vol. 149. Exp. 4. F. 52. NANACAMILPA, SAN JOSE. Hda.—El Convento Grande de San Agustín de México, con los herederos del Marqués del Valle Ameno, las haciendas de San José Nanacamilpa y San Pedro Cuatlapanga. Juris. Huejotzingo, Pue. y Texcoco, Méx. Tierras.

Año 1690. Vol. 149. Exp. 5. F. 166. TEOTITLAN DEL CAMINO. Pº—Los naturales de dicho pueblo, contra el Colegio de Señora Santa Ana, de la Compañía de Jesús, sobre aguas y el Trapiche de San Nicolás. Juris. Teotitlán del Camino, Oaxaca. Tierras.

Año 1690. Vol. 149. Exp. 6. F. 58. AHUEHUECINGO. Pº—Diego de Mendoza Guzmán, con Antonio de Guzmán y Gracia Aguilar, sobre tierras nombradas Noteituta, Mixquitepec y Nopaltepec. Juris. Chietla, Pue. Tierras.

Año 1690. Vol 150. Exp. 1. F. 375. ACAMBARO, SAN FRANCISCO DE.—Isidro de Toledo, dueño de la Hda. de San Isidro, Nicolasa Girón dueña de la Hda. de San Antonio y los naturales del pueblo de Acámbaro, sobre tierras de Tócuaro, El Rincón y Terrero. Juris. Acambaro, Gto. Tierras.

Año 1690. Vol. 150. Exp. 2. F. 132. TACUBAYA.—El Convento de Santo Domingo de México, con D. Francisco Peralta y Murillo, sobre el pago de los réditos de un censo impuesto en casa, huerta y olivar. Juris. Tacubaya, Méx., D. F. Tierras.

Año 1690. Vol. 151. Exp. 1. F. 329. JOSE SAN.—Ingenio. El Convento de Santa Clara, sobre concurso de acreedores a bienes de Doña Isabel de Ezquivel y el Ingenio de San José, en jurisdicción de Izúcar. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1690. Vol. 151. Exp. 2. F. 56. MEDELLIN.—El común y naturales de dicho pueblo, contra el Capitán Don José de la Higuera; sobre tierras nombradas El Potrero, Buenavista y otras. Juris. Medellín, Ver. Tierras.

Año 1691. Vol. 151. Exp. 3. F. 46. TOSPALAC, SAN MARTIN. Pº—Los naturales de los pueblos de San Martín y San Juan Bautista, sobre amparo de posesión de los ojos de agua llamados Amotzoqui, Atloquepan, Quitictespan, Cuixapan y el Trapiche de San Nicolás. Juris. Teotitlán del Camino, Oax. Tierras.

Año 1691. Vol. 151. Exp. 4. F. 22. CHAPULTEPEC.—El Cabildo de la Ciudad de México, contra Francisco Pérez Osorio, sobre un pedazo de tierra cerca de Chapultepec. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1691. Vol. 151. Exp. 5. F. 81. TANGANCICUARO.—Medidas de tierras pertenécientes a Don Ignacio Bernardo Quiróz, en el sitio nombrado la Palma, y autos que sigue contra Sebastián de Lievana sobre tierras. Juris. Zamora, Mich. Tierras.

Año 1691. Vol. 151. Exp. 6. F. 6. CHILA, SAN GABRIEL. Pº—Los naturales del pueblo de San Gabriel Chila y la Hacienda de San Gabriel, sobre aguas de Amatitlán, Tepeteopa. Vista de ojos. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1691. Vol. 151. Exp. 7. F. 27. GRANDE SAN MIGUEL EL. VILLA.—Título de un sitio de estancia de ganado menor, nombrado las Cruces, situado entre Abrego y Jalpan, propiedad de Juan de Alcocer. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1691. Vol. 152. 1ª Parte. Exp. 1. F. 50. TEPEACA.— El Cacique Esteban Valiente, contra Gaspar Carlos de Rivadeneira, sobre propiedad de tierras. Autos, merced y venta de 3 sitios en términos de Santa María la Alta y Tlacotepec Santa Cruz. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1691. Vol. 152. 1ª Parte. Exp. 2. F. 73. OTUMBA.— Títulos, mercedes y posesiones de la Hda. nombrada Las Salinas y sus ranchos San Cayetano, Tecopac y Zomoluca, en términos de San Juan Teotihuacán y Otumba, que el Bachiller Don Francisco Luna Girón dejó a Ntra. Sra. de Guadalupe. Demandas contra los pueblos de San Juan Teacalco, Santa María Maquixco, San Bartolomé Actopan y San Cristóbal Culhuacán. Juris. E. de México. Tierras.

Año 1692. Vol. 152. 1ª Parte. Exp. 3. F. 113. PUEBLA.— Liquidación y ajuste de los Reales Novenos, del Arzobispado de dicha ciudad. Juris. Pue. Tierras.

Año 1691. Vol. 152. 1ª y 2ª partes. Exp. 4. F. 408. CHICONTEPEC. Pº—Antonio Romero, con Nicolás de Morales y los naturales de Chichila, sobre tierras de la hacienda de San José. Títulos de la hacienda de Santiago Cacahuatengo, a favor de Antonio Romero; contiene los sitios de San Martín, Mata Redonda, Siete Palmas, El Capalote, Ayotechapa, Temamatla, Cocolotlán, Tlacacastlán y potreros de La Mesa, Tesistitlán, Palma Real; Cañadas de La Pastoría, San Bernardo, San Nicolás y Solontla. Los naturales de los pueblos de Chicontepec y San Agustín Tlalchichilco, sobre despojo de tierras. Vista de ojos, por lo que toca a Juan Gómez, de los sitios de San Martín y Siete Palmas. Vista de ojos, por lo que toca a Nicolás de Morales, del sitio de Mata Redonda. Juan Gómez de Mendoza, por la hacienda de Santa Cruz Atlán, en Jalpantepec, Huauchinango, Pue. Juris. Chicontepec, Ver. Tierras.

Año 1680. Vol. 153. Exp. único. F. 522. VERACRUZ.— María de Alemán, contra Pedro Bohorques, sobre cuentas de

la administración de unas casas, ubicadas en dicha ciudad. Juris. Veracruz. Tierras.

Año 1691. Vol. 154. Exp. 1. F. 50. MEXICO.—José Mora de León, contra la ciudad de México, sobre tierras de la hacienda de Jalquenco, en jurisdicción de Tacubaya. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1691. Vol. 154. Exp. 2. F. 12. MEXICO.—María de la Concepción, contra la Ciudad de México, sobre las tierras que posee en Tacubaya y Atzcapotzalco, tocantes a ejidos. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1691. Vol. 154. Exp. 3. F. 27. ISLAS MARIAS.—Autos sobre el descubrimiento de salinas, su asiento y administración. Juris. Las Tres Marías, Tepic. Tierras.

Año 1691. Vol. 154. Exp. 4. F. 13. MEXICO.—Juan de Cartagena, con la Ciudad de México, sobre ejidos de la misma y tierras de la hacienda de Los Morales. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1691. Vol. 154. Exp. 5. F. 170. COYUCA. Pº—Leonor y Juan Sánchez Niño, contra Carlos Gregorio y demás herederos, sobre bienes de Alonso de Villegas. Inventario de los bienes de Antonio Blanco de Quinta y aprecio de las huertas de cacao llamadas La Candelarita, San Nicolás, San Isidro, San Antonio el Nuevo, San Francisco, San Antonio el Viejo, Las Animas, La Concepción, San Pedro Mártir, y otros pedazos de tierra.—Juris. Acapulco, Gro. Tierras.

(*Continuará.*)

LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA QUE SE HAN RECIBIDO DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1931.

OCTUBRE.

La revista intitulada: "HUMANIDAD," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria, los señores Carlos y Salvador Núñez Mendoza, domiciliados en esta capital.

El dibujo intitulado: "CALENDARIO ASTROLOGICO PARA EL AÑO DE 1932," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Dominique Graziani, domiciliado en esta capital.

La pintura intitulada: "ADELITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Brown y Bicelow Internacional, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "ALMA LATINA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Giuseppe Miceli, domiciliado en los Angeles, Calf.

La fotografía intitulada: "ASI ES LA VIDA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Luis Márquez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "BREVE GUIA DE LAS GALERIAS DE PINTURA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Juan de M. Pacheco, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "SISTEMA MAGDA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora Magdalena de Villanueva, domiciliada en esta capital.

La composición musical intitulada: "1931," de la que

se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Miguel C. Castro, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "TODAVIA," "DUDA CRUEL," "ROMANCE," "TARDECITA," "AUSENCIA Y OLVIDO," "ORIENTE," "APRENDER A OLVIDAR," "MAGIA DE MUJER," "LAGUNERA," "SEVILLA," "BESA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Southern Music Publishing Co. Inc., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "ESTUDIO ECONOMICO PARA RESOLVER LA CRISIS DE LA PLATA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Agustín M. Miranda, domiciliado en esta capital.

La fotografía intitulada: "EL CRISTO DE LA AGONIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Luis Márquez, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "HIMNO A LOS NIÑOS HEROES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor José Briseño, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "EN LAS SENDAS DEL MONSTRUO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Alvaro Leonor Ochoa, domiciliado en Guadalajara, Jal.

La obra intitulada: "LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Ricardo Blázquez, domiciliado en Torreón, Coah.

La composición musical intitulada: "SIGUEME POLLO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor José C. Gamboa, domiciliado en Mérida, Yuc.

La obra intitulada: "PLAN ECONOMICO SALVACION DE MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Emmy Ibáñez, domiciliado en esta capital.

La revista teatral intitulada: "LA LOCURA DE LA PLATA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística

y literaria, el señor Enrique A. González, domiciliado en Monterrey, N. L.

La composición musical intitulada: "SERENATA DE AMOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Fernando Puig, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "MERCEDES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Rafael Paz G., domiciliado en esta capital.

El folleto intitulado: "COMPAÑIA DE GAS TLAHUAC Y ANEXAS, S. A.," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora Sara Saldívar de Martínez, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "BRIDGE CONTRATO" (El libro que usted necesita. Por Josefina Pimentel. Basado en el Approach Forcing System), de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señorita Josefa Pimentel, domiciliada en esta capital.

El anuncio intitulado: "CALENDARIO," Anuncio y Santoral, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor D. B. Delgado, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "QUIEN," "HECHICERIA," "INFIEL," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Luis Vadillo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "ORIGEN Y EVOLUCION DE LA AMERICA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS ANGLO-SAJONAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Fernando Solís Cámara, domiciliado en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "CANTARES Y TRISTEZAS DEL ALMA MEXICANA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Gonzalo Guzmán, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "LA VOZ DE LA SANGRE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Dionisio Fernández Rodríguez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "AGENDA GENERAL PARA EL AÑO DE 1932," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Tomás Rivero y Cía., domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "DISCO MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señorita Carmen Watty, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "MAGRIS," Libro de Filosofía, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Leopoldo Gutiérrez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "HIRAM," Melodrama en once cuadros, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Manuel Saucedo Avilés, domiciliado en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado: "LEYENDA DEL TEPEYAC O LA APARICION GUADALUPANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora Lula Barkley Burns, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "OURIST GUIDE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Kathleen Mc. Cord Agt., con domicilio en esta capital.

La obra intitulada: "LA APARICION DE SANTA MARIA DE GUADALUPE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Primo Feliciano Velázquez, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "AQUELLOS OJOS VERDES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Nilo Menéndez, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "PARA TI," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Oswaldo Pérez G., domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "FLOR DE ILUSION" y "CUALQUIER COSA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Amado Martínez A., domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "CHINA POBLA-

NA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Carlos J. Valadez, domiciliado en esta capital.

El dibujo intitulado: "ESPIRITU DEL AHORRO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Gustavo Manrique, domiciliado en Monterrey, N. L.

La composición musical intitulada: "MARCHA NACIONAL AGRARIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Plutarco J. Barreiro, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "ENSAYO DE PSICOLOGIA DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Ezequiel A. Chávez, domiciliado en esta capital.

La revista intitulada: "MEXICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor ingeniero Octavio J. Guzmán, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "THRILL ME," "MOONLINGTT ON THE COLORADO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Shapiro Bernstein & Co. Inc., con domicilio en Nueva York.

La obra intitulada: "MEXICO Y LA GUADALUPANA," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Francisco Fernández del Castillo y demás firmantes, con domicilio en esta capital.

La obra intitulada: "CHUCHO EL ROTO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Gabriel Soria, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "QUIETUD," "CHIHUAHUA MIA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora María P. de Iwahashi, con domicilio en Chihuahua, Chih.

NOVIEMBRE

Las revistas intituladas: "LABORES" y "BLANCO Y NEGRO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Atoyac Textil.

Las obras teatrales intituladas: "DON ESPERPENTO," "DI QUE ERES TU," "LITERATURA," "MARI BEL," "EL MOLINO DE LA MUJER SOLA," "MI CASA ES UN INFIERNO," "PACA FAROLES," "TODO PARA TI," "LA VIEJA RICA," "EL CANTAR DEL ARRIERO," "LA CASTAÑUELA," "COLIBRI," "LA MARIMANDONA," "EL MONJE BLANCO," "LOS REYES CATOLICOS," "VIDAS CRUZADAS," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Sociedad de Autores Españoles.

La etiqueta intitulada: "LA LUZ" S. A. Fábrica de Jabón, de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Ignacio F. Arroyo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "DERECHO ADMINISTRATIVO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Gabino Fraga, domiciliado en esta capital.

Las obras intituladas: "LOS CACIQUES" "LA MALHORA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Mariano Azuela, domiciliado en esta capital.

Las etiquetas intituladas "GASOLINA AGUILA, PREFERIDA POR CONOCIDA" y "ACEITE AGUILOL, PREFERIDO POR CONOCIDO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A.

La opera intitulada: "TURANDOT," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, C. Ricordi & Co., de Miláu, Italia.

La composición musical intitulada: "LAMENTO ORIENTAL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señorita Sofía Ywinska, domiciliada en esta capital.

La composición musical intitulada: "ESTATUA DE VENUS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Marcial Cervera B., domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "CANCION TORERA," "EN ALTA MAR," "UN SUEÑO," "COBARDE,"

"CORAZON," "SUEÑO IDEAL," "LAMENTO GITANO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora María Grever.

Las composiciones musicales intituladas: "REINA MIA" y "BESOS FALSOS," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Alejo González R.

El dibujo intitulado: "DIPLOMA ESCOLAR," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Ignacio Vázquez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "TOHIL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Carlos Peraza Jiménez, domiciliado en Mérida, Yuc.

Las composiciones musicales intituladas: "NOVIA BLANCA" y "DIVINA IMAGEN," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Eduardo Correa, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "PRINCESITA DEL CUENTO AZUL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jesús Monje Ramírez, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "APUNTES SOBRE EQUITACION," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor José Rodríguez Guillén, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "MINUE GALANTE," "PLEGARIA DE UNA INDITA A LA VIRGEN MORENA," "TIERNAMENTE," "MAÑANITAS DE MANZANILLO EN ACAPULCO," "VIEJA DANZA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Antonio Gomezanda, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "BESO CRUEL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor José Briseño Gil, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "RECUERDOS DE AMOR," de la que se reserva los derechos de propiedad artísrica y literaria, el señor José C. Gamboa C., domiciliado en Mérida, Yuc.

La obra intitulada: "BRAVO," folleto explicativo del Planisferio Celeste, de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Francisco Bravo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "NOMIGRAMA O KALOGRAMA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Manuel Oliver Barrera, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "MUERTE POR VIDA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Eduardo Correa, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "NOTAS SOBRE BASEBALL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Alfredo J. Morcom, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "AIRES ANDALUCES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Casa A. Wagner y Levien, Sucres. S. en C., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "CENIZAS DE LA HOGUERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jesús Millán, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "ENAMORADO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Juan Alberto Villegas, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "ILUSION," "MENDIGO DE AMOR," "CANTAR LEJANO," "ENGAÑAME," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "CAMINANTE," "NO QUIERO," "ARLEQUIN," "PRIMERA DECEPCION," "CABELLERA RUBIA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Agustín Lara, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "ALTIVA," "CUANDO ME VAYA," "PEREGRINO DE AMOR," "LUNA... SOL Y MAR," "SIEMPRE," "CANCIONERA," "NI DE DIA NI DE NOCHE," "PORQUE TE QUISE," "HIJA MIA," "FLORECITA" (Margarita), de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora María Grever, domiciliada en esta capital.

La composición musical intitulada: "AQUELLOS OJOS VERDES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Southern Music Publishing Co. Inc., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada: "LA MADRE DE DIOS," génesis e historia de Nuestra Señora de Guadalupe, de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jesús Amaya, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada: "HIMNO PHARMAKON," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor doctor Polak, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "EL CANTO DE LA VIDA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Evodio Hernández, domiciliado en San Pedro, Coah.

La obra intitulada: "ORACION DEL PADRE PRO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor José Neira, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada: "A HELP TO STUDENTS OF ENGLISH," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la señora María del Consuelo Aguilar viuda de Galvin, domiciliada en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas: "MISA EN RE MAYOR DEDICADA A SAN FRANCISCO JAVIER," "MISA EN FA, DEDICADA AL SANTO NIÑO," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, el señor Jesús Peralta; domiciliado en esta capital.

CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1931.

OCTUBRE

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LVII.—Núm. 8.

BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Núm. 24.

BOLETIN DE INFORMACIONES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 189 y 190.—México.

BOLETIN DEL PETROLEO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXXI.—Núms. 1 y 2.—México.—1931.

GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Año III.—Núms. 3, 4, 5, 6 y 7.—México.—1931.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Organo de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XI.—Núm. 9. —México.—1931.

EL SOLDADO.—Revista Mensual.—Año VII.—Núm. 9. —Septiembre de 1931.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.—Epoca V.—Tomo XXVII.—Núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.—México.—1930-1931.

UNIVERSIDAD DE MEXICO.—Tomo II.—Núm. 11.—México.—1931.

BOLETIN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA.—Vol. I. Núm. 6.—México. —1931.

NUEVA GENERACION.—Organo de la Sociedad de

Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria Nocturna.—Tomo I.—Núm. 1.—México, agosto de 1931.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núms. 33 y 34.—México.—1931.

LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO.—Año VII.—Núm. 115.—México.—Octubre de 1931.

REVISTA AGRARIA.—Tomo I.—Núm. 3.—México.—Septiembre de 1931.

EL COMERCIO.—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.—Vol. 9.—Núms. 123, 124 y 125.—México.—1931.

ELECTRA.—Organo del Personal de las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—México.—Año V.—Núm. 67.

EL ECONOMISTA.—Periódico Financiero.—Tomo VII.—Núms. 75 y 76.—México.—Octubre de 1931.

ALAS.—Revista Quincenal de Ciencias, Arte y Variedades.—Año IV.—Núms. 84 y 85.—San Luis Potosí.—1931.

POLICIACO REGIOMONTANO.—Organo Mensual de la Inspección de Policía.—Año I.—Núm. 5.—Monterrey, octubre de 1931.

EL PARNASO ORIENTAL O GUIRNALDA POETICA DE LA REPUBLICA URUGUAYA.—Tomos I, II y III.—Montevideo.

ESCRITOS DEL DOCTOR DON CARLOS MARIA RAMIREZ.—Tomo I.—Montevideo.—1923.

RETABLO COLONIAL.—Por Santos Jurado.—Caracas.—1931.

HISTORIA DEL LIBRO Y DE LAS BIBLIOTECAS ARGENTINAS.—Por Nicanor Sarmiento.—Buenos Aires.—Montevideo.—1930.

DON BENITO MARIA DE MOXO Y DE FRANCOLI, Arzobispo de Charcas.—Por Rubén Vargas Ugarte, S. J.—Buenos Aires.—1931.

ESCRITOS SELECTOS DEL DR. D. ANDRES LAMAS.—Tomo I.—Montevideo.—1922.

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA DEL DOCTOR JOSE ELLAURI, 1839-1944.—Montevideo.—1919.

MEMORIAS MILITARES DEL GENERAL DON VENTURA RODRIGUEZ.—Publicadas por el Dr. Carlos Travieso.—Guerra Grande.—Defensa de Montevideo.

EL DIBUJANTE JUAN M. BESNES E IRIGOYEN.—Conferencia leída en el Salón de actos públicos de la Universidad, el 10 de mayo de 1919, por el Dr. J. M. Fernández Saldaña.—Montevideo.—1919.

CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMERICA.—Río de Janeiro 1922.—Montevideo.—1919.

LA CASA DEL CABILDO DE MONTEVIDEO.—Exposición dirigida al Consejo Nacional de Administración.—Montevideo.—1920.

AMERICA DEL SUR Y LA FUTURA PAZ EUROPEA.—Por Octavio Moratá.—Montevideo.—1918.

PAGINAS DE HISTORIA.—Por Dardo Estrada.—Montevideo.—1920.

PROYECTO DE LEY DEL CATASTRO GEOMETRICO PARCELARIO.—Montevideo.—1917.

RESEÑA HISTORICA DE LA BIBLIOTECA Y MUSEO NACIONAL.—Por el Dr. Mariano Ferreira.—Montevideo.—1920.

LA ENSEÑANZA DE LA LITERATURA.—Por José Pedro Segundo.—Montevideo.—1916.

CONMEMORACION DEL II CENTENARIO DE MONTEVIDEO, 24 de diciembre de 1726-1926.—Montevideo.—1927.

ESBOZO BIOGRAFICO DE LEONARDO OLIVERA.—Por Leogardo Miguel Torterolo.—Montevideo.—1925.

SANTA FE Y EL URUGUAY.—Por José Luis Busaniche.—Universidad Nacional del Litoral.—1930.

ESTATUTOS.—LEY DE SUBSIDIO.—Montevideo.—1916.

BOLETIN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS, 1930-1931.—Guayaquil-Ecuador.

ANALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE ARTES Y LETRAS.—Tomo XV.—Año XV.—Habana, Cuba.

REVISTA HISPANOAMERICANA DE CIENCIAS, LETRAS Y ARTES.—Madrid.—Año X.—Núm. 100.—Agosto de 1931.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY.—Vol. XXXV.—Núm. 2.—Austín, Texas.—Octubre de 1931.

NEW MEXICO HISTORICAL REVIEW.—Vol. VI.—Núm. 4.—The University of New Mexico.—Octubre de 1931.

INDIAN NOTES.—Vol II. Núms. 2, 3 y 4.—Vol. III.—Núms. 1, 2, 3 y 4.—Vol. IV.—Núms. 1, 2, 3 y 4.—Vol. V.—Núms. 1, 2, 3 y 4.—Vol. VI.—Núms. 1, 2, 3 y 4.—Vol. VII.—Núms. 1, 2, 3 y 4.

EL PALACIO.—Vol. XXXI.—Núms. 14, 15, 16 y 17.—Septiembre y octubre de 1931.

REVISTA DE LAS ESPAÑAS.—Publicada por la Unión Iberoamericana.—Año VI.—Núms. 59-60.—Madrid.—1931.

NOVIEMBRE

BOLETIN DE INFORMACIONES, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 191 y 192. México.—Mayo y junio de 1931.

BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 25.—México.—Marzo y abril de 1931.

BOLETIN DEL PETROLEO, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXXI. Núms. 3 y 4.—México.—Marzo y abril de 1931.

BOLETIN MINERO, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXXI.—Núms. 5 y 6.—México.—1931.

BOLETIN DE CONCESIONES MINERAS, Organo del Departamento de Minas, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo II.—Núm. 6.—Tomo III.—Núms. 1 y 2.—Junio, julio y agosto de 1931.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA. Organo de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XI.—Núm. 10.—México.—Octubre de 1931.

EL SOLDADO, Revista mensual.—Año VII.—Núm. 10.—México.—Octubre de 1931.

UNIVERSIDAD DE MEXICO.—Tomo II.—Núm. 12.—México.—Octubre de 1931.

NUEVA GENERACION, Organo de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria Nocturna.—Tomo I.—Núm. 2.—México.—1931.

EL COMERCIO, Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.—Vol. 9.—Núms. 126 y 127.—México.—Noviembre de 1931.

EL ECONOMISTA, Periódico Financiero.—Tomo VII.—Núm. 78.—México.—Noviembre de 1931.

CRISOL, Revista de Crítica.—Núm. 35.—México.—Noviembre de 1931.

MEXICO FORESTAL.—Tomo IX.—Núms. 9 y 10.—Septiembre y octubre de 1931.

ALAS, Organo de la 12ª Jefatura de Operaciones Militares.—Año IV.—Núms. 86 y 87.—San Luis Potosí.—Octubre y noviembre de 1931.

POLICIACO REGIOMONTANO, Organo Mensual de la Inspección de Policía.—Año I.—Núm. 6.—Monterrey.—Noviembre de 1931.

BOLETIN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.—Tomo XIV.—Núm. 54.—Caracas.—Venezuela.—1931.

"EL PALACIO."—Vol. XXXI.—Núms. 18 y 19.

DICIEMBRE

BOLETIN DE INFORMACIONES, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 193.—México.—1931.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LVII.—Núm. 9.—México.—1931.

BOLETIN COMERCIAL, Informaciones Consulares y Comerciales.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Vol. 27.—Núms. 266 y 267.

"GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL," Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Año III.—Núm. 8.—México.—1931.

LES MARQUES INTERNATIONALES.—XXXVIII année.—Núms. 11 y 12.—XXXIX année.—Núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

EL ECONOMISTA, Periódico Financiero.—Núms. 79, 80 y 81.—México.—1931.

"UNIVERSIDAD DE MEXICO."—Tomo III.—Núm. 13.—México.—1931.

"MEXICO FORESTAL," Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo IX.—Núms. 11 y 12.

"LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO."—Año VII.—Núm. 116.

"QUETZALCOATL," Organo de la Sociedad de Antropología y Etnografía de México.—Tomo I.—Año 3.—Núm. 5.—México.—1931.

"EL COMERCIO," Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.—Vol. 9.—Núm. 128.

"ELECTRA," Organo del Personal de las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—México.—Año V.—Núm. 68.

APUNTE CRITICO SOBRE EL ARTE CONTEMPORANEO.—Discurso por Genaro Fernández Mac Gregor.—México.—1931.

"DESDE LAS SOMBRAS."—Tomo IX.—Núm. 22.—México.—1931.

"ALAS," Organo de la 12ª Jefatura de Operaciones Militares.—Año IV.—Núms. 88 y 89.

"EL PALACIO."—Vol. XXXI.—Núms. 20-21, 22-23.

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA TRES MESES

PRECIO DE CADA NUMERO. . . . . $ 0.50

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICACION, DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA OFICINA.

HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS 13 HORAS, TODOS LOS DIAS HABILES.